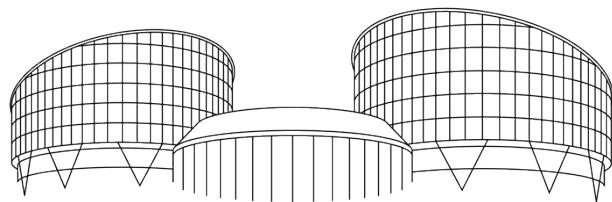


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-94162>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

GRAN SALA

CASO VARNAVA Y OTROS Vs. TURQUÍA

*(Solicitudes núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90,
16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90)*

JUICIO

ESTRASBURGO

18 de septiembre de 2009

En el caso de Varnava y otros c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Jean-Paul Costa, *Presidente*,
Françoise Tulkens,
Josep Casadevall,
Anatoly Kovler,
Vladimiro Zagrebelski,
Lech Garlicki,
Decano Spielmann,
Sverre Erik Jebens,
Ineta Ziemele,
Marcos Villiger,
Päivi Hirvelä,
Luis López Guerra,
Mirjana Lázarova Trajkovska,
Nona Tsotsoria,
poder ann,
Zdravka Kalaydjieva, *jueces*,
Gönül Erönen, *ad hocjuezy*
Erik Fribergh, *Registrador*,

Habiendo deliberado en privado el 19 de noviembre de 2008 y el 8 de julio de 2009, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en nueve demandas (núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90) contra la República de Turquía presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") de dieciocho ciudadanos chipriotas, Andreas y Giorghoulla Varnava (n.º 16064/90), Andreas y Loizos Loizides¹ (núm. 16065/90), Philippou Constantinou y Demetris K. Peyiotis (núm. 16066/90), Demetris Theocharides y Elli Theocharidou² (núm. 16068/90), Panicos y Chrysoula Charalambous (núm. 16069/90), Eleftherios y Christos Thoma³ (núm. 16070/90), Savvas y Androula Hadjipanteli (núm. 16071/90), Savvas y Georghios Apostolides⁴

1. Véase el párrafo 11 a continuación.

2. Véase el párrafo 10 a continuación.

3. Véase el párrafo 9 a continuación.

(núm. 16072/90) y Leontis Demetriou y Yianoulla Leonti Sarma (núm. 16073/90), el 25 de enero de 1990. Cada una de las nueve solicitudes contenía autorizaciones firmadas por los segundos demandantes en su propio nombre y en nombre de sus nueve desaparecidos familiares nombrados como primeros solicitantes.

2. Los demandantes estuvieron representados por el Sr. A. Demetriades y el Dr. K. Chrystomides respectivamente, abogados que ejercen en Nicosia. El Gobierno turco ("el Gobierno demandado") estuvo representado por su Agente.

3. Los solicitantes alegaron que los primeros solicitantes en el anterior solicitudes habían desaparecido después de ser detenidos por las fuerzas militares turcas desde 1974 y que las autoridades turcas no habían dado cuenta de ellos desde entonces. Se basaron en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 del Convenio.

4. La Comisión se adhirió a las demandas el 2 de julio de 1991 y declarados admisibles el 14 de abril de 1998. Fueron transmitidos a la Corte el 1 de noviembre de 1999 de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda oración, del Protocolo No. 11 del Convenio, sin que la Comisión hubiera concluido su examen del caso para esa fecha .

5. Las demandas fueron asignadas a la Sección Cuarta de la Corte (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (Artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó según lo dispuesto en la Regla 26 § 1. El Sr. Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno demandado nombró a la Sra. G. Erönen para que se sentara como *ad hoc* juez en su lugar (Artículo 27 § 2 del Convenio y Regla 29 § 1).

6. Los solicitantes y el Gobierno demandado presentaron cada uno observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1).

7. El 17 de febrero de 2000, el Gobierno chipriota informó al Tribunal que deseaban participar en el proceso. Presentaron observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1).

8. El 1 de noviembre de 2003, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Tercera recién compuesta (Regla 52 § 1).

9. El 17 de febrero de 2005, el representante de los demandantes informó al Tribunal que el segundo demandante, Christos Thoma, padre del primer demandante en la solicitud núm. 16070/90, falleció el 12 de abril de 1997 y adjuntó cartas de autorización de su esposa, Chrystalleni Thoma, y su hija, Maria Chrystalleni Thoma, quienes manifestaron su intención de continuar con la solicitud.

10. El 13 de noviembre de 2006, el representante de los demandantes informó al Tribunal que la segunda demandante, Elli Theocharidou, madre de la primera demandante mencionada en la demanda núm. 16068/90, había fallecido el 1 de abril de 2005 y

4. Véase el párrafo 10 a continuación.

que los herederos de este último (Ourania Symeou, Kaiti Constantinou, Yiannoulla Kari, Eleni Papayianni, Andreas G. Theocharides, Dimitris G. Theocharides y Marios G. Theocharides) deseaban continuar con la solicitud. En la misma fecha, se comunica que el segundo demandante, Georgios Apostolides, padre del primer demandante en la demanda núm. 16072/90 había fallecido el 14 de abril de 1998 y que los herederos de este último (Panayiota Chrysou, Chrystalla Antoniadou, Aggela Georgiou, Avgi Nicolaou y Kostas Apostolides) tenían la intención de continuar la solicitud.

11. El 11 de enero de 2007, el representante de los demandantes informó al Tribunal que el segundo demandante, Loizos Loizides, padre del primer demandante en la demanda núm. 16065/90 había fallecido el 14 de septiembre de 2001 y que su nieta, Athina Hava, tenía la intención de continuar con la solicitud en nombre de todos los herederos del difunto (Markos Loizou, Despo Demetriou, Anna-Maria Loizou, Elena Loizidou y Loizos Loizides) .

12. La Sala decidió, previa consulta a las partes, que no se celebrara audiencia sobre se requería el fondo (Regla 59 § 3 *bien*). Encontró que los herederos de los solicitantes fallecidos tenían el interés y la legitimación necesarios para continuar con las solicitudes. En su sentencia del 10 de enero de 2008 ("la sentencia de la Sala"), la Sala sostuvo por unanimidad que se habían producido violaciones de los artículos 2, 3 y 5 del Convenio y que no surgieron cuestiones separadas en virtud de los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Convención. También sostuvo que la determinación de una violación constituía en sí misma una satisfacción justa suficiente por el daño moral sufrido por los solicitantes.

13. El 28 de marzo de 2008, el Gobierno demandado solicitó que el remitir el caso a la Gran Sala (artículo 43 del Convenio).

14. El 7 de julio de 2008, un panel de la Gran Sala decidió aceptar la solicitud de remisión (regla 73).

15. La composición de la Gran Sala se determina de acuerdo con a lo dispuesto en el artículo 27 §§ 2 y 3 del Convenio y la regla 24.

16. El 11 de agosto de 2008, el Gobierno chipriota ("el interviniante Gobierno") informaron a la Corte que deseaban participar en el proceso. Presentaron observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1).

17. El 18 de septiembre de 2008, el Presidente autorizó a Redress, un organización internacional no gubernamental, a presentar observaciones escritas, que fueron recibidas el 2 de octubre de 2008 (artículo 36 § 2 del Convenio y regla 44 § 2).

18. Los demandantes, el Gobierno demandado y el interviniente Cada gobierno presentó un memorial.

19. Se llevó a cabo una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 19 de noviembre de 2008 (Regla 59 § 3).

Comparecieron ante la Corte:

(a) *para el gobierno demandado*

Sr. Z.NECATIGIL,	<i>Agente,</i>
Prof. Dr. JA FROWEIN,	
Sra. S. K.ARABACAK,	
Sr. TBİLGİÇ,	
Sra. D.A.KÇAY,	
Sra. A. ÖZDEMİR,	<i>asesores,</i>

(b) *para los solicitantes*

Señor ADEMETRIADES, abogado,	
Señor LCHRISTODOULOU, Defensor,	
Señor IBROWNIEcontrol de calidad,	<i>Consejo,</i>
Señor LARAKELIAN,	
Señor CPARASKEVA,	<i>asesores,</i>

(C) *para el Gobierno interviniante*

Señor PCLÉRIDES, Fiscal General,	<i>Agente,</i>
Señor AVR LDEBER, abogado, profesor de derecho,	
Sra. F. H.AMSON, Abogada, Profesora de Derecho,	
Sra. SM JOANNIDES, Abogado,	<i>asesores.</i>

El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Brownlie y el Sr. Demetriades en representación de los demandantes, del Prof. Frowein en representación del Gobierno demandado y del Sr. Lowe en representación del Gobierno interviniente.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. Contexto general

20. Las quejas planteadas en esta solicitud surgen de la ley turca operaciones militares en el norte de Chipre en julio y agosto de 1974 y la continuación de la división del territorio de Chipre. Estos hechos dieron lugar a cuatro demandas por parte del Gobierno de Chipre contra el Estado demandado, que han dado lugar a varias determinaciones de violaciones del Convenio. La historia se establece en la sentencia de la Corte en *Chipre contra Turquía* ([GC],

No. 25781/94, §§ 13-18, CEDH 2001-IV; en adelante “el cuarto caso interestatal”) y la Corte no ve razón para repetirlo.

B. Los hechos de estos casos

21. Los hechos son controvertidos por las partes. La Corte observa que el no se han realizado resúmenes de sus versiones de los hechos dadas en la sentencia de la Sala; estos se reproducen en gran parte a continuación, con la adición de nueva información presentada por las partes e identificada como tal en el texto.

1. Las alegaciones de los demandantes sobre los hechos

(a) Solicitud no. 16064/90: Andreas Varnava

22. El primer demandante, ferretero, nació en 1947; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su esposa, la segunda demandante, nació en 1949 y residía en Lymbia.

23. En julio de 1974, el primer demandante, respondiendo a la declaración general movilización, se alistó como reservista en el 305 Batallón de Reservistas que tenía su cuartel general en la aldea de Dhali. Los días 8 y 9 de agosto de 1974, los soldados de reserva del 305 Batallón de Reservistas, entre ellos el demandante, asumieron la dotación de puestos avanzados chipriotas a lo largo del frente frente a las fuerzas militares turcas que se extendía entre Mia Milia y Koutsovendis.

24. En la mañana del 14 de agosto de 1974, las fuerzas militares turcas, apoyadas por tanques y cobertura aérea, lanzó un ataque contra el área chipriota donde el demandante y su batallón estaban sirviendo. La línea de defensa chipriota se rompió y las fuerzas militares turcas comenzaron a avanzar hacia el área de Mia Milia; las fuerzas chipriotas comenzaron a retirarse y se dispersaron en todas direcciones. Después de un tiempo, el área fue capturada por las fuerzas militares turcas y el solicitante quedó atrapado dentro. No ha habido rastro del solicitante desde entonces.

25. Sr. Christakis Ioannou de Pano Dhikomo y ahora de Stavros Refugee Camp Strovolos, que había sido prisionero de las fuerzas militares turcas y/o de las autoridades turcas, declaró que en la prisión de Adana en Turquía, donde fue llevado el 31 de agosto de 1974, había otras cuarenta personas en la misma habitación de tres a cuatro días. Entre ellos estaba el solicitante. Después de dicho período, se separaron y no había vuelto a ver al demandante desde entonces.

(b) Solicitud no. 16065/90: Andreas Loizides

26. El primer demandante, estudiante, nació en 1954; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su padre, el segundo demandante, nació en 1907 y residía en Nicosia.

27. En julio de 1974, el primer demandante se desempeñaba como segundo teniente en la 1.^a Compañía del 256 Batallón de Infantería estacionado en Xeros. Sobre

30 julio 1974 el batallón se trasladó al área de Lapithos. Los soldados se dividieron en varios grupos; se ordenó al grupo del demandante, compuesto por diez hombres, que tomara posiciones en las alturas de Lapithos.

28. El 5 de agosto de 1974, las fuerzas turcas lanzaron un fuerte ataque desde todos los bandos contra las posiciones de las fuerzas chipriotas mientras que otras tropas turcas lograron rodear Lapithos. Debido a la superioridad turca en hombres y armas, se ordenó a las fuerzas chipriotas que se retiraran hacia el centro del pueblo, a la base de la compañía. El demandante llegó allí con sus hombres y los habitantes le informaron que Lapithos estaba rodeada por tropas turcas. Escondieron sus armas en un huerto y se vistieron de civil. Esa misma tarde, el solicitante y otros intentaron sin éxito romper las líneas turcas. Luego regresaron a Lapithos donde pasaron la noche.

Aproximadamente a las 9 de la mañana del 6 de agosto de 1974, las tropas turcas entraron en Lapithos e iniciaron extensos registros casa por casa. El demandante y sus camaradas fueron advertidos por los aldeanos y se dispersaron para evitar su captura. Desde entonces,

29. Nicolás Th. Tampas del 256 Batallón de Infantería, también en el Lapithos alturas el 5 de agosto de 1974, mencionó en una declaración que aproximadamente a las 9 de la noche del 6 de agosto de 1974 ingresó a un almacén en el pueblo donde encontró al demandante cuidando a un hombre herido. Después de hablar con el solicitante, se fue. Esa fue la última vez que vio al solicitante. Él mismo fue arrestado por los turcos el 9 de agosto de 1974 en Lapithos, detenido en varias prisiones en Chipre y Turquía y liberado el 22 de octubre de 1974.

30. Christodoulos Panyi de Vatyli, ahora de Strovolos, en su declaración declaró que mientras estuvo preso en la prisión de Adana vio y reconoció al demandante, a quien había conocido previamente.

(c) Solicitud no. 16066/90: Philippou Constantinou

31. El primer demandante, estudiante, nació en 1954; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su padre, el segundo demandante, nació en 1929 y residía en Nicosia.

32. En julio de 1973, el primer solicitante se alistó para hacer su servicio nacional. Él fue destinado al 70 Batallón de Ingenieros. El 5 de agosto de 1974, una parte del batallón, incluido el demandante, fue enviada en misión a la zona de Lapithos y Karavas (distrito de Kyrenia). Los hombres pasaron la noche en Lapithos y tenían la intención de completar la misión a la mañana siguiente.

33. Alrededor de las 4:30 am del 6 de agosto de 1974, el ejército turco lanzó una ataque a gran escala desde todos los lados en el área de Karavas y Lapithos. El líder del grupo del demandante ordenó a sus hombres que se dividieran en tres grupos y que se retiraran hacia Vasilia (también en el distrito de Kyrenia). El demandante formaba parte de uno de los grupos que pretendían retirarse siguiendo una ruta por la costa.

34. Los hombres llegaron primero a la carretera principal Nicosia-Kyrenia cerca de la Restaurante "Airkotissa". Mientras descansaban, escucharon gritos y el grupo

líder envió al solicitante y otro soldado a investigar. Como no habían regresado después de unos quince minutos, el resto del grupo partió hacia Panagra (también en el distrito de Kyrenia). En su camino, fueron emboscados por soldados turcos y el grupo restante se dispersó.

35. Costas A. Sophocleous, de Nicosia, afirmó que, cuando era un preso en Turquía desde el 30 de julio hasta el 28 de octubre de 1974, había conocido al demandante. Estaban en la misma prisión en Turquía y posteriormente fueron trasladados a Chipre, momento en el que él había sido puesto en libertad, pero no el demandante.

36. Alexandros Papamichael, de Limassol, declaró que reconocía la primer demandante a partir de una fotografía que le mostró el segundo demandante y que había estado con él en la prisión de Adana.

37. Finalmente, el segundo demandante mencionó en una declaración firmada que él identificó a su hijo desaparecido en una fotografía publicada en *Athinaiki*, un periódico griego, el 28 de septiembre de 1974. En esta fotografía, se muestran prisioneros grecochipriotas en un barco en ruta a Turquía.

(d) Solicitud no. 16068/90: Demetris Teocáridos

38. El primer demandante, fotógrafo, nació en 1953; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su madre, la segunda demandante, nació en 1914 y residía en Nicosia.

39. El 20 de julio de 1974, el primer demandante se alistó como reservista. Él era destinado a la 1^a Compañía del 301 Batallón de Infantería. El 22 de julio se ordenó a todo el batallón que se trasladara al día siguiente a la zona de Ayios Ermolaos. La 1.^a Compañía tomó posiciones defensivas en una altura llamada "Kalambaki", cerca de la aldea turcochipriota de Pileri.

40. Aproximadamente a las 4:30 am del 26 de julio de 1974, la 1.^a Compañía quedó bajo ataque desde las aldeas turcochipriotas de Krini-Pileri. Las fuerzas militares turcas consistían en un batallón de paracaidistas, veinte tanques y cañones de alto ángulo. Lograron romper las líneas chipriotas y se infiltraron en el flanco derecho de la 1.^a Compañía para rodearla. El comandante ordenó a la compañía que se reagrupara en el pueblo de Sysklepos; desde allí recibieron la orden de reagruparse en Kontemenos, donde llegaron alrededor de las 15.00 horas. Después de pasar lista se enteraron de que seis soldados de la 1.^a Compañía estaban ausentes, incluido el demandante. El área en la que inicialmente había estado estacionada la 1.^a Compañía fue capturada por las fuerzas militares turcas.

41. El Sr. Nicos Nicolaou de Strovolos, quien estuvo preso en Adana en septiembre de 1974, declaró que un día escuchó a un turco pronunciar el nombre del demandante. También vio al solicitante a quien había conocido previamente y notó que estaba cojo de una pierna. El 11 de septiembre de 1974, el Sr. Nicolaou fue llevado a la prisión de Antiyama en Turquía y no había vuelto a ver al demandante desde entonces.

(e) Solicitud no. 16069/90: Panicos Charalambous

42. El primer demandante, estudiante, nació en 1955; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su madre, la segunda demandante, nació en 1935 y residía en Limassol.

43. En 1972, el primer solicitante se alistó en la Guardia Nacional para hacer su servicio militar.

44. El 23 de julio de 1974, Andreas informó al padre del demandante Komodromos que el solicitante había salido de Synchari con los hombres de la Compañía del Cuartel General y se había ido a Aglandjia.

45. El 24 de julio de 1974, Nikiforos Kominis con diecisiete soldados, incluidos demandante, partió de Aglandjia en dos vehículos para reconocer el terreno de la zona de Koutsovendis-Vounos. Se vieron tres autobuses circulando por una calle en dirección al pueblo de Vounos. Un oficial de nombre Votas mandó a tres o cuatro soldados a registrar los buses. Los autobuses estaban llenos de soldados turcos que comenzaron a disparar contra los hombres grecocipriotas. El demandante resultó herido en la mano derecha y en el lado izquierdo de las costillas. El Sr. Andreas Komodromos limpió sus heridas con agua, cargó su arma y le dijo que regresara. Después de eso, su unidad no volvió a ver al demandante.

46. Según la declaración de Yiannis Melassis, quien había sido prisionero de los turcos en Adana y Amasia en septiembre de 1974, se encontró con el demandante durante su cautiverio. Ambos se quedaron con otros en la celda no. 9 al 18 de septiembre. Hablaban juntos todos los días y se hicieron amigos. El 18 de septiembre, Yiannis Melassis fue devuelto a Chipre y liberado el 21 de septiembre de 1974. El demandante le había dado una carta para que se la pasara a su padre, pero la dejó en el bolsillo cuando se cambió de ropa. Toda la ropa perteneciente a los prisioneros fue quemada.

47. La segunda demandante en su declaración mencionó que había reconocido a su hijo en una fotografía que se publicó en el diario griego *Athinaikiel* 28 de septiembre de 1974 y mostró prisioneros chipriotas transportados a Turquía en un destructor turco en julio de 1974.

(f) Solicitud no. 16070/90: Eleftherios Thoma

48. El primer demandante, mecánico de automóviles, nació en 1951; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su padre, el segundo demandante, nació en 1921 y residía en Strovolos.

49. En julio de 1974, en respuesta a la movilización general, el primer solicitante se alistó como sargento de reserva en la Compañía Cuartel General del 251 Batallón de Infantería.

50. El 20 de julio de 1974, todos los hombres de la Compañía de la Sede, incluidos el demandante, intentaban impedir el desembarco turco que estaba teniendo lugar en la zona de "Pikro Nero", Kyrenia. Alrededor de las 12.00 horas del 21 de julio, las fuerzas militares turcas que habían desembarcado, apoyadas por tanques y cobertura aérea, atacaron a las fuerzas chipriotas que defendían la zona. Debido a la superioridad de las fuerzas militares turcas en hombres y armas, el

Se ordenó al 251 Batallón de Infantería que se retirara hacia la aldea de Trimithi. El demandante estuvo presente durante el reagrupamiento del batallón. Dos horas después del reagrupamiento, el comandante del batallón condujo a sus hombres fuera del pueblo de Trimithi, llegando a un barranco entre los pueblos de Ayios Georghios y Templos, donde tomaron posiciones de batalla. A la misma quebrada llegaron varios comandos del Batallón 33. Alrededor de las 3 de la tarde del 22 de julio de 1974, las fuerzas militares turcas rodearon a las fuerzas chipriotas en el barranco y abrieron fuego. El comandante ordenó un contraataque con la intención de romper las líneas de las fuerzas militares turcas y retirarse hacia Kyrenia. No se encontró ningún rastro del solicitante durante el contraataque y la retirada.

51. El 4 de septiembre de 1974 el *Boletín Especial de Noticias*-un diario comunicación de la administración turcochipriota- publicó una fotografía de prisioneros de guerra grecochipriotas con el título "Prisioneros de guerra grecochipriotas almorzando. Ayer fueron visitados por un representante de la Media Luna Roja Turca". En esa fotografía, el primer solicitante fue identificado por el segundo solicitante.

52. Un ex preso, el Sr. Efstathios Selefcou, de Elio, ahora en Elenja, en una declaración firmada a la policía chipriota decía que durante su transporte de Chipre a Turquía vio y habló con el primer solicitante, a quien conocía muy bien ya que habían asistido a la misma escuela secundaria.

(g) Solicitud no. 16071/90: Savvas Hadyipanteli

53. El primer demandante, empleado bancario, nació en 1938 y residía en Yelosa; se le considera desaparecido desde 1974. Su esposa, la segunda demandante, nació en 1938 y residía en Nicosia.

54. El 18 de agosto de 1974 unos tres o cuatro turismos, un autobús y dos tanques, todos llenos de soldados turcos y turcochipriotas, aparecieron en Yialousa y se detuvieron cerca de la comisaría. Los soldados se apoyaron y ordenaron a todos que se reunieran en la cafetería cercana. Allí se reunieron unas treinta y cinco personas. Un oficial turco les dijo que a partir de ese momento estarían bajo la administración turca y les ordenó que hicieran un censo de los habitantes grecochipriotas de la aldea de 7 a 70 años y que volvería al día siguiente para recoger los liza. Al día siguiente regresaron los mismos vehículos civiles y militares (tanques). Varios turcos se apoyaron, marcharon hacia la cafetería y pidieron las listas. Otro grupo de soldados turcos realizaba un registro casa por casa. Impusieron toque de queda y, habiendo tomado las listas, se llevaron para interrogar a nueve personas, incluido el primer solicitante. Los metieron en un autobús y los sacaron del pueblo en dirección a Famagusta.

55. El mismo día, Yialousa recibió la visita de funcionarios de las Naciones Unidas para a quienes sus co-aldeanos informaron del arresto de los nueve grecochipriotas.

56. Según los demandantes, representantes de la International Comité de la Cruz Roja ("CICR") en Chipre visitó Pavlides Garage en el sector de Nicosia ocupado por Turquía y el 28 de agosto de 1974 registró

los nombres de veinte grecochipriotas detenidos allí, incluidas las nueve personas de Yialousa (citaron el documento EZY284D)¹. Costas M. Kaniou, Sofronios Mantis e Ioannis D. Constantis también vieron a dichos detenidos en el Garaje Pavlides, durante el mismo período en que estuvieron detenidos allí; fueron puestos en libertad más tarde.

57. El 27 de agosto de 1974, un grupo de civiles turcochipriotas llegó a Yialousa busca a Pentelis Pantelides, Loizos Pallaris, Michael Sergides y Christakis Panayides. Habiéndolos encontrado, los condujeron a la Caja de Ahorros. Después de haber vaciado dos cajas fuertes ordenaron abrir la tercera, pero les dijeron que las llaves estaban con el demandante. Posteriormente se fueron, habiendo cerrado y sellado la puerta exterior. Después de diez o doce días, el mismo grupo buscó a las mismas personas y fue nuevamente al edificio del banco. Tenían las dos llaves de la caja fuerte, que el demandante siempre llevaba consigo. Loizos Pallaris abrió la caja fuerte. Las llaves estaban en un estuche de cuero que solía llevar el demandante, pero sus llaves personales habían sido sustraídas. Los turcochipriotas tomaron el contenido de la caja fuerte, sellaron la puerta y se fueron.

(h) Solicitud no. 16072/90: Savvas Apostólidos

58. El primer demandante, moldeador, nació en 1955; el ha estado considerado desaparecido desde 1974. Su padre, el segundo demandante, nació en 1928 y residía en Strovolos.

59. En 1974 el primer demandante estaba haciendo su servicio nacional en el 70 Batallón de Ingenieros estacionado en Nicosia. El 5 de agosto de 1974, una parte del batallón, incluido el demandante, fue enviada en misión a la zona de Karavas y Lapithos. Los hombres pasaron la noche en Lapithos y tenían la intención de completar su misión a la mañana siguiente. Aproximadamente a las 4:30 am del 6 de agosto de 1974, las fuerzas militares turcas lanzaron un ataque a gran escala desde todos los lados en el área de Karavas y Lapithos. El comandante ordenó a sus hombres dividirse en tres grupos, retirarse hacia Vasilia y reunirse allí. En su camino fueron emboscados por las fuerzas militares turcas y en la confusión se dispersaron.

60. Más tarde el Sr. Costas Temístocleo de Omorfita, ahora de Nicosia, quien estaba preso en la prisión de Adana, vio allí al demandante, a quien conocía desde su infancia; esto fue alrededor del 17 de octubre de 1974, cuando estaba a punto de regresar a Chipre. No se hablaron, pero se saludaron.

1. El documento proporcionado por los solicitantes enumeraba veinte nombres, incluido el de Savvas Kalli, que era el nombre con el que se había registrado a este solicitante (véase el apartado 80 infra).

(i) Solicitud no. 16073/90: Leontis Demetriou Sarma

61. El primer demandante nació en 1947; se le ha dado por desaparecido desde 1974. Su esposa, la segunda demandante, nació en 1949 y residía en Limassol.

62. El 20 de julio de 1974, tras la movilización general, el primer solicitante se alistó como reservista en el 399 Batallón de Infantería. Lo pusieron en la Compañía de Apoyo. El 22 de julio, el batallón se trasladó a la zona de Mia Milia para reforzar las fuerzas grecochipriotas y ocupar puestos de avanzada en la línea del frente.

63. En la mañana del 14 de agosto de 1974, las fuerzas militares turcas, apoyadas con tanques y cobertura aérea, lanzó un fuerte ataque contra las fuerzas grecochipriotas en la zona, donde se encontraba el demandante con su batallón. Debido a la superioridad de las fuerzas militares turcas, se rompió la línea de defensa grecochipriota, las fuerzas militares turcas avanzaron hacia la zona de Mia Milia y las fuerzas grecochipriotas comenzaron a retirarse. El área fue, en un corto período de tiempo, ocupada por las fuerzas militares turcas y el solicitante quedó atrapado dentro. No se ha encontrado ningún rastro del solicitante desde entonces.

64. Un ex prisionero de guerra, el Sr. Costas Mena de Palaekythro, ahora en Korakou, declaró que durante su detención en la prisión de Antiyama en Turquía, había visto al solicitante, que estaba detenido en la celda no. 9. El 18 de octubre de 1974, todos los presos de la prisión de Antiyama fueron trasladados a la prisión de Adana. Allí estaban todos alineados en cuatro filas. Un oficial militar turco seleccionó a algunos de los prisioneros, incluido el solicitante, que se los llevaron. El Sr. Mena no había vuelto a ver al demandante desde entonces.

2. Alegaciones del Gobierno demandado sobre los hechos

65. El Gobierno demandado cuestionó que los demandantes hubieran sido tomadas en cautiverio por el ejército turco durante la acción militar en Chipre en 1974. Consideraron que la conclusión inevitable de la información proporcionada en los formularios de solicitud era que todas las presuntas "personas desaparecidas", excepto Savvas Hadjipanteli, eran militares que murieron en acción durante el período de julio a agosto de 1974.

66. El Gobierno demandado señaló que, desde la introducción de estas solicitudes, los archivos relacionados con las mismas "personas desaparecidas" habían sido presentados por el Gobierno de Chipre al Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas ("el CMP") en Chipre durante 1994 y 1995. En estos archivos no había afirmaciones de que estos se había visto a personas en ninguna de las prisiones de Turquía. Los nombres de los presuntos testigos enumerados en las solicitudes núms. 16064/90 (Christakis Ioannou), 16065/90 (Christodoulos Panyi), 16066/90 (Costas A. Sophocleous), 16068/90 (Nicos Nicolaou), 16069/90 (Yiannis Melassis), 16070/90 (Efstathios Selefcou), 16072/90 (Costas Themistocleous) y 16073/90 (Costas Mena) no se citaron en apoyo. Por lo tanto, los supuestos avistamientos carecían de fundamento.

67. En cuanto a Savvas Hadjipanteli (n.º 16071/90), que era civil, el Gobierno demandado señaló que el CICR había visitado el Garaje Pavlides donde supuestamente había estado detenido pero su nombre, contrariamente a lo que afirman los demandantes, no aparecía en la lista de grecochipriotas detenidos. En cualquier caso, era un centro de tránsito donde las personas no eran detenidas más que unos pocos días antes de ser liberadas o trasladadas a otro lugar. En el expediente remitido a la CMP sólo se hace referencia a testigos presenciando el caso clave que supuestamente llevaría siempre sobre su persona. Los materiales del CICR, que visitó regularmente a prisioneros e internados en Turquía, también mostraron que ninguna de las presuntas personas desaparecidas había sido llevada a Turquía o detenida.

68. En cuanto a la supuesta identificación de las personas desaparecidas en fotografías, el Gobierno señaló que el profesor Pierre A. Margot, del Instituto de Ciencias Forenses y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lausana, había llevado a cabo una investigación científica de determinadas fotografías y documentales publicados a petición del tercer miembro de la CMP. Esto había demostrado que era extremadamente dudoso que alguien pudiera ser identificado a partir de estos documentos y que cualquier supuesta identificación por parte de los familiares no era confiable dada la calidad del material y sus sentimientos emocionales.

3. Los alegatos del Gobierno interveniente

69. El Gobierno de Chipre afirmó que los primeros demandantes fueron desaparecidos en áreas bajo el control de las fuerzas turcas.

(a) Varnava, núm. 16064/90 y Sarma, núm. 16073/90

70. Estos dos demandantes habían sido llevados con sus unidades al área de Mia Milia para ocupar puestos de avanzada chipriotas a lo largo de la línea del frente. El 14 de agosto de 1974, las fuerzas armadas turcas lanzaron el ataque que les dio el control de todo el norte y el este de Chipre el 16 de agosto de 1974. Cuando las fuerzas turcas rompieron la línea de defensa chipriota y avanzaron hacia Mia Milia, las fuerzas chipriotas se retiraron y dispersaron. en todas direcciones. Las fuerzas turcas rápidamente obtuvieron el control de toda el área circundante. Muchos soldados grecochipriotas, incluidos los dos solicitantes, fueron cercados y completamente rodeados. No podrían haber escapado ya que el Gobierno interveniente habría sabido de su destino.

(b) Loizides, núm. 16065/90

71. Este solicitante estaba a cargo de los soldados que defendían Lapitos. Después de que las fuerzas turcas rodearon Lapithos, se ordenó a las fuerzas grecochipriotas que se retiraran. El grupo del solicitante se vistió de civil.

y trató sin éxito de escapar del pueblo. Cuando las fuerzas turcas entraron en el pueblo a la mañana siguiente, el grupo del demandante se dispersó para evitar su captura. Aproximadamente a las 21:00 horas del 6 de agosto de 1974, el demandante fue visto por Nicos Th. Tampas en un almacén atendiendo a un soldado con una herida en la cabeza. El Sr. Tampas fue luego capturado y detenido. El suyo fue el último avistamiento informado del primer solicitante. Lo más probable es que el primer demandante se hubiera quedado con el hombre herido y fuera detenido por las fuerzas turcas que controlaban toda la zona. Se sabía que solo un hombre había escapado del pueblo y él, a diferencia del primer solicitante, tenía conocimiento local del terreno.

(c) Constantinou, núm. 16066/90

72. Bajo el ataque del ejército turco, la unidad del primer demandante fue ordenó dividirse en tres grupos y retirarse hacia el oeste. El grupo del demandante llegó a la carretera Nicosia-Kyrenia, a 200 metros del restaurante "Airkotissa". El demandante y otro hombre fueron enviados a investigar los gritos provenientes del restaurante. Después de quince minutos en que no regresaron, el grupo partió hacia Panagra. En el momento en que el demandante y el otro soldado fueron enviados al restaurante, había fuerzas turcas en la zona. La explicación más plausible de que los dos hombres no regresaran, en ausencia de cualquier sonido de lucha o disparos, era que habían sido detenidos, ya sea para evitar que revelaran las posiciones turcas, para información o como prisioneros de guerra.

(d) Teocáridos, no. 16068/90

73. El 26 de julio de 1974 se descubrió la desaparición del primer demandante de su unidad al pasar lista después de que atravesaron el cerco de las fuerzas turcas. El área en la que había estado estacionada su unidad fue capturada por las fuerzas turcas. Lo que le sucedió al solicitante después ocurrió en un área controlada por las fuerzas turcas.

(e) Charalambous, núm. 16069/90

74. Este solicitante fue visto herido en su mano derecha y en la izquierda lado de su caja torácica después de un enfrentamiento entre las fuerzas grecochipriotas y tres autobuses llenos de soldados turcos que venían del pueblo de Vounos. Un testigo llamado Komodromos limpió sus heridas y le dijo que subiera la colina con otros dos hombres, uno de los cuales también resultó herido, hasta el monasterio donde se encontraban las fuerzas grecochipriotas. Los otros dos hombres fueron descubiertos muertos dos días después, cuando las fuerzas turcas se retiraron. Estaba claro que el demandante había sido encontrado muerto por las fuerzas turcas o, lo que era más probable, encontrado y detenido herido.

(f) Tomás, núm. 16070/90

75. Este solicitante estaba entre los que intentaban prevenir la invasión de Kirenia. Algunas personas fueron identificadas como muertas en la operación; el solicitante no estaba entre ellos. El Gobierno interviniente no tenía pruebas de que este solicitante estuviera muerto. Había que suponer que el solicitante había sido detenido con vida.

76. Esto fue corroborado además por la fotografía publicada en el *Boletín Especial de Noticias*, emitido diariamente por la administración turcochipriota, el 4 de septiembre de 1974, de prisioneros de guerra grecochipriotas almorcando. El primer demandante fue identificado en su momento por su padre, el segundo demandante.

77. En sus observaciones ante la Gran Sala, la interviniente

El Gobierno proporcionó una copia de una declaración de fecha 31 de julio de 1976 de Efstathios Selefcou tomada por un oficial de policía que afirmaba que mientras lo llevaban como prisionero en un barco de Chipre a Turquía había visto y hablado brevemente con Eleftherios Thoma, a quien conocía de la escuela. . También proporcionaron una copia de la hoja de la Agencia Central de Búsquedas del CICR (ref. no. EZG 14023/2) según la cual Thoma había sido visto en un hospital del ejército turco en Mintzeli a mediados de octubre de 1974. El Gobierno interviniente explicó que no habían proporcionado esta información a la CMP ya que no tenía mandato para investigar fuera del territorio de Chipre y se había tomado una decisión política al presentar los documentos a la CMP el 7 de junio de 1994 de no enemistarse con Turquía, cuya cooperación era necesaria para que la CMP comenzara a funcionar de manera efectiva. operación.

(g) Hadjipanteli, no. 16071/90

78. Para el 16 de agosto de 1974, las fuerzas turcas tenían el control del norte y el este de Chipre, incluida la península de Karpas, donde el primer solicitante trabajaba como cajero general en la Caja de Ahorros de Yialousa. El 18 de agosto, soldados turcos y turcochipriotas llegaron a la aldea y un oficial turco ordenó un censo de los grecochipriotas de entre 7 y 70 años. Al día siguiente, se entregaron las listas y los soldados turcos realizaron registros. Partieron llevándose en un autobús a nueve personas, incluido el primer demandante. Así lo informaron los vecinos del pueblo.

79. Los turcochipriotas llegaron a la aldea en las circunstancias denunciadas por los solicitantes (véanse los párrafos 54 a 57 anteriores). Tenían las dos llaves de una caja fuerte, que el primer demandante siempre llevaba consigo. Era muy probable que los turcochipriotas hubieran obtenido las llaves informando a quienes tenían detenido al primer demandante, lo que demostraba que estaba vivo y detenido durante al menos nueve días. Hubo algunas pruebas de que estuvo detenido después de esos nueve días, al menos hasta el 28 de agosto de 1974, en Pavlides Garage.

80. La lista de personas vistas por el CICR detenidas en el Garaje Pavlides el 28 de agosto de 1974 incluía a Savvis Kalli, que era el nombre con el que se había registrado a este primer solicitante (el primer nombre estaba mal escrito y

el apellido de su padre (Kallis), tal como aparece en el documento de identidad del primer demandante, también está mal escrito).

81. Declaración jurada de fecha 6 de noviembre de 2007 de Lakis N. Christolou, abogado de la firma que representa a los demandantes en esta solicitud, fue presentado a la Gran Sala. Afirmó que el hijo del desaparecido, el Sr. Georgios Hadjipanteli, contó que a finales de 2005 se había encontrado con una escritora turcochipriota que le había informado que, mientras investigaba las desapariciones, había descubierto pruebas que indicaban que las nueve personas desaparecidas de Yialousa había sido enterrado cerca de la aldea turcochipriota de Galacia. Cuando el hijo transmitió esta información a la CMP, se le informó que los habitantes de Galatia ya habían dado información a la CMP sobre la ejecución y el entierro de prisioneros grecochipriotas cerca de su aldea.

(h) Apostólidos, núm. 16072/90

82. Este primer demandante se retiró con su sección de Lapithos hacia Vasilia. Fueron emboscados por las fuerzas militares turcas y dispersados. Desde entonces no se han tenido noticias del solicitante. El Gobierno interviniente no tenía conocimiento del primer demandante, lo que significaba que no había escapado. Tampoco había pruebas de que lo mataran en la emboscada. Era más que probable que hubiera sido detenido por las fuerzas armadas turcas.

4. Desarrollos recientes

83. En 2007, en el marco de la actividad de la CMP (ver párrafos 86 a 88 infra), se exhumaron restos humanos de una fosa común cerca de la aldea turcochipriota de Galatia en la zona de Karpas. Tras análisis antropológicos y genéticos, se identificaron los restos de Savvas Hadjipanteli (nombrado como primer solicitante en la solicitud núm. 16071/90), junto con los restos de las otras ocho personas desaparecidas de la aldea de Yialousa y otros dos grecochipriotas desaparecidos. Los cuerpos de las nueve personas desaparecidas de Yialousa estaban alineados uno al lado del otro en la tumba, con otros dos cuerpos encima cerca de la superficie del suelo. El informe forense de fecha 13 de noviembre de 2007 detalló el proceso de exhumación y señaló que parecía ser un lugar de enterramiento primario y sincrónico, ya que el estado de los cuerpos indicaba que fueron enterrados con tejido blando aún presente y colocados en contacto directo entre sí..

84. En la fosa se encontraron varias balas de armas de fuego. En lo que respecta a Savvas Hadjipanteli, el certificado médico de la causa de la muerte, firmado por un médico el 12 de julio de 2007, indicaba heridas de bala en el cráneo y el brazo derecho y una herida en el muslo derecho. Se notificó a su familia y se celebró un funeral religioso el 14 de julio de 2007.

II. DERECHO Y PRÁCTICA INTERNACIONAL PERTINENTE

A. El Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas ("el CMP")

1. Antecedentes

85. La CMP fue creada oficialmente en 1981. Los siguientes párrafos están tomados del Informe de la Comisión en el cuarto caso interestatal (párrafos 181-91):

"181. ... De acuerdo con sus términos de referencia, 'solo investigará casos de personas dadas por desaparecidas en los combates entre comunidades, así como en los eventos de julio de 1974 y posteriores'. Sus funciones se han circunscrito de la siguiente manera: 'confeccionar listas completas de personas desaparecidas de ambas comunidades, especificando según corresponda si están vivas o muertas, y en este último caso tiempo aproximado de las defunciones'. Se especificó además que 'el comité no intentará atribuir responsabilidad por la muerte de ninguna persona desaparecida ni hacer conclusiones sobre la causa de tales muertes' y que 'no se llevará a cabo ninguna exhumación bajo los auspicios de este comité. El comité puede remitir las solicitudes de exhumación al CICR para que las procese según sus procedimientos habituales'. Se requiere que 'todas las partes involucradas' cooperen con el comité para garantizar el acceso a toda la isla para su trabajo de investigación. No se proporciona nada sobre las investigaciones en Turquía continental o sobre las fuerzas armadas turcas en Chipre.

182. El CMP consta de tres miembros, una 'persona humanitaria' designada por la parte grecochipriota y otra por la parte turcochipriota y el tercer miembro es un 'funcionario seleccionado por el CICR... con el acuerdo de ambas partes y designado por el Secretario General de las Naciones Unidas».

183. La CMP no tiene un presidente permanente, la presidencia rota mensualmente entre los tres miembros. Las decisiones se tomarán por consenso en la medida de lo posible. De acuerdo con las normas procesales acordadas en 1984, el procedimiento se desarrollará de la siguiente manera:

'1. Los casos individuales o colectivos serán presentados a la CMP con toda la información posible. La CMP remitirá cada caso a la parte en cuyo territorio desapareció la persona desaparecida; este lado llevará a cabo una investigación completa y presentará a la CMP un informe escrito. Es deber de los miembros de la CMP designados por cada lado, o de sus asistentes, seguir las investigaciones realizadas en el territorio de su lado; el tercer miembro y/o sus asistentes serán plenamente admitidos a participar en las investigaciones.

2. La CMP tomará decisiones sobre el caso sobre la base de los elementos proporcionados por ambas partes y por la Agencia Central de Búsquedas del CICR: presuntamente vivo, muerto, desaparecido sin signos visibles u otros rastreables.

3. Si la CMP no puede llegar a una conclusión sobre la base de la información presentada, se llevará a cabo una investigación complementaria a pedido de un miembro de la CMP. El tercer miembro de la CMP y/o sus asistentes participarán en cada

investigación complementaria o, en su caso, investigadores contratados por la CMP con el acuerdo de ambas partes.'

184. Las reglas de 1984 establecen como 'principios rectores' que 'las investigaciones se llevarán a cabo en el interés exclusivo de las familias involucradas y, por lo tanto, deben convencerlas. Se utilizarán todos los medios posibles para averiguar el destino de las personas desaparecidas'. Los familiares de las personas desaparecidas podrán dirigir comunicaciones al comité que serán trasladadas al miembro que corresponda. Ese miembro eventualmente proporcionará a la familia "información final sobre el destino de una persona desaparecida en particular", pero ningún miembro del comité debe proporcionar información provisional a la familia de una persona desaparecida durante la discusión de un caso en particular.

185. Todos los procedimientos y conclusiones del comité son estrictamente confidenciales, pero puede emitir declaraciones o informes públicos sin perjuicio de esta regla. De acuerdo con las reglas de procedimiento de 1984, se emitirá un comunicado de prensa al final de una reunión o serie de reuniones y también se publicarán informes de progreso ocasionales. Los miembros individuales pueden hacer declaraciones adicionales a la prensa o los medios de comunicación, siempre que cumplan con la regla de confidencialidad, eviten críticas o contradicciones a la declaración conjunta y cualquier tipo de propaganda.

186. Debido a la estricta confidencialidad del procedimiento de la CMP, no se cuenta con información detallada sobre los avances y resultados de su trabajo. Sin embargo, de las secciones relevantes de los informes de progreso regulares sobre la Operación de la ONU en Chipre presentados por el Secretario General de la ONU al Consejo de Seguridad, parece que el trabajo del comité comenzó en mayo de 1984 con un número limitado e igual de casos en ambos lados (Doc. S/16596, de 1.6.1984, párrafo 51); que para 1986 se había alcanzado una etapa avanzada en la investigación de los 168 casos individuales iniciales, iniciándose investigaciones complementarias en 40 casos en los que se habían presentado informes (Doc. S/18102/Add. 1, de 11 de junio de 1986, párr. 15); y que, si bien no se encontraron dificultades en cuanto a la organización de entrevistas o visitas en el campo,

187. Esto llevó al comité a emitir un extenso comunicado de prensa el 11 de abril de 1990 (Doc. S/21340/Anexo). Allí, el comité declaró que consideraba absolutamente fundamental la cooperación de los testigos, pero que los testigos a menudo se mostraban reacios, no querían o no podían dar información completa sobre su conocimiento sobre la desaparición de una persona desaparecida. Sin embargo, el comité no pudo obligar a un testigo a hablar. La explicación de la renuencia de los testigos a declarar fue que tenían miedo de incriminarse a sí mismos o a otros en desapariciones, y esto a pesar de que el comité les dijo a los testigos que la información proporcionada se mantendría estrictamente confidencial y les aseguró que "no serían sujeto a cualquier forma de enjuiciamiento policial o judicial". El comité hizo un llamado a las partes involucradas para que alentaran a los testigos a que dieran la información más completa en su conocimiento. Además declaró:

'Para disipar aún más los temores de los testigos, el comité, a fin de dar las mayores garantías a los testigos, está examinando las medidas que podrían tomarse para garantizar que sean inmunes a posibles procedimientos judiciales y/o policiales únicamente en relación con la cuestión de las personas desaparecidas y para cualquier declaración, escrita u oral, hecha para el comité en la realización de actividades dentro de su mandato.'

188. En el mismo comunicado de prensa, el comité señaló que consideraba legítimo el deseo de las familias de obtener restos identificables de personas desaparecidas. Sin embargo, a pesar de las investigaciones sistemáticas sobre los lugares de enterramiento de las personas desaparecidas, en ambos lados, no ha tenido éxito a este respecto. Recordó que, según su mandato, no podía ordenar exhumaciones. Además, si bien hubo acceso a todas las pruebas disponibles, el comité no había llegado a la etapa de encontrar un denominador común para la apreciación del valor de estas pruebas. Finalmente, el comité manifestó que estaba considerando la posibilidad de solicitar que las dos partes le proporcionen información básica sobre los archivos de todas las personas desaparecidas, a fin de permitirle tener una visión global de todo el problema.

189. En diciembre de 1990, el Secretario General de la ONU escribió una carta a los líderes de ambas partes en la que observaba que hasta el momento el comité había recibido detalles sobre solo alrededor del 15% de los casos y los instaba a presentar todos los casos. Además, enfatizó la importancia de llegar a un consenso sobre los criterios que ambas partes estarían dispuestas a aplicar en sus respectivas investigaciones. Además, el comité debería considerar las modalidades para compartir con las familias afectadas cualquier información significativa disponible (Doc. S/24050, de 31 de mayo de 1992, párr. 38). El 4 de octubre de 1993, en una nueva carta a los líderes de ambas comunidades, el Secretario General de la ONU señaló que no se había logrado ninguna mejora y que la comunidad internacional no entendería que el comité, nueve años después de haber entrado en funcionamiento, siguiera sin poder funcionar con eficacia. La parte grecochipriota había presentado sólo 210 casos y la parte turcochipriota sólo 318. Instó nuevamente a ambas partes a presentar todos los casos sin más demora y al comité a llegar a un consenso sobre los criterios para concluir sus investigaciones (Doc. S/26777, de 22 de noviembre de 1993, párrs. 88-90).

190. El 17 de mayo de 1995, el Secretario General de la ONU, sobre la base de un informe del tercer miembro de la CMP y propuestas de ambas partes, presentó propuestas de compromiso sobre los criterios para concluir las investigaciones (Doc. S/1995/488, de 15 de junio de 1995, párr. 47), que fueron posteriormente aceptados por ambas partes (Doc. S/1995/1020, de 10 de diciembre de 1995, párr. 33). En diciembre de 1995, la parte grecochipriota presentó todos sus expedientes (1493). Sin embargo, el tercer miembro del comité se retiró en marzo de 1996 y el Secretario General de la ONU puso como condición para el nombramiento de uno nuevo que ciertas cuestiones pendientes, incluida la clasificación de los casos, la secuencia de las investigaciones, las prioridades y la recopilación expedita de información sobre los casos sin testigos conocidos, , liquidarse de antemano (Doc. S/1996/411, de 7 de junio de 1996, párr. 31). Despues de haber sido instadas repetidamente a resolver estos problemas (Doc. S/1997/437, de 5 de junio de 1997, párrs. 24 y 25), ambas partes finalmente llegaron a un acuerdo el 31 de julio de 1997 sobre el intercambio de información sobre la ubicación de las tumbas de personas desaparecidas y devolución de sus restos. También solicitaron el nombramiento de un nuevo tercer miembro de la CMP (Doc. S/1997/962, de 4 de diciembre de 1997, párrs. 21 y 29-31). Sin embargo, en junio de 1998 no se había avanzado en la implementación de este acuerdo. El Secretario General de la ONU señaló en este contexto que la parte turcochipriota había afirmado que las víctimas del También solicitaron el nombramiento de un nuevo tercer miembro de la CMP (Doc. S/1997/962, de 4 de diciembre de 1997, párrs. 21 y 29-31). Sin embargo, en junio de 1998 no se había avanzado en la implementación de este acuerdo. El Secretario General de la ONU señaló en este contexto que la parte turcochipriota había afirmado que las víctimas del *golpe de Estado* contra el arzobispo Makarios en 1974 figuraban entre las personas catalogadas como desaparecidas y que esta posición se apartaba del acuerdo (Doc. S/1998/488, de 10 de junio de 1998, párr. 23).

191. En el momento del informe de la Comisión, se había designado un nuevo tercer miembro de la CMP (ibid., párr. 24). El comité no ha completado sus investigaciones y, en consecuencia, las familias de las personas desaparecidas no han sido informadas del destino de estas últimas".

2. Exhumaciones e identificación de restos

86. A partir de agosto de 2006, la CMP inició un importante proyecto de exhumación en lugares de enterramiento identificados con miras a identificar los restos de los cuerpos y garantizar su devolución a sus familias. También se creó una unidad especial para brindar información a las familias.

87. Según la información proporcionada por la demandada Gobierno, se habían localizado 430 conjuntos de restos; 275 restos habían sido sometidos a análisis e identificación por el laboratorio antropológico; desde junio de 2007 se han identificado 105 cadáveres (76 grecochipriotas, 29 turcochipriotas); al 13 de marzo de 2008 se habían cerrado 84 expedientes de personas desaparecidas; a la fecha de la audiencia, el 5% de las personas desaparecidas habían sido identificadas y sus restos devueltos a sus familiares para su sepultura; al 10 de septiembre de 2008, 180 sitios habían sido visitados por equipos bicomunales (155 en el norte, 25 en el sur)¹.

3. Decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 19 de marzo de 2009

88. En el proceso de seguimiento en curso relativo a *Chipre contra Turquía* ([GC], no. 25781/94, ECHR 2001-IV), el Comité de Ministros examinó la cuestión de las personas desaparecidas y, *Entre otros*:

"2. consideró que era crucial que el trabajo actual de la CMP se llevara a cabo en las mejores condiciones posibles y sin demora;

3. en consecuencia, al tiempo que reafirma que la ejecución de la sentencia requiere investigaciones efectivas, observa que éstas no deben poner en peligro la misión de la CMP;

4. consideró que la secuencia de medidas a tomar en el marco de las investigaciones efectivas y el desempeño del trabajo de la CMP deben tomar en consideración estos dos objetivos esenciales;

5. subrayó en cualquier caso la urgente necesidad de que las autoridades turcas tomen medidas concretas teniendo en cuenta las investigaciones efectivas exigidas por la sentencia, en particular en relación con el acceso de la CMP a toda la información y los lugares pertinentes;

6. en ese contexto, subrayó, además, la importancia de preservar toda la información obtenida durante el Programa de Exhumación e Identificación llevado a cabo por el CMP; ..."

1. El primer grupo de restos identificado constaba de trece turcochipriotas en Aleminyo; Posteriormente se identificaron veintidós grecochipriotas en Kazaphani, Livadhia y Sandallaris, y seis turcochipriotas en el distrito de Famagusta. Desde entonces, sus nombres han sido eliminados de la lista de personas desaparecidas.

B. Documentos de derecho internacional sobre desapariciones forzadas

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1/Res/47/133, 18 de diciembre de 1992)

89. La Declaración dispone, *Entre otros*:

Artículo 1

“1. Un acto de desaparición forzada es una ofensa a la dignidad humana. Se condena como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en los instrumentos internacionales en la materia.

2. Todo acto de desaparición forzada pone a las personas sometidas a él fuera de la protección de la ley y les causa graves sufrimientos a ellas y a sus familias. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan, *Entre otros*, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida”.

Artículo 2

“1. Ningún Estado practicará, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a la prevención y erradicación de la desaparición forzada.”

Artículo 3

“Todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada en cualquier territorio bajo su jurisdicción.”

Artículo 17

“1. Los hechos constitutivos de desaparición forzada se considerarán delito continuado mientras los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos no hayan sido aclarados.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dejen de ser efectivos, la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada quedará suspendida hasta que se restablezcan dichos recursos.

3. Los plazos de prescripción, cuando existan, relativos a los actos de desaparición serán sustanciales y proporcionados a la extrema gravedad del delito."

Artículo 19

"Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de desaparición forzada, las personas a su cargo también tendrán derecho a una indemnización."

90. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Protección Forzosa o Involuntaria La desaparición ha emitido, *Entre otros*, los siguientes Comentarios Generales a la Declaración anterior:

"Comentario general sobre el artículo 17 de la Declaración (E/CN.4/2001/68/18 de diciembre de 2000)

...

27. El artículo 17 establece principios fundamentales destinados a esclarecer la naturaleza de las desapariciones forzadas y sus consecuencias penales. El sentido y propósito general del artículo es garantizar las condiciones para que los responsables de hechos constitutivos de desaparición forzada sean llevados ante la justicia dentro de un enfoque restrictivo de prescripción. ...

28. La definición de 'delito continuado' (párr. 1) es de crucial importancia para establecer las responsabilidades de las autoridades del Estado. Además, este artículo impone condiciones muy restrictivas. El artículo tiene por objeto evitar que los autores de esos actos delictivos se acojan a la prescripción. ..."

"Comentario general sobre el artículo 19 de la Declaración (5/CN.4/1998/43, 12 de enero de 1998)

72. El artículo 19 también menciona explícitamente el derecho de las víctimas y sus familias a una 'indemnización adecuada'. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y de otro tipo para que las víctimas puedan reclamar una indemnización ante los tribunales u órganos administrativos especiales facultados para otorgar indemnizaciones. Además de las víctimas que sobrevivieron a la desaparición, sus familias también tienen derecho a una indemnización por el sufrimiento sufrido durante el tiempo de la desaparición y, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas a su cargo tienen derecho a una indemnización.

73. La indemnización será 'adecuada', es decir, proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos (por ejemplo, el período de desaparición, las condiciones de detención, etc.) y al sufrimiento de la víctima y su familia. Se otorgará una compensación monetaria por cualquier daño resultante de una desaparición forzada, tales como daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales y lucro cesante, daño a la reputación y costos requeridos por asistencia legal o pericial. Las reclamaciones civiles de indemnización no estarán limitadas por las leyes de amnistía, sujetas a estatutos de prescripción o sujetas a sanciones penales impuestas a los perpetradores.

74. El derecho a una indemnización adecuada por actos de desaparición forzada en virtud del artículo 19 se distinguirá del derecho a una indemnización por ejecuciones arbitrarias. En otras palabras, el derecho a la reparación en relación con un acto de desaparición forzada no debe estar condicionado a la muerte de la víctima. 'En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de desaparición forzada', los dependientes tienen, sin embargo, derecho a una indemnización adicional en virtud de la última frase del artículo 19. Si no se puede establecer la muerte de la víctima por medio de la exhumación o formas de prueba similares, los Estados tienen la obligación de prever procedimientos legales apropiados que conduzcan a la presunción de muerte o un estado legal similar de la víctima que faculte a los dependientes a ejercer su derecho a una compensación. ...

2. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)

91. Esta Convención dispone, *Entre otros*:

Artículo 1

"1. Nadie será sometido a desaparición forzada.

2. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada."

Artículo 2

"A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, que la colocan fuera de la protección de la ley".

Artículo 3

"Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para investigar los actos definidos en el Artículo 2 cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para llevar a los responsables ante la justicia."

Artículo 4

"Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada constituya un delito en su derecho penal."

1. Esta Convención se abrió a la firma en febrero de 2007. Entrará en vigor "el trigésimo día después de la fecha de depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión". Solo cinco Estados han ratificado la Convención (Albania, Argentina, Francia, Honduras y México).

Artículo 5

"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como se define en el derecho internacional aplicable y acarreará las consecuencias previstas en dicho derecho internacional aplicable."

Artículo 8

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Un Estado Parte que aplique una ley de prescripción con respecto a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para asegurar que el plazo de prescripción para el proceso penal:

(a) Sea de larga duración y sea proporcional a la extrema gravedad de este delito;

b) Comienza desde el momento en que cesa el delito de desaparición forzada, habida cuenta de su carácter continuo.

2. Cada Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas de desaparición forzada a un recurso efectivo durante el plazo de prescripción."

3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)

92. Esta Convención dispone, *Entre otros*:

Artículo 1

"Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen:

a. No practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas, aun en estados de excepción o suspensión de garantías individuales;

b. Sancionar en el ámbito de sus jurisdicciones a las personas que cometan o intenten cometer el delito de desaparición forzada de personas y sus cómplices y encubridores;

C. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y eliminar la desaparición forzada de personas;

d. Tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en esta Convención."

Artículo 2

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier forma, perpetrado por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de una ausencia de

información o la negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre el paradero de esa persona, impidiéndole el recurso a los recursos legales y garantías procesales aplicables”.

Artículo 3

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y para imponerle una sanción adecuada y acorde con su extrema gravedad. Este delito se considerará continuo o permanente mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima. . .”

C. Jurisprudencia relativa a *ratione temporis* jurisdicción en casos de desaparición ante otros organismos internacionales

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la CIDH”)

93. La CIDH ha establecido que las obligaciones procesales surgen en respecto de asesinatos y desapariciones en virtud de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”). En muchos casos, en particular en aquellos en los que no se violó la parte sustantiva del artículo 4 (derecho a la vida), la CIDH ha examinado dichas denuncias procesales de manera autónoma bajo el artículo 8, que, a diferencia de la Convención, garantiza el derecho a un juicio justo para determinación de derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, y el artículo 25, que protege el derecho a la protección judicial, en relación con el artículo 1 § 1 (obligación de respetar los derechos). La CIDH ha seguido este último enfoque en los casos en que el homicidio o la desaparición tuvieron lugar antes del reconocimiento de su jurisdicción por parte de un Estado demandado.

94. En *Blake contra Guatemala*, la CIDH tuvo que hacer frente a la *razón temporis* excepción planteada por el gobierno en ese caso, ya que la propia desaparición se había producido antes de la fecha crítica (aceptación de la jurisdicción obligatoria en 1987). El tribunal consideró que las desapariciones forzadas implicaban la violación de varios derechos humanos y que los efectos de tales infracciones -aunque algunas pueden haberse consumado- – “podrá prolongarse continua o permanentemente hasta que se establezca la suerte o el paradero de la víctima” (véase *blake*, 2 de julio de 1996, excepciones preliminares, § 39).

95. Su familia desconocía la suerte o el paradero del Sr. Blake hasta 14 de junio de 1992, posterior a la fecha en que Guatemala aceptó la jurisdicción de la corte. Esto motivó que la CIDH se declarara competente *ratione temporis* examinar los “efectos y acciones” posteriores a la fecha crítica. Sin embargo, aceptó la excepción preliminar del gobierno en relación con la privación de libertad del Sr. Blake y su asesinato, que había sido

terminado antes de la fecha crítica y no podía ser considerado *per se* ser continuo.

96. En su sentencia de fondo (24 de enero de 1998, pág. 54), la CIDH consideró la desaparición como el comienzo de una “situación continua”. Procedió a examinar la denuncia bajo el artículo 8 en relación con el artículo 1 § 1 y declaró que Guatemala había violado el derecho de los familiares del señor Blake a que se investigue efectivamente su desaparición y muerte, a que se procese y sancione a los responsables en su caso, y a que sean indemnizados, sin perjuicio de la falta de competencia temporal para conocer de las denuncias de fondo.

97. La CIDH llegó a una conclusión similar en casos de desapariciones en el que nunca se ha establecido el paradero de la víctima. En *Hermanas Serrano-Cruz v. El Salvador* (sentencia de 23 de noviembre de 2004, excepciones preliminares), el tribunal se declaró incompetente para conocer, en virtud de los artículos 4, 5 y 7 (derecho a la libertad personal), las desapariciones de las hermanas como tales, ya que habrían tenido lugar trece años antes El Salvador había aceptado la jurisdicción contenciosa de la corte. A la misma conclusión llegó en cuanto a las violaciones procesales invocadas en el artículo 4 por la Comisión Interamericana, por estar vinculadas a la alegada desaparición forzada (§ 95). Sin embargo, la CIDH consideró que todos los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha crítica y que se refieren a los artículos 8 y 25 de la Convención (presentación de una petición de *habeas corpus*, proceso penal), no fueron excluidos por la limitación temporal establecida por el Estado, ya que constituyeron “hechos independientes” o “violaciones específicas y autónomas en materia de denegación de justicia” (§ 85). En cuanto al fondo, declaró que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de ambas hermanas y sus familiares (sentencia de 1 de marzo de 2005).

98. En una sentencia más reciente, *Heliodoro Portugal c. Panamá* de 12 de agosto de 2008, la Corte de San José hizo una distinción clara entre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales para los efectos de su competencia *ratione temporis*. El caso se refería a la desaparición forzada en 1970 (veinte años antes de que Panamá aceptara la competencia contenciosa de la corte) de Heliodoro Portugal, cuyos restos fueron encontrados en el año 2000. Consideró que la víctima debía darse por muerta antes de la fecha de aceptación de la competencia de la corte. (9 de mayo de 1990), en cuanto a que habían transcurrido veinte años desde su desaparición. Caracterizó la ejecución extrajudicial como un acto instantáneo y aceptó la excepción preliminar del gobierno en cuanto al derecho a la vida (artículo 4). Sin embargo, en cuanto a la desaparición forzada como tal, aplicó su jurisprudencia anterior y consideró que se trataba de una violación permanente o continua, ya que se había prolongado después de la fecha crítica hasta el hallazgo de los restos de la víctima en el año 2000.

violación del derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5), el incumplimiento de la obligación de investigar la presunta desaparición, la falta de tipificación de las desapariciones forzadas y torturas en el derecho interno y la falta de investigación y sanción de los actos de tortura¹. En cuanto al fondo, la CIDH prosiguió declarando una violación del derecho a la libertad (artículo 7) y una violación de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con las personas fallecidas. Además, encontró una violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 y 25 con respecto a sus familiares.

2. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“el CDH”)

99. En cuanto a las desapariciones forzadas, el CDH reconoció “el grado de sufrimiento que implica estar recluido indefinidamente sin contacto con el mundo exterior” y sostuvo que constituyan “tratos crueles e inhumanos” contrarios al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el Pacto”) con respecto a los desaparecidos². Las desapariciones a menudo resultaron en violaciones del derecho a la vida, consagrado en el artículo 6 del Pacto. En el Comentario General No. 6 sobre el derecho a la vida, el CDH declaró:

“Los Estados Partes también deben tomar medidas específicas y efectivas para prevenir la desaparición de personas, algo que lamentablemente se ha vuelto demasiado frecuente y conduce con demasiada frecuencia a la privación arbitraria de la vida. Además, los Estados deben establecer instalaciones y procedimientos efectivos para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas y desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”.³

100. En varios casos, el CDH ha determinado que una violación del artículo 6 del Pacto ha ocurrido, pero no ha podido tomar una decisión final al respecto en ausencia de confirmación de la muerte⁴. Las desapariciones también pueden dar lugar a violaciones de los artículos 9 (derecho a la libertad y seguridad de la persona), 10 (derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente a la persona humana) y 7 con respecto a los familiares de las personas desaparecidas, ante el estrés, angustia e incertidumbre que genera la desaparición.

101. La obligación positiva de investigar las desapariciones (mencionada en la Observación General sobre el derecho a la vida) también pueden ser infringidos en este tipo de supuestos; en estas situaciones puede haber una infracción del artículo 2 § 3 (que

1. Las dos últimas obligaciones se derivan no sólo de la Convención Interamericana, sino también de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), que pueden ser invocada ante la Corte de conformidad con el artículo 29 (d) de la Convención Interamericana.

2. Ver *Sarma contra Sri Lanka*, 16 de julio de 2003, § 9.5. Ver también *Edriss El Hassy contra la Jamahiriya Árabe Libia*, 24 de octubre de 2007, § 6.8. 3. Comentario General No. 6 (1982), § 4.

4. Ver *Bleier contra Uruguay*, 29 de marzo de 1982, § 14.

5. Ver *Edriss El Hassy contra la Jamahiriya Árabe Libia*, § 7.

consagra el derecho a un recurso efectivo) en conjunción con el artículo 6. El CDH, en la Observación General No. 31 sobre el artículo 2 §§ 2 y 3 del Pacto, enfatizó que la falta de investigación respecto de violaciones graves como las desapariciones forzadas o la tortura, así como la falta de enjuiciamiento de los autores de tales violaciones, podría dar lugar a una violación separada del Pacto. Por lo tanto, el Comité estaba facultado para encontrar una violación de los artículos 6, 7 y 9 leídos en conjunto con el artículo 2 § 3 del Pacto.¹

102. Sin embargo, cuando la desaparición se produjo antes de la fecha en que el Pacto o el Protocolo Facultativo entraron en vigor para un Estado, el enfoque del CDH sobre si tiene jurisdicción temporal ha evolucionado en los últimos años.

103. En los casos de personas desaparecidas en Argentina (*SE c. Argentina*, 4 de abril de 1990), el Comité concluyó que el artículo 2 § 3 del Pacto no puede ser violado por un Estado Parte en ausencia de jurisdicción sobre una violación sustantiva. En *Maria Otilia Vargas c. Chile*, 26 de julio de 1999, el CDH declaró inadmisible la comunicación *ratione temporis* respecto del hijo del autor, cuyo cuerpo nunca había sido recuperado desde su muerte en 1973. El Comité sostuvo que la sentencia del Tribunal Supremo de 1995 que desestimó la denuncia del autor en relación con la aplicación del decreto de amnistía de 1978 no podía considerarse como un hecho nuevo que pudiera afectar los derechos de una persona que fue asesinada en 1973, antes de la entrada en vigor internacional del Pacto y la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Chile.

104. En *Sarma contra Sri Lanka*, 16 de julio de 2003, el autor alegó que su hijo había sido destituido por militares en junio de 1990 y visto por última vez en octubre de 1991. Sri Lanka se convirtió en parte del Protocolo Facultativo en octubre de 1997 con una declaración que limitaba la competencia del Comité a los hechos posteriores a esa fecha. El Comité concluyó que, aunque el secuestro inicial ocurrió fuera de su jurisdicción temporal, "las supuestas violaciones del Pacto, si se confirman en cuanto al fondo, pueden haber ocurrido o continuar después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo".

2. El Comité continuó encontrando una violación de los artículos 7 y 9 con respecto al hijo y el artículo 7 con respecto al autor y su esposa debido a su angustia y estrés por no saber el paradero de su hijo. El CDH también enfatizó que el Estado tenía el deber en virtud del artículo 2 § 3 de "proporcionar al autor y su familia un recurso efectivo, incluida una investigación exhaustiva y efectiva sobre la desaparición y el destino del hijo del autor... "sólo que implicaba que el Estado podría tener la obligación de investigar

1. Ver *Sr. Farag Mohammed El Alwani c. Libia*, 11 de julio de 2006. El CDH encontró una violación del artículo 2 § 3 en conjunto con los artículos 6, 7 y 9 con respecto a la persona desaparecida y del artículo 2 § 3 en conjunto con el artículo 7 con respecto al familiar.

2. Ver § 6.2.

asuntos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Finalmente, se abstuvo de encontrar una violación del artículo 6, ya que el autor no había perdido la esperanza en la reaparición de su hijo.

105. Sin embargo, en *Yúrich c. Chile*, 2 de noviembre de 2005, el Comité, aunque calificó la desaparición forzada como un acto continuado, señaló que los actos originales de detención y secuestro, así como la negativa a dar información sobre la privación de libertad, habían ocurrido antes de la entrada en vigor del Pacto para Chile. El CDH consideró además que el autor no había hecho referencia a ninguna acción del Estado después de la fecha crucial (entrada en vigor del Protocolo Facultativo) que constituiría “una confirmación de la desaparición forzada”. Por tales motivos, declaró inadmisible la demanda.

106. Más recientemente en *Mariam Sankara et al. contra Burkina Faso*, 28 de marzo 2006 (ver Apéndice III, p. 52), el HRC aplicó este enfoque de acto de confirmación, y también cambió su análisis al considerar que no se investigó una muerte que había ocurrido antes de la fecha crítica. Aunque consideró que no tenía jurisdicción *ratione temporis* sobre la muerte del Sr. Sankara, pasó a considerar los procedimientos posteriores y la falta de corrección de su sentencia de muerte (que establecía la causa de la muerte como natural) y su efecto en la esposa y los dos hijos del Sr. Sankara. Llegó a la conclusión de que no se había llevado a cabo una investigación sobre la muerte del Sr. Sankara, ni enjuiciado a los responsables ni concluido los procedimientos judiciales iniciados por el autor para remediar esta situación. Concluyó que el proceso se había prolongado por culpa de las autoridades, continuando la demora después de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo. Por lo tanto, los autores se vieron afectados por las omisiones de las autoridades después de esta entrada en vigor, y eso otorgó al Comité competencia *ratione temporis* sobre la reclamación del artículo 7.

107. Sobre el fondo, el Comité prosiguió determinando que “la negativa a llevar a cabo una investigación sobre la muerte de Thomas Sankara, la falta de reconocimiento oficial de su lugar de entierro y la falta de corrección del certificado de defunción constituyen un trato inhumano de la Sra. Sankara y sus hijos, en violación del artículo 7 del Pacto”³.

3. Ver § 11.

1. Ver § 12.2.

LA LEY

I. EL ESTADO DE LOS HOMBRES DESAPARECIDOS COMO PRIMEROS DEMANDANTES NOMBRADOS

A. Presentaciones a la Corte

108. El Gobierno demandado alegó que el caso establecido-ley sobre desapariciones mostró que después de un cierto lapso de tiempo había una presunción de muerte (ver, por ejemplo, *Timurtaş c. Turquía*, No. 23531/94, § 83, ECHR 2000-VI – presunción de muerte después de seis años y medio). Dada la situación de conflicto armado en ese momento, la ausencia de cualquier prueba creíble de que las personas desaparecidas hayan sido vistas después del final de las hostilidades y el transcurso del tiempo, una presunción de muerte concordada con la jurisprudencia constante de la Corte, así como práctica nacional, en cuyo contexto la ley chipriota preveía que una persona podía ser declarada muerta si no se tenían noticias de ella durante diez años.

109. Los solicitantes alegaron que no había base para suponer que los hombres desaparecidos estaban muertos, o habían muerto en 1974. La legislación nacional chipriota solo permitía la determinación de una presunción de muerte a solicitud de personas con la legitimación requerida, mientras que en los casos de Estrasburgo citados por el Gobierno demandado, los propios demandantes habían pedido al Tribunal hacer determinaciones de presunción de muerte para respaldar alegaciones de violaciones sustantivas.

110. El Gobierno chipriota interviniente refutó la afirmación de que el los hombres desaparecidos deben ser dados por muertos. Tal presunción sólo podía hacerse a petición de los solicitantes.

B. Conclusiones de la Corte

111. La Corte observa que las alegaciones de las partes sobre si la hombres desaparecidos pueden darse por muertos se hicieron en el marco de su competencia *ratione temporis* pero señala que también tienen relevancia para la cuestión de la posición de los primeros demandantes. Según la práctica del Tribunal, y en consonancia con el artículo 34 del Convenio, las demandas sólo pueden ser presentadas por personas vivas o nombre de ellas. Cuando una persona fallece después de la presentación de una solicitud, sus herederos pueden intentar continuar con la solicitud sin que cambie el nombre de la solicitud. Si la presunta víctima de una violación ha muerto antes de la presentación de la solicitud, es posible que la persona con el interés legal requerido como pariente más cercano presente una solicitud que presente quejas relacionadas con la

muerte; sin embargo, la solicitud se registra a nombre del familiar (véase, en relación con la legitimación para presentar solicitudes, *Fairfield contra el Reino Unido* (diciembre), n. 24790/04, CEDH 2005-VI). La Corte observa que en sus sentencias anteriores sobre desapariciones la práctica ha sido nombrar únicamente a los familiares de la persona desaparecida como solicitantes.

112. En cuanto a los hombres desaparecidos en estas solicitudes, debe, en primer lugar, ser señaló que los restos de Savvas Hadjipanteli fueron descubiertos en 2007 en una fosa común cerca de Galatia dentro del área de la “República Turca del Norte de Chipre”. No se ha incluido ninguna indicación de la fecha y hora aproximadas de la muerte en los certificados forenses o médicos, aunque los pocos detalles proporcionados respaldan la hipótesis de una ejecución extrajudicial de prisioneros en o alrededor del momento de las hostilidades en 1974. En segundo lugar, no ha habido ninguna avistamiento o noticias de los otros ocho desaparecidos desde fines de 1974. Sin embargo, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre si los desaparecidos deben o no ser admitidos en la condición de demandantes ya que, en cualquier caso, no cabe duda sino que los familiares cercanos de los desaparecidos puedan presentar denuncias sobre su desaparición, *Kurt contra Turquía*, 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III, y *Imakayeva c. Rusia*, No. 7615/02, 9 de noviembre de 2006).

113. La Corte está satisfecha de que puede continuar examinando estos solicitudes sobre la base de que los familiares de las personas desaparecidas, que presentaron estas denuncias, son los solicitantes a los efectos del artículo 34 del Convenio.

II. EL DEMANDADO DEL GOBIERNO PRELIMINAR OBJECIONES

A. Falta de interés legal

114. El Gobierno demandado alegó en la audiencia que había ningún interés legal en la determinación de estas solicitudes. Al señalar que las desapariciones de todos los grecochipriotas desaparecidos habían sido objeto de un examen y de las conclusiones de violaciones en el cuarto caso interestatal, se refirieron al Artículo 35 § 2 (b) que prohibía el examen de solicitudes que fueran “sustancialmente iguales”. También se refirieron al Artículo 37 § 1 (c) que permitía a la Corte eliminar un caso de la lista cuando “por cualquier otra razón, la Corte considera que ya no está justificado proseguir con el examen de la solicitud”.

115. Los demandantes respondieron que el caso interestatal no había subsumido sus pretensiones que eran individuales y distintas y que no había base para aplicar el artículo 37 § 1 (c).

116. El Gobierno interviniente consideró que la causa, objeto y las partes no eran idénticas y que no había base para rechazar las solicitudes por estos motivos.

117. La Corte observa que en su decisión sobre admisibilidad en los presentes solicitudes, la Comisión dejó abierta la cuestión general de si el antiguo Artículo 27 § 1 (b) le impedía examinar en el contexto de una solicitud individual un “asunto” que ya había sido examinado en un caso interestatal (ver *Varnava y otros c. Turquía*, núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, Decisión de la Comisión de 14 de abril de 1998, Decisiones e Informes (DR) 93 -A, pág. 5, refiriéndose a *Donnelly y otros contra el Reino Unido*, núms. 5577/72-5583/72, Decisión de la Comisión de 5 de abril de 1973, Anuario 16, p. 212). En cualquier caso, consideró que no se había establecido que sus conclusiones anteriores en la tercera solicitud interestatal se refirieran a los hombres desaparecidos en las presentes solicitudes y que, dado que el examen de los méritos quedaba pendiente en la cuarta solicitud interestatal pendiente solicitud, tampoco puede considerarse que el asunto ya haya sido examinado en ese contexto.

118. Posteriormente se dictó sentencia en el cuarto caso interestatal (*Chipre contra Turquía*[GC], núm. 25781/94, ECHR 2001-IV) y es cierto que esto incluía hallazgos de violaciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Convención en relación con los grecochipriotas desaparecidos y sus familias. Sin embargo, para que una solicitud sea sustancialmente igual a otra que ya haya sido examinada por la Corte u otro procedimiento de investigación o arreglo internacional a los efectos del artículo 34 § 2 (b), debe referirse sustancialmente no solo a los mismos hechos y quejas pero ser presentadas por las mismas personas (ver *Folgerø y otros c. Noruega*(diciembre), n. 15472/02, 14 de febrero de 2006, y *Malsagova y otros c. Rusia* (diciembre), no. 27244/03, 6 de marzo de 2008). Por lo tanto, no es cierto que al presentar una solicitud interestatal un gobierno solicitante prive a los solicitantes individuales de la posibilidad de presentar o proseguir sus propias reivindicaciones.

119. En la medida en que el Gobierno demandado, en una etapa muy tardía, impugnó el interés legal de los solicitantes en proseguir con esta solicitud y se basó en el Artículo 37 § 1 (c), el Tribunal señalaría que las conclusiones del cuarto caso interestatal no especificaron respecto de qué personas individuales desaparecidas se hicieron (ver *Chipre contra Turquía*, citado anteriormente, § 133, donde se encontró que la evidencia confirmaba la afirmación de que “muchas personas ahora desaparecidas” habían sido detenidas por el gobierno demandado o las fuerzas de las que eran responsables). Por lo tanto, no puede considerarse que esa sentencia determine las cuestiones y pretensiones que plantean las presentes solicitudes. En ese sentido, también debe señalarse que, en solicitudes individuales, la Corte tiene competencia para dictar indemnizaciones justas por los daños materiales e inmateriales sufridos por los solicitantes individuales y para dar indicaciones

en virtud del artículo 46 en cuanto a las medidas generales o individuales que puedan adoptarse. Por lo tanto, no se puede decir que las presentes solicitudes no puedan dar lugar a problemas o resultados diferentes a los del cuarto caso interestatal, o que los intereses de los solicitantes individuales hayan sido subsumidos de alguna manera por la sentencia en ese caso de modo que sea ya no está justificado continuar con el examen de sus solicitudes. En consecuencia, el Tribunal está convencido de que sigue existiendo un interés legal en proseguir con el examen de estas solicitudes.

120. Por lo tanto, se rechazan estas objeciones.

B. Objeción *ratione temporis*

1. La sentencia de la Sala

121. La Sala excluyó de su examen cualquier alegato de violaciones basadas en hechos que ocurrieron antes de la fecha crucial de ratificación del derecho de petición individual por parte de Turquía el 28 de enero de 1987. Observó que la Gran Sala en el cuarto caso interestatal había encontrado que la desaparición de unos 1.485 grecochipriotas revelaba una situación de violación continua en virtud del artículo 2 en la medida en que las autoridades del Estado demandado no habían llevado a cabo una investigación efectiva encaminada a esclarecer el paradero y la suerte de las personas que habían desaparecido en circunstancias que amenazaban sus vidas. No encontró razón para discrepar en lo que respecta a los nueve hombres desaparecidos en este caso y concluyó que, en la medida en que existía una obligación continua en virtud del artículo 2, tenía competencia *ratione temporis*.

2. Presentaciones a la Corte

(a) El gobierno demandado

122. El Gobierno demandado alegó que la jurisdicción temporal era una condición previa vital para el examen de estos casos. Argumentaron que la Sala no había aplicado los principios establecidos en la sentencia de la Gran Sala en *Blečić c. Croacia* ([GC], núm. 59532/00, ECHR 2006-III) teniendo debidamente en cuenta la práctica internacional. Manifestaron que la afirmación de una situación continua no era suficiente ni determinante, pues la cuestión determinante era si una obligación obligaba al Estado en el momento de los hechos que dieron lugar a la controversia. Las cuestiones de situación continuada o de violación sólo entraron en juego luego del establecimiento de una norma que obligara al Estado desde ese momento y para el futuro, tal como lo muestra el propio artículo 6 del Protocolo No. 11. Turquía sólo había reconocido la competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales a partir del 28 de enero de 1987; esto solo se refería a asuntos planteados con respecto a hechos que ocurrieron después de la declaración turca.

123. Así, en los presentes casos, el Gobierno demandado subrayó que los alegatos de desapariciones se basaron en hechos ocurridos durante el período de julio a agosto de 1974; ninguno de los supuestos avistamientos de los hombres desaparecidos había ocurrido después de octubre de 1974. Sin embargo, el Gobierno demandado sólo había reconocido el derecho de petición individual el 28 de enero de 1987 en relación con denuncias sobre hechos ocurridos después de esa fecha. Por lo tanto, la Corte no tenía jurisdicción temporal sobre los hechos en cuestión. Si bien la sentencia de la Sala pretendía aplicar el enfoque del cuarto caso interestatal a esta cuestión, el Gobierno demandado señaló que la jurisdicción temporal no estaba en cuestión en ese caso, y la Sala confundió este aspecto con cuestiones de fondo relativas a la existencia de una situación continua. Además, tampoco *Blečić*ni la declaración turca hizo ninguna excepción con respecto a las situaciones continuas. Señalaron que el *Blečić*sentencia a que se refiere *Moldovan y otros y Rostaş y otros c. Rumanía*((diciembre), núms. 41138/98 y 64320/01, 13 de marzo de 2001) que concluyó, en lo que respecta a las denuncias en virtud del artículo 2 sobre investigaciones ineficaces de asesinatos, que no había jurisdicción temporal donde los asesinatos habían tenido lugar antes de la ratificación. Esto demostró que tampoco podían examinarse las consecuencias derivadas de los hechos iniciales, excluyendo las denominadas situaciones continuas, como lo demuestran casos posteriores como el de *Kholodov y contra Rusia*((dec.), n.º 30651/05, 14 de septiembre de 2006) en el que el Tribunal había resuelto que el posterior fracaso de los recursos destinados a reparar una injerencia anterior no podía llevar el asunto a la jurisdicción temporal (el Gobierno demandado también citó *Dinchev contra Bulgaria*((diciembre), n. 23057/03, 6 de marzo de 2007; *Meriakri contra Moldavia*((diciembre), n. 53487/99, 16 de enero de 2001; *Mrkić c. Croacia* (diciembre), n. 7118/03, 8 de junio de 2006; y *Cakir contra Chipre* (diciembre), no. 7864/06, 11 de enero de 2008, donde se rechazaron las denuncias sobre un asesinato en 1974 por prohibición temporal). Por lo tanto, la Sala debería haberse abstenido no sólo de examinar los hechos de 1974, sino también los procedimientos y los hechos que se derivaron o estuvieron relacionados con esos hechos. Su enfoque contrario era incompatible con la práctica constante. Rechazar la excepción preliminar sobre la base de una determinación de la existencia de una obligación continua efectivamente prejuzgó el fondo.

124. En la medida en que los demandantes argumentaron que la obligación de investigar era autónomo, esta cuestión había sido resuelta en *Blečić*que dejaba en claro que los procedimientos que se referían a la falta de reparación no afectaban la jurisdicción temporal sobre hechos y hechos anteriores a la ratificación. No puede existir una obligación procesal autónoma, divorciada del origen fáctico de las denuncias. El gobierno demandado argumentó además que la obligación procesal de investigar en virtud de los artículos 2 y 3 era reciente y no podía considerarse vinculante para los Estados con carácter retroactivo. Se basaron a este respecto en las sentencias del Tribunal en *Markovic y otros c. Italia* ([GC], no. 1398/03, § 111, ECHR 2006-XIV) y *Korbely c. Hungría* ([GC], núm. 9174/02, § 84, TEDH 2008).

125. En cuanto a la supuesta continuación de la situación, la demandada El Gobierno sostuvo que la Sala había omitido tener en cuenta la jurisprudencia establecida sobre desapariciones, que mostraba que después de un cierto lapso de tiempo había una presunción de muerte (ver también su argumento expuesto en el párrafo 108 anterior). Por lo tanto, se debe presumir que estos solicitantes fallecieron antes de que entrara en juego la jurisdicción temporal.

(b) Los solicitantes

126. Los demandantes alegaron que el Tribunal tenía competencia para examinar continuas violaciones que, aunque remontan su punto de partida histórico a un momento en el pasado, continuaron en o después del reconocimiento por parte de Turquía del derecho de petición individual (citaron *Loizidou c. Turquía* (fondo), 18 de diciembre de 1996, §§ 41 y 47, *Informes* 1996-VI). Aunque los primeros demandantes desaparecieron en 1974, las violaciones derivadas y/o relacionadas con estas desapariciones han continuado desde entonces. Negaron que sus denuncias se basaran en hechos instantáneos de 1974, pero argumentaron que se trataba de violaciones de carácter continuado que sobrevivieron a cualquier restricción temporal y continúan hasta el día de hoy. Se basaron en el razonamiento de la Corte con respecto a la naturaleza continua de las violaciones derivadas de las desapariciones en 1974 expuestas en el cuarto caso interestatal que, en su opinión, se siguió correctamente en la sentencia de la Sala.

127. Los solicitantes alegaron que no había base para suponer que los hombres desaparecidos estaban muertos, o habían muerto en 1974. La referencia a la legislación nacional chipriota no tenía relevancia, ya que esta solo permitía establecer una presunción de muerte cuando el Fiscal General o una persona con capacidad legal (que reclamaba derechos que se derivaban de la muerte de la persona desaparecida) hizo tal solicitud. Tampoco era relevante la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 2, ya que se trataba de casos en los que los propios demandantes habían pedido al Tribunal que hiciera determinaciones de presunción de muerte para respaldar alegaciones de violaciones sustantivas. Permitir que el Gobierno haga presumir muertos a los hombres desaparecidos también podría considerarse equivalente a una *de jure* violación o ejecución contraria al artículo 2.

(c) El Gobierno de Chipre

128. El Gobierno interviniente alegó que el presente las solicitudes no se referían a la responsabilidad de Turquía por actos u omisiones que tuvieron lugar en un momento en que Turquía no había aceptado el Convenio. Turquía se había adherido a la Convención en 1954 y podría haber estado sujeta a partir de ese momento a procedimientos iniciados por otras Partes Contratantes. Los casos invocados por el Gobierno demandado, tales como *Blečić*, no ayudó, ya que las violaciones ocurrieron antes de que el Estado demandado ratificara la Convención, mientras que las presentes denuncias se referían a violaciones continuas que ocurrieron más de cincuenta años después de que Turquía quedó obligada por las disposiciones sustantivas de la Convención. Las presentes reclamaciones también fueron

basado en los hechos relacionados con la conducta de Turquía después del 28 de enero de 1987 al no proporcionar una investigación sobre las desapariciones. Este incumplimiento no fue un aspecto de ningún homicidio o detención ilegal ni una consecuencia de una violación de los artículos 2 o 5, sino que se activó por separado. La objeción temporal fue así mal concebida.

129. El Gobierno interviniente rechazó la afirmación de que los desaparecidos los hombres deben ser dados por muertos. Tal presunción sólo podía hacerse a petición de los demandantes y, en todo caso, no extinguía la obligación de investigar, obligación que no se limitaba a la cuestión de si la persona estaba muerta sino que abarcaba también las circunstancias en las que muerto y, en el caso de homicidio ilegítimo, la identificación y enjuiciamiento de cualquier perpetrador.

3. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

130. Es indiscutible que de acuerdo con las reglas generales de derecho internacional (véase, en particular, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969), las disposiciones de la Convención no obligan a una Parte Contratante en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir. Existen antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio con respecto a esa Parte (véase *Blečić*, antes citado, § 70, y *Šilih contra Eslovenia* [GC], núm. 71463/01, § 140, 9 de abril de 2009). Además, cuando existan procedimientos iniciados por un solicitante para obtener reparación por un acto, una omisión o una decisión presuntamente violatorios del Convenio y que se produzcan o continúen después de la entrada en vigor del Convenio, estos procedimientos no pueden considerarse parte de los hechos constitutivos de la supuesta violación y no llevar el caso a la jurisdicción temporal de la Corte (ver *Blečić*, citado anteriormente, §§ 77-79).

131. Para establecer la competencia temporal de la Corte es, por lo tanto, imprescindible identificar, en cada caso concreto, el momento exacto de la supuesta interferencia. Al hacerlo, el Tribunal debe tener en cuenta tanto los hechos de los que se queja el solicitante como el alcance del derecho del Convenio que se alega que ha sido violado (ibíd., § 82).

(b) Aplicación en el presente caso

132. Turquía ratificó la Convención el 18 de mayo de 1954; aceptó la el derecho de petición individual el 28 de enero de 1987 y la jurisdicción de la antigua Corte el 22 de enero de 1990. El Protocolo No. 11, que creó la nueva Corte, entró en vigor el 11 de enero de 1998.

133. En consecuencia, Turquía estaba obligada por las disposiciones de la Convención desde el 18 de mayo de 1954. Sin embargo, su aceptación del derecho de petición individual se limitó a los hechos posteriores a la fecha de la declaración de

a tal efecto el 28 de enero de 1987. Cuando el antiguo Tribunal dejó de funcionar en 1998, la jurisdicción de este Tribunal pasó a ser obligatoria y corría a partir de la aceptación por un Estado Contratante del derecho de petición individual. De ello se deduce que el Tribunal no es competente para examinar las denuncias presentadas por estos demandantes contra Turquía en la medida en que las supuestas violaciones se basen en hechos ocurridos antes del 28 de enero de 1987 (véase *Cankoçak c. Turquía*, núms. 25182/94 y 26956/95, § 26, 20 de febrero de 2001, y *Demades c. Turquía* (solo satisfacción), no. 16219/90, § 21, 22 de abril de 2008).

134. Sobre esa base, cualquier queja de los solicitantes que afirme la responsabilidad del Estado Contratante por hechos de hecho en 1974 están fuera de la jurisdicción temporal de la Corte. En la medida en que se presenten quejas relativas a actos u omisiones del Estado Contratante después del 28 de enero de 1987, el Tribunal podrá conocer de ellas. Señala a este respecto que los solicitantes especificaron que sus reclamaciones se referían únicamente a la situación posterior a enero de 1987, a saber, la continua falta de explicación del destino y el paradero de los hombres desaparecidos mediante una investigación efectiva.

135. La Corte observa que el Gobierno demandado planteó dos principales argumentos contra las alegaciones de los demandantes de que podría existir una obligación procesal después de la fecha crítica. El primero se refiere a la naturaleza de la obligación procesal en virtud del artículo 2 y el segundo se basa en la presunción de que los hombres desaparecidos de hecho murieron en o alrededor de 1974. La Corte también considerará, por último, la naturaleza y el alcance de la obligación procesal de investigar las desapariciones. En particular.

(i) Jurisdicción temporal y la obligación procesal en virtud del artículo 2

(a) Procedimientos vinculados a hechos fuera de la jurisdicción temporal

136. El Gobierno demandado argumentó, basándose en *Blečić*, eso las denuncias sobre tales investigaciones, o la falta de ellas, vulneraron el principio de que los procedimientos destinados a reparar las violaciones no afectan la falta de competencia temporal por hechos anteriores. Sin embargo, este argumento falla ya que la obligación procesal de investigar en virtud del artículo 2 no es un procedimiento de reparación en el sentido del artículo 35 § 1. La falta de una investigación efectiva en sí misma es el núcleo de la supuesta violación. Tiene su propio ámbito de aplicación distinto que puede operar independientemente de la parte sustantiva del artículo 2, que se refiere a la responsabilidad del Estado por cualquier muerte ilícita o desaparición que ponga en peligro la vida, *Finucane contra el Reino Unido*, No. 29178/95, CEDH 2003-VIII). De hecho, la obligación procesal de proporcionar alguna forma de investigación oficial efectiva surge cuando las personas han desaparecido en circunstancias que amenazan la vida y no se limita a los casos en los que es evidente que el

desaparición fue causada por un agente del Estado (ver *Osmanoğlu c. Turquía*, No. 48804/99, § 87, 24 de enero de 2008).

137. Por estas razones, por lo tanto, la dependencia del Gobierno demandado sobre el razonamiento en *Blećić* relativo a los procedimientos de reparación es erróneo.

(β) La confianza en decisiones judiciales anteriores que rechazaron las quejas procesales como *incompatibiliteratione temporis*

138. En la medida en que el Gobierno demandado se basó en casos como *moldavo y otros y Rostaş y otros y Jolodov* (véase el párrafo 123 anterior), la Corte observa que no se trataba de desapariciones sino de asesinatos. La Corte ha dictado recientemente su sentencia en *Silih* (antes citada), que revisó la jurisprudencia sobre la cuestión de si puede encontrarse una violación procesal cuando la muerte se produjo antes de la fecha de aceptación del derecho de petición individual y las alegadas deficiencias u omisiones en las diligencias de investigación se produjeron con posterioridad (§§ 148- 52). La sentencia de la Gran Sala expuso en detalle materiales de derecho internacional, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la CIDH”) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (“el CDH”), que indicaron que estos órganos aceptaron jurisdicción *ratione temporis* sobre las quejas procesales relativas a las investigaciones de muertes aun cuando los actos letales hayan tenido lugar antes de la fecha crítica (ibid., §§ 111-18 y 160). Luego procedió a aclarar que la obligación procesal de realizar una investigación de las muertes en virtud del artículo 2 había evolucionado en su propia jurisprudencia a un deber separado y autónomo; podría considerarse como una “obligación separable” capaz de obligar al Estado incluso cuando la muerte se haya producido antes de la entrada en vigor de la Convención (ibid., §§ 153-63).

139. Los precedentes en los que se basa el Gobierno demandado son por lo tanto, no es de ninguna ayuda en lo que respecta a los asesinatos. Tampoco incidieron en el fenómeno de las desapariciones, cuya continuidad tiene implicaciones para la *ratione temporis* jurisdicción de la Corte, como se examina a continuación.

(γ) Pretendida aplicación retroactiva de la obligación procesal

140. En la medida en que el Gobierno demandado también argumentó que la obligación procesal en virtud del artículo 2 no podía aplicarse en el momento de su aceptación del derecho de petición individual, ya que solo se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte en una fecha posterior, la Corte observaría que las referencias invocadas en *Markovic y otros y Korbelj* (citado anteriormente) se referían respectivamente a si existía un derecho en la legislación nacional en el momento pertinente a los efectos del artículo 6 y a los principios establecidos en el artículo 7 contra la imposición retroactiva de sanciones penales. Tampoco tiene relevancia para la forma en que la propia Corte interpreta el contenido de las obligaciones que vinculan a los Estados contratantes en virtud del Convenio, que

interpretación no puede equipararse a una imposición retroactiva de responsabilidad. La Corte observaría que la jurisprudencia es un medio para aclarar textos preexistentes a los que el principio de irretroactividad no se aplica de la misma manera que a las disposiciones legislativas.

(ii) Presunción de muerte

141. El Gobierno demandado afirmó que los hombres desaparecidos tuvieron que ser dado por muerto mucho antes de que surgiera cualquier jurisdicción temporal en 1987; por lo tanto, no hubo "desaparición" que investigar después de esa fecha.

142. A nivel nacional, como señalaron los demandantes e intervenientes Gobierno, es un lugar común que después de un período de algunos años (de siete a diez en promedio) los familiares de la persona desaparecida o un funcionario del Estado designado pueden iniciar un proceso para establecer una presunción de muerte. Esto tiene por objeto promover la seguridad jurídica y permitir que los afectados por la desaparición se ocupen de los asuntos patrimoniales y familiares. Beneficia a los familiares o quienes tengan la debida legitimación. Sin embargo, el hecho de que exista un umbral de diez años que puedan invocar los familiares de las personas desaparecidas en el ordenamiento jurídico de Chipre no hace que esa disposición sea aplicable por analogía en los procedimientos ante este Tribunal.

143. En la jurisprudencia convencional, como señala la demandada Gobierno, la Corte ha realizado en numerosas ocasiones determinaciones de hecho en el sentido de que se puede dar por muerta a una persona desaparecida (véase, entre muchas sentencias, *Lyanova y Aliyeva c. Rusia*, núms. 12713/02 y 28440/03, §§ 94-95, 2 de octubre de 2008). En general, se ha llegado a esta conclusión de hecho en respuesta a las afirmaciones hechas por el gobierno demandado de que la persona todavía está viva o no se ha demostrado que haya muerto a manos de agentes estatales. Esta presunción de muerte no es automática y sólo se alcanza tras el examen de las circunstancias del caso, en el que el tiempo transcurrido desde que se vio a la persona con vida o se supo de ella es un elemento relevante (ver, por ejemplo, *Vagapova y Zubirayev c. Rusia*, No. 21080/05, §§ 85-86, 26 de febrero de 2009, relativo a una presunción de muerte alcanzada cuando un joven, que desapareció en circunstancias que amenazaban su vida, había estado desaparecido durante más de cuatro años).

144. La Corte distinguiría aquí entre la elaboración de un hecho presunción y las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de tal presunción. Incluso si hubiera una base probatoria que pudiera justificar la conclusión de que los nueve hombres desaparecidos murieron durante o poco después de los acontecimientos de 1974, esto no eliminaría las quejas de los solicitantes sobre la falta de una investigación efectiva.

145. La Corte advierte que la obligación procesal de investigar en virtud del artículo 2, cuando ha habido una muerte ilícita o sospechosa se desencadena, en la mayoría de los casos, por el descubrimiento del cuerpo o por la ocurrencia de la muerte. Cuando se trata de desapariciones en circunstancias que amenazan la vida, la obligación procesal de investigar difícilmente puede llegar a su fin.

terminar con el descubrimiento del cuerpo o con la presunción de muerte; esto simplemente arroja luz sobre un aspecto del destino de la persona desaparecida. Por lo general, se mantendrá la obligación de rendir cuentas por la desaparición y muerte, y de identificar y enjuiciar a cualquier autor de actos ilícitos en ese sentido.

146. Por lo tanto, la Corte concluye que a pesar de un lapso de más de Treinta y cuatro años sin tener noticias de las personas desaparecidas pueden constituir una fuerte prueba circunstancial de que han muerto en ese tiempo, lo que no quita la obligación procesal de investigar.

iii) La naturaleza de la obligación procesal de investigar las desapariciones

147. La Corte destaca que, tal como consta en *Silih* (antes citada) en cuanto a la obligación procesal conforme al artículo 2 de investigar muertes ilícitas o sospechosas, la obligación procesal conforme al artículo 2 derivada de desapariciones opera independientemente de la obligación sustantiva. Señala que la CIDH, y en cierta medida el CDH, aplican el mismo enfoque al aspecto procesal de las desapariciones (ver párrafos 93-107 supra), examinando alegatos de denegación de justicia o protección judicial incluso cuando la desaparición ocurrió antes del reconocimiento de su jurisdicción.

148. Sin embargo, hay que hacer una distinción importante en el Jurisprudencia de la Corte entre la obligación de investigar una muerte sospechosa y la obligación de investigar una desaparición sospechosa. Una desaparición es un fenómeno distinto, caracterizado por una situación continua de incertidumbre e irresponsabilidad en la que hay una falta de información o incluso un ocultamiento y ofuscación deliberados de lo que ha ocurrido (véanse también las definiciones de desaparición expuestas anteriormente en la parte II B. "Documentos de derecho internacional sobre desapariciones forzadas"). Esta situación muy a menudo se prolonga en el tiempo, prolongando el tormento de los familiares de la víctima. Por lo tanto, no puede decirse que una desaparición es, simplemente, un acto o evento "instantáneo"; el elemento distintivo adicional de la falta posterior de dar cuenta del paradero y la suerte de la persona desaparecida da lugar a una situación continua. De este modo, la obligación procesal subsistirá, potencialmente, mientras se desconozca la suerte de la persona; la falta continua de proporcionar la investigación requerida se considerará una violación continua (ver *Chipre contra Turquía*, antes citado, § 136). Esto es así, aun cuando la muerte pueda, eventualmente, presumirse.

149. Cabe señalar que el enfoque aplicado en *Silih* (antes citada, § 163) sobre el requisito de la proximidad de la muerte y las diligencias de investigación a la fecha de entrada en vigor del Convenio se aplica únicamente en el contexto de homicidios o muertes sospechosas, donde el elemento fáctico de anclaje, la pérdida de la vida de la víctima, es conocido con certeza, incluso si la causa exacta o la responsabilidad última no lo es. La obligación procesal en ese contexto no tiene carácter continuo en el sentido antes descrito.

(IV.conclusión

150. La Corte rechaza las objeciones del Gobierno demandado en cuanto a falta de jurisdicción temporal. No obstante, queda por examinar la cuestión de si existía una obligación procesal permanente de investigar la suerte y el paradero de los hombres desaparecidos en el momento de la presentación de estas solicitudes.

C. Regla de los seis meses (artículo 35 § 1 del Convenio)*1. La sentencia de la Sala*

151. La Sala consideró que, aun en situaciones persistentes, Teniendo en cuenta el propósito de seguridad jurídica consagrado en la norma de los seis meses y las consideraciones sobre el funcionamiento práctico y eficaz del mecanismo del Convenio, podría surgir un momento en el que cabría esperar razonablemente que un solicitante no esperara más para presentar una solicitud a Estrasburgo. Por lo tanto, se podría exigir a los solicitantes en casos de desaparición que muestren una celeridad razonable en la presentación de denuncias. Sin embargo, en estas solicitudes, presentadas unos tres años después de la ratificación por Turquía del derecho de petición individual y unos tres días después de que Turquía aceptara la jurisdicción del antiguo Tribunal, en un contexto de solicitudes interestatales consecutivas cuyos resultados no se hizo público, estos solicitantes no se habían demorado injustificadamente en presentar sus quejas.

*2. Presentaciones a la Corte***(a) El gobierno demandado**

152. El Gobierno demandado alegó que había una inexplicable contradicción entre el enfoque adoptado en *Karabardak y otros c. Chipre y Baybora y otros c. Chipre*(dec.), núms..76575/01 y 77116/01, 22 de octubre de 2002) y la sentencia de Sala en el presente caso. En el primero, el Tribunal determinó que el lapso de tiempo entre los hechos y la presentación de las solicitudes por parte de los solicitantes turcochipriotas fue demasiado largo, sin mencionar ninguna aparente violación continua. Sobre esa base, las presentes solicitudes también deberían haber sido rechazadas por extemporáneas. El hecho de que las solicitudes se presentaran tres años después de la ratificación en este caso particular, mientras que habían transcurrido trece años en los casos contra Chipre, no tenía una relación lógica con los diferentes enfoques aplicados con respecto a la regla de los seis meses. Además, en *Baybora y otros y Karabardak y otros* Aparentemente, se reprochó a los solicitantes que no llevaran sus casos al Comité de Personas Desaparecidas de las Naciones Unidas ("el CMP")

aunque la Corte ya había declarado que era un recurso ineficaz.

153. El Gobierno demandado concluyó que si el CMP era efectivamente un recurso ineficaz como alegan los presentes solicitantes, deberían haber presentado sus solicitudes a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha de ratificación el 28 de enero de 1987. Señalaron que las decisiones en *Baybora y otros* y *Karabardak y otros* estaban completamente en silencio sobre cuándo el tiempo comenzó a correr. Esta diferencia de trato entre los solicitantes en casos turcochipriotas y grecochipriotas, que se referían a las mismas alegaciones en el mismo contexto histórico y geográfico, agravó el sufrimiento de los solicitantes turcochipriotas.

(b) Los solicitantes

154. Los demandantes alegaron que la regla de los seis meses no se aplicaba a continuas violaciones. En lo que respecta a la *Baybora y otros* y *Karabardak y otros* consideraron que podían distinguirse de sus propias solicitudes ya que, en primer lugar, Turquía había sido notificada de la desaparición de sus familiares a finales de septiembre de 1974 y los nueve hombres también habían sido incluidos en el grupo de personas desaparecidas enumeradas por el Gobierno chipriota en los cuatro casos interestatales entre 1974 y 1994; en segundo lugar, sus solicitudes se presentaron el 25 de enero de 1990, tres días después de que Turquía aceptara la jurisdicción de la Corte (mientras que las solicitudes turcochipriotas se presentaron más de una década después); y las solicitudes turcochipriotas se habían presentado sin que las familias hicieran ningún esfuerzo por agotar los recursos internos disponibles desde 1964 en el sistema interno de Chipre, mientras que los grecochipriotas no habían tenido acceso a ningún recurso interno en Turquía.

(c) El gobierno interviniente

155. El Gobierno chipriota afirmó que no había habido retraso excesivo por parte de los solicitantes en la presentación de sus denuncias; esto distinguía sus casos de los casos turcochipriotas en los que los solicitantes no habían actuado durante más de veinte años después de que el Comité Internacional de la Cruz Roja ("CICR") y la policía civil de las Naciones Unidas pusieran fin a la investigación de las desapariciones en 1968 y trece años después de que Chipre hubiera aceptado el derecho de petición individual.

3. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

156. El plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 tiene por objeto promover la seguridad jurídica, asegurando que los casos que plantean cuestiones en virtud de la Convención se tramiten en un plazo razonable y que las decisiones pasadas sean

no está continuamente abierto al desafío. Marca los límites temporales de la supervisión llevada a cabo por los órganos de la Convención y señala tanto a los particulares como a las autoridades estatales el período más allá del cual ya no es posible dicha supervisión (ver, entre otras autoridades, *Walker contra el Reino Unido*(diciembre), n. 34979/97, CEDH 2000-I).

157. Por regla general, el plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de la decisión en el proceso de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, cuando esté claro desde el principio que el solicitante no dispone de un recurso efectivo, el plazo se contará a partir de la fecha de los actos o medidas denunciados, o de la fecha en que se tenga conocimiento de ese acto o de sus efectos o perjuicios para el solicitante. (ver *Dennis y otros contra el Reino Unido*(diciembre), n. 76573/01, 2 de julio de 2002). Tampoco puede interpretarse el artículo 35 § 1 de manera que requiera que un solicitante presente su queja ante el Tribunal antes de que su posición en relación con el asunto haya sido resuelta definitivamente a nivel nacional. Por lo tanto, cuando un solicitante se acoja a un recurso aparentemente existente y solo posteriormente tenga conocimiento de las circunstancias que hacen que el recurso sea ineficaz, puede ser apropiado a los efectos del artículo 35 § 1 comenzar el período de seis meses a partir de la fecha en que el solicitante se dio cuenta por primera vez o debería haber tenido conocimiento de dichas circunstancias (véase *Edwards contra el Reino Unido*(diciembre), n. 46477/99, 7 de junio de 2001).

158. En consecuencia, cuando se ha producido una muerte, los familiares solicitantes son se espera que tomen medidas para realizar un seguimiento del progreso de la investigación, o la falta de este, y que presenten sus solicitudes con la debida celeridad una vez que estén, o deberían haber tenido conocimiento de la falta de una investigación penal efectiva (ver *Bulut y Yavuz c. Turquía*(diciembre), n. 73065/01, 28 de mayo de 2002, y *Bayram y Yıldırım c. Turquía*(diciembre), n. 38587/97, CEDH 2002-III). Se han aplicado los mismos principios, *mutatis mutandis*, a los casos de desaparición (ver *Eren y otros c. Turquía*(diciembre), n. 42428/98, 4 de julio de 2002, y *Üçak y Kargili y otros c. Turquía*(diciembre), núms. 75527/01 y 11837/02, 28 de marzo de 2006).

159. **No obstante, se ha dicho que el plazo de seis meses no** aplicarse como tal a situaciones continuas (ver, por ejemplo, *Agrotexim Hellas SA y otros c. Grecia*, No. 14807/89, Decisión de la Comisión de 12 de febrero de 1992, DR 72, p. 148, y *Cone contra Rumanía*, No. 35935/02, § 22, 24 de junio de 2008); esto se debe a que, si hay una situación de incumplimiento continuado, el plazo en vigor comienza de nuevo cada día y sólo una vez cesada la situación correrá el plazo final de seis meses. En el cuarto caso interestatal, donde estaba implícito que un enfoque similar era aplicable a una práctica continuada –y en ese caso se trataba de un incumplimiento continuo de la obligación de investigar desapariciones- la Corte observa que la cuestión de los seis La regla de los meses había sido unida al fondo por la Comisión y ninguno de los gobiernos había hecho desde entonces ninguna presentación sobre el punto (ver *Chipre contra Turquía*, antes citado, §§ 103-04). El asunto era así

no abordada expresamente por la Corte en dicha sentencia. Por lo tanto, corresponde a la Corte resolver el punto en el presente caso.

(b) Aplicabilidad de las limitaciones de tiempo a las obligaciones procesales en virtud del artículo 2 del Convenio

160. La Corte no puede enfatizar lo suficiente que la Convención es un sistema de protección de los derechos humanos y que es de crucial importancia que se interprete y aplique de manera que estos derechos sean prácticos y efectivos, no teóricos e ilusorios. Esto se refiere no sólo a la interpretación de las disposiciones sustantivas del Convenio, sino también a las disposiciones procesales; repercute en las obligaciones impuestas a los gobiernos demandados, pero también tiene efectos en la posición de los solicitantes. Por ejemplo, si bien es esencial para la eficacia del sistema que los Estados contratantes cumplan con su obligación de no obstaculizar al solicitante en el ejercicio del derecho de petición individual, los individuos tienen, no obstante, la responsabilidad de cooperar con los procedimientos derivados de la introducción de su quejas, *Kapan c. Turquía*, No. 22057/93, Decisión de la Comisión de 13 de enero de 1997, DR 88-A, p. 17). Del mismo modo, cuando el tiempo es esencial para resolver las cuestiones de un caso, recae sobre el solicitante la carga de asegurarse de que sus reclamaciones se presenten ante el Tribunal con la celeridad necesaria para garantizar que puedan ser debidamente procesadas. y justamente, resuelta.

161. En ese contexto, la Corte confirmaría el enfoque adoptado por la Sala en las presentes solicitudes. No todas las situaciones continuas son iguales; la naturaleza de la situación puede ser tal que el paso del tiempo afecte lo que está en juego. En casos de desapariciones, así como es imperativo que las autoridades nacionales competentes inicien una investigación y tomen medidas tan pronto como una persona haya desaparecido en circunstancias que pongan en peligro su vida, es indispensable que los solicitantes, que son los familiares de las personas desaparecidas, no se demore indebidamente en denunciar la ineficacia o falta de dicha investigación ante el Tribunal. Con el paso del tiempo, los recuerdos de los testigos se desvanecen, los testigos pueden morir o volverse imposibles de rastrear, las pruebas se deterioran o dejan de existir, y disminuirán cada vez más las perspectivas de que pueda llevarse a cabo una investigación eficaz; y el propio examen y juicio de la Corte pueden verse privados de significado y eficacia. En consecuencia, en lo que respecta a las desapariciones, los solicitantes no pueden esperar indefinidamente antes de venir a Estrasburgo. Deberán acreditar cierta diligencia e iniciativa y presentar sus quejas sin dilaciones indebidas. Lo que esto implica se examina a continuación.

c) Demora indebida en casos de desaparición

162. La Corte comentaría, en primer lugar, que debe establecerse una distinción con los casos de muerte ilícita o violenta. En esos casos, generalmente hay un momento preciso en el que se sabe que ocurrió la muerte y algunos hechos básicos son de dominio público. Por lo general, la falta de progreso o la ineficacia de una investigación serán más evidentes. En consecuencia, los requisitos de expedición pueden exigir que un solicitante presente tal caso ante Estrasburgo en cuestión de meses o, como máximo, dependiendo de las circunstancias, muy pocos años después de los hechos. En los casos de desaparición, donde existe un estado de ignorancia e incertidumbre y, por definición, una falta de explicación de lo sucedido, si no una apariencia de ocultación y obstrucción deliberada por parte de algunas autoridades, la situación es menos clara. Es más difícil para los familiares de los desaparecidos evaluar lo que está pasando, o lo que se puede esperar que suceda. Hay que tener en cuenta la incertidumbre y la confusión que con frecuencia marcan las secuelas de una desaparición.

163. En segundo lugar, la Corte tomaría conocimiento del derecho internacional materiales sobre desapariciones forzadas. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas estipula que cualquier plazo para el enjuiciamiento de los delitos de desaparición debe ser de larga duración proporcional a la gravedad del delito, mientras que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional excluye cualquier estatuto de limitaciones en cuanto al enjuiciamiento de crímenes internacionales contra la humanidad, que incluye desapariciones forzadas. Teniendo en cuenta, por tanto, el consenso de que debe ser posible juzgar a los autores de tales crímenes incluso muchos años después de los hechos, la Corte considera que la gravedad de las desapariciones es tal que el estándar de celeridad esperado de los familiares no puede ser demasiado riguroso. en el contexto de la protección del Convenio.

164. En tercer lugar, de conformidad con el principio de subsidiariedad, lo mejor para el hechos de los casos a ser investigados y cuestiones a ser resueltas en la medida de lo posible a nivel interno. Es de interés del solicitante y de la eficacia del sistema del Convenio que las autoridades nacionales, que están en mejores condiciones para hacerlo, actúen para corregir cualquier supuesta violación del Convenio.

165. No obstante, la Corte considera que las solicitudes pueden ser rechazadas como extemporáneo en los casos de desaparición en los que ha habido una demora excesiva o inexplicable por parte de los solicitantes una vez que se han percatado, o deberían haberse percatado, de que no se ha iniciado ninguna investigación o de que la investigación ha quedado inactiva o se ha vuelto ineficaz y, en cualquiera de esas eventualidades, no existe una perspectiva inmediata y realista de que se lleve a cabo una investigación efectiva en el futuro. Cuando se están llevando a cabo iniciativas con respecto a una situación de desaparición, los solicitantes pueden razonablemente esperar desarrollos que puedan resolver cuestiones cruciales de hecho o de derecho. De hecho, siempre que haya algún contacto significativo entre las familias y

autoridades en relación con quejas y solicitudes de información, o alguna indicación o posibilidad realista de progreso en las medidas de investigación, por lo general no surgirán consideraciones de demora indebida. Sin embargo, cuando ha habido un lapso de tiempo considerable y ha habido demoras y pausas significativas en la actividad de investigación, llegará un momento en que los familiares deben darse cuenta de que no se ha realizado ni se realizará una investigación efectiva. El momento en que se alcance esta etapa dependerá, inevitablemente, de las circunstancias del caso particular.

166. En una situación de desaparición compleja como la presente, surgida en una situación de conflicto internacional, donde se alega que hay una ausencia total de cualquier investigación o contacto significativo con las autoridades, se puede esperar que los familiares presenten el caso dentro de, como máximo, varios años del incidente. Si hay algún tipo de investigación, incluso si es esporádica y plagada de problemas, los familiares pueden razonablemente esperar algunos años más hasta que la esperanza de que se logre un progreso se haya evaporado efectivamente. Cuando han transcurrido más de diez años, los solicitantes generalmente tendrían que demostrar de manera convincente que se estaba logrando algún progreso continuo y concreto para justificar una mayor demora en venir a Estrasburgo. Se aplicarían expectativas más estrictas en los casos en que los solicitantes tengan acceso nacional directo a las autoridades investigadoras.

(d) Aplicación en el presente caso

167. Estos solicitantes presentaron sus solicitudes el 25 de enero de 1990, unos quince años después de que sus familiares desaparecieran en 1974. La Corte observa que las desapariciones fueron señaladas a la atención del gobierno demandado alrededor de 1974 por el gobierno intervino y el CICR. El Gobierno intervino también presentó una serie de solicitudes de 1974 que presentaban denuncias derivadas de los hechos, incluido el problema de las personas desaparecidas, ante la Comisión de Estrasburgo. A lo largo de la década de 1980, hubo procedimientos en curso sobre estos temas. Sin embargo, sólo el cuarto caso interestatal, presentado mucho más tarde en 1994, pudo ser presentado ante esta Corte, luego de que Turquía aceptara la jurisdicción de la Corte; las tres solicitudes anteriores que estaban ante la Comisión terminaron en informes que fueron al Comité de Ministros, ninguno de los cuales se hizo público antes de 1992, *Chipre contra Turquía*, antes citado, § 17).

168. Mientras tanto, la situación posterior al conflicto en Chipre cayó bajo la competencia de las Naciones Unidas que asumió la supervisión de la Zona de Amortiguamiento entre los dos bandos opuestos. Desde un principio también se procuró establecer un mecanismo para tratar el problema de las desapariciones, lo que llevó en 1981 a la creación de la CMP. La Corte observa que el funcionamiento de la CMP estuvo plagado desde su inicio por desacuerdos de las partes, falta de cooperación y obstrucción. Sin embargo, la información sobre el progreso del trabajo de la CMP fue limitada debido a la

estricta confidencialidad de su procedimiento. Es evidente que el trabajo real sobre los casos comenzó en 1984 y se tomaron medidas concretas de investigación en los años siguientes. En abril de 1990, la CMP emitió un extenso comunicado de prensa en el que destacaba las dificultades fundamentales para escuchar a los testigos, localizar cuerpos y obtener exhumaciones. Esto fue seguido por nuevos esfuerzos por parte del Secretario General de las Naciones Unidas para revitalizar el CMP. No fue hasta 2006 que, finalmente, la CMP inició las exhumaciones y comenzó a localizar e identificar restos.

169. En ese contexto, surge la pregunta de en qué momento la los solicitantes deberían haber venido a Estrasburgo. No habría sido posible antes de 1987. El Gobierno demandado alegó que deberían haber presentado sus solicitudes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aceptación del derecho de petición individual el 28 de enero de 1987; en su opinión, el 25 de enero de 1990 era demasiado tarde.

170. El Tribunal considera que los demandantes, que formaban parte de un gran grupo de personas afectadas por las desapariciones, podría, en la situación excepcional de conflicto internacional donde no se disponía de procedimientos de investigación normales, esperar razonablemente el resultado de las iniciativas tomadas por su gobierno y las Naciones Unidas. Estos procedimientos podrían haber tenido como resultado que se tomaran medidas para investigar sitios conocidos de fosas comunes y proporcionaron la base para medidas adicionales. La Corte está satisfecha, sin embargo, de que a fines de 1990 debe haber quedado claro que la naturaleza problemática, no vinculante y confidencial de estos procesos ya no ofrecía ninguna esperanza realista de progreso en la búsqueda de cuerpos o en la rendición de cuentas sobre el destino de sus familiares en el futuro cercano. En consecuencia, al acudir al Tribunal en enero de 1990, estos demandantes actuaron, en las circunstancias especiales de sus casos,

171. Para llegar a esta conclusión, la Corte ha prestado cuidadosa consideración de las presentaciones del gobierno demandado con respecto a las solicitudes presentadas por las familias de turcochipriotas que desaparecieron durante las luchas entre comunidades en la década de 1960 (ver *Baybora y otros* y *Karabardak y otros*, ambos citados anteriormente). Es particularmente sensible a cualquier apariencia que se hayan adoptado enfoques diferentes e inconsistentes en estos casos. Sin embargo, no está convencido de que esto sea así. Las decisiones de la Sala en los casos mencionados son muy concisas; y en ausencia de argumentos de las partes, no hay razonamiento explicativo. Sin embargo, su conclusión de que las solicitudes se presentaron fuera de plazo está en consonancia con los principios y la jurisprudencia descritos anteriormente. No se discute que los familiares de los demandantes desaparecieron o fueron asesinados en 1964, que no hubo un proceso en curso de agotamiento de los recursos internos u otros procedimientos relevantes en los años siguientes y que el asunto finalmente se llevó ante la CMP en 1989. Sin embargo, de acuerdo con el enfoque de la Corte anterior,

No se podía esperar de manera realista que el organismo produjera ningún resultado positivo en un futuro próximo. Al esperar, por lo tanto, hasta 2001, un nuevo período de once años, durante el cual no hubo hechos intermedios capaces de suspender el transcurso del tiempo, los demandantes en esos casos habían demorado indebidamente la presentación de sus quejas ante el Tribunal.

172. La Corte rechaza la excepción preliminar bajo este título.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

173. El artículo 2 del Convenio dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

A. La sentencia de la Sala

174. La Sala no encontró razón para diferir de la conclusión de la Gran Sala en el cuarto caso interestatal, en el que se sostuvo que los nueve hombres habían desaparecido en el mismo contexto de peligro de muerte y que, si bien podría no haber una base probatoria para corroborar que los nueve hombres habían sido vistos por última vez bajo la custodia de agentes del Estado demandado, existía la obligación bajo el Artículo 2 de tomar las debidas medidas para proteger la vida de los heridos, prisioneros de guerra o civiles en zonas de conflicto internacional y esto se extendía a proporcionar una investigación efectiva para aquellos que desaparecieron en tales circunstancias. La CMP u otro organismo no había proporcionado ninguna investigación efectiva.

B. Presentaciones a la Corte

1. Los solicitantes

175. Los demandantes alegaron que la Sala había aplicado correctamente las conclusiones del cuarto caso interestatal en sus propias solicitudes. El gobierno demandado tenía la obligación apremiante de realizar una

investigación pronta, independiente, eficaz y exhaustiva sobre la suerte corrida por los hombres desaparecidos que habían desaparecido en circunstancias que ponían en peligro sus vidas durante las operaciones militares en las que fueron vistos por última vez y que había iniciado el gobierno demandado. No consideraron que los hechos recientes en relación con la CMP fueran relevantes, ya que las exhumaciones no les habían afectado, salvo un caso muy reciente, y aún no había posibilidad de que la CMP investigara efectivamente las circunstancias de cualquier muerte o desaparición. En la medida en que se descubrieron los restos de Savvas Hadjipanteli (solicitud núm. 16071/90), mantuvieron sus argumentos de que había habido una violación.

2. El gobierno demandado

176. El Gobierno demandado alegó que no había sido establecieron que los solicitantes habían sido detenidos por las autoridades turcas y que no surgía ninguna responsabilidad en virtud del artículo 2. Argumentaron que las solicitudes interestatales deberían distinguirse de las solicitudes individuales, ya que se basan en diferentes disposiciones del Convenio. En el segundo, la noción de condición de víctima era esencial, mientras que en el primero, el Estado requirente no tenía que establecer un caso *prima facie*. El Gobierno demandado consideró que la Sala no había aplicado la carga de la prueba aplicable en casos individuales, la de la prueba más allá de toda duda razonable, sino que se equivocó al basarse en las conclusiones de un caso interestatal. La Comisión, en su decisión sobre la admisibilidad en estos casos, expresó dudas de que los primeros solicitantes estuvieran cubiertos por las conclusiones del caso interestatal.

177. Incluso si el artículo 2 fuera aplicable, el Gobierno demandado consideró que no habían cumplido sus requisitos. Hicieron hincapié en que la CMP había evolucionado considerablemente desde las conclusiones del caso interestatal. Destacó la importancia del proyecto de exhumación y devolución de restos, que estaba dando resultados concretos, con asistencia financiera y práctica de ambas partes, organizaciones no gubernamentales internacionales y la comunidad internacional. Señalaron que, dada la confianza de la Sala en el contexto internacional del conflicto como relevante para la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 2, era lógico que el CMP fuera considerado como un remedio apropiado frente a tales antecedentes históricos y políticos. No debe olvidarse, en su opinión, que los turcochipriotas ya habían desaparecido en 1963 y la comunidad internacional había considerado la CMP como la respuesta adecuada a la compleja, delicada y dolorosa situación. Esto tenía la ventaja de tratar a las familias de ambos lados por igual.

3. El Gobierno interviniente

178. El Gobierno chipriota afirmó que la carga de la prueba era mismo en solicitudes interestatales e individuales, pero simplemente apareció

diferentes por el contexto. Los demandantes habían proporcionado pruebas suficientes de que los hombres desaparecidos fueron vistos por última vez en territorio que en ese momento o inmediatamente después estaba bajo *lade facto* control de las fuerzas invasoras turcas o de las fuerzas de las que eran responsables. En un momento de conflicto armado internacional, esto significaba que esos hombres se encontraban en una situación de peligro para la vida y era responsabilidad del gobierno a cargo de esas fuerzas determinar qué les sucedió. Esa responsabilidad también la impone el derecho internacional humanitario, que podría utilizarse para aclarar el alcance de las obligaciones existentes en virtud de la Convención. Dado que los hombres no lograron regresar a sus propias líneas, resultaron heridos, enfermos, muertos o detenidos. El Gobierno demandado tenía la obligación de buscarlos, brindarles tratamiento si estaban enfermos o, en el caso de los muertos, enterrarlos; y en todo caso, a informar sobre su destino.

179. Si bien acogieron con beneplácito cualquier mejora en el funcionamiento del CMP, las limitaciones en sus términos de referencia, mandato y autoridad se mantuvieron sin cambios; en particular, la exclusión de jurisdicción para hacer determinaciones sobre la causa de la muerte y la responsabilidad, el confinamiento de la jurisdicción territorial a Chipre con la exclusión de Turquía, las promesas de impunidad a las personas que podrían ser responsables y la duda de si investigaría al ejército o al oficial turco acciones en territorio chipriota.

C. Evaluación de la Corte

180. La Corte observa que en el cuarto caso interestatal el Gran

La Cámara tuvo que abordar la cuestión de los grecochipriotas desaparecidos en su conjunto. Se encontró de la siguiente manera:

“132. La Corte recuerda que no hay pruebas de que alguna de las personas desaparecidas haya sido asesinada ilícitamente. Sin embargo, a su juicio, y de relevancia para el presente caso, la referida obligación procesal surge también de la prueba de una alegación discutible de que una persona, que fue vista por última vez bajo la custodia de agentes del Estado, posteriormente desapareció en un contexto que pueden considerarse potencialmente mortales.

133. En este contexto, el Tribunal observa que las pruebas confirman la afirmación del Gobierno demandante de que muchas personas ahora desaparecidas fueron detenidas por fuerzas turcas o turcochipriotas. Su detención se produjo en un momento en que la realización de operaciones militares iba acompañada de detenciones y asesinatos a gran escala. La Comisión describió correctamente la situación como potencialmente mortal. La declaración emitida por el Sr. Denktaş antes mencionada y el informe posterior del Profesor Küçük, si no son concluyentes de la responsabilidad del Estado demandado por la muerte de las personas desaparecidas, son, al menos, indicaciones claras del clima de riesgo y miedo que prevalece en el tiempo material y de los peligros reales a que estaban expuestos los detenidos”.

1. La carga de la prueba

181. La Corte observa que la obligación procesal fue señalada como nacida donde individuos, vistos por última vez bajo la custodia de agentes del Estado,

posteriormente desapareció en un contexto que amenazaba su vida. En el contexto del caso interestatal, no era necesario especificar qué personas estaban incluidas entre las "muchas personas" que según las pruebas habían sido detenidas por fuerzas turcas o turcochipriotas en el momento de su desaparición. No hay ninguna base sobre la cual se pueda suponer que los hombres desaparecidos en el presente caso fueron incluidos en las conclusiones de la Corte. Por lo tanto, debe determinarse en este caso si concurrieron las condiciones para una obligación procesal.

182. En respuesta al argumento del Gobierno demandado sobre la carga de la prueba, el Tribunal estaría de acuerdo en que el estándar de prueba generalmente aplicable en solicitudes individuales es el de más allá de toda duda razonable, aunque esto también se aplica igualmente en casos interestatales (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 161, Serie A núm. 25). La carga de la prueba puede ser más fácil de satisfacer en términos prácticos en el contexto interestatal donde se pueden tener en cuenta los hechos de muchos incidentes y numerosos eventos. Pero, incluso en casos individuales, la jurisprudencia de la Corte ha identificado situaciones en las que el rigor de esta regla puede atenuarse.

183. Tal prueba puede resultar de la coexistencia de suficientemente fuerte, inferencias claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (loc. cit.). Por lo tanto, cuando los hechos en cuestión estén total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control bajo custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones, muertes o desapariciones que ocurran. durante tal detención. Entonces, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Salman c. Turquía* [GC], núm. 21896/93, § 100, CEDH 2000-VII, y *Akdeniz y otros c. Turquía*, No. 23954/94, §§ 85-89, 31 de mayo de 2001); véanse también los casos sin custodia, en los que es posible establecer que una persona ingresó a un lugar bajo el control de esas autoridades y no ha sido vista desde entonces, en cuyas circunstancias, corresponde al Gobierno proporcionar una explicación plausible de lo que sucedió en las instalaciones y demostrar que la persona en cuestión no fue detenida por las autoridades, sino que abandonó las instalaciones sin ser posteriormente privada de su libertad (véase, por ejemplo, *Tanış y otros c. Turquía*, No. 65899/01, § 160, CEDH 2005-VIII, y *Yusupova y Zaurbekov c. Rusia*, No. 22057/02, §§ 50-55, 9 de octubre de 2008).

184. Como desarrollo lógico de este enfoque, en la situación en que se encuentran personas heridas o muertas, o desaparecidas, en un área bajo el control exclusivo de las autoridades del Estado y existe evidencia prima facie de que el Estado puede estar involucrado, la carga de la prueba también puede pasar al Gobierno ya que los hechos en cuestión pueden estar en su totalidad, o en gran parte, bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades. Si luego no revelan documentos cruciales que permitan a la Corte establecer los hechos o proporcionar una explicación satisfactoria y convincente, se pueden hacer inferencias fuertes (ver *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93,

§ 211, CEDH 2005-II; y, entre muchos casos relacionados con la situación en Chechenia, *Goygova c. Rusia*, No. 74240/01, §§ 88-96, 4 de octubre de 2007, y *Magomed Musayev y otros c. Rusia*, No. 8979/02, §§ 85-86, 23 de octubre de 2008).

185. Volviendo al presente caso, la Corte observa que el

El gobierno demandado no aceptó que los desaparecidos hubieran sido detenidos bajo su responsabilidad. Tampoco corresponde a la Corte pretender establecer lo ocurrido en 1974, que está fuera de su competencia temporal. Sin embargo, está convencido de que existe un caso muy discutible de que dos hombres fueron vistos por última vez en circunstancias que caían bajo el control de las fuerzas turcas o turcochipriotas, a saber, Eleftherios Thoma y Savvas Hadjipanteli, que estaban incluidos en una lista del CICR como detenidos (ver párrafos 77 y 80 supra). En lo que respecta a los otros siete hombres, no se han presentado tales pruebas documentales de la detención real. No obstante, existe un caso discutible de que los otros siete hombres fueron vistos por última vez en un área bajo, o a punto de estar bajo, el control de las fuerzas armadas turcas. Ya sea que hayan muerto, en la lucha o de sus heridas, o si fueron capturados como prisioneros, aún deben ser contabilizados. El artículo 2 debe interpretarse en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario, que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo y la inhumanidad de los conflictos armados.¹ (ver *Loizidou*, antes citado, § 43). Por lo tanto, la Corte está de acuerdo con el razonamiento de la Sala al sostener que, en una zona de conflicto internacional, los Estados contratantes tienen la obligación de proteger la vida de quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Esto también se extendería a la prestación de asistencia médica a los heridos; cuando los combatientes hayan muerto o sucumbido a las heridas, la necesidad de rendición de cuentas exigiría la eliminación adecuada de los restos y exigiría que las autoridades recopilen y proporcionen información sobre la identidad y el destino de los afectados, o que permitan que lo hagan organismos como el CICR.

186. En el presente caso, el Gobierno demandado no ha planteado enviar cualquier material o información concreta que muestre que alguno de los hombres desaparecidos fue encontrado muerto o asesinado en la zona de conflicto bajo su control. Tampoco existe ninguna otra explicación convincente de lo que les pudo haber ocurrido que pudiera contrarrestar las afirmaciones de los demandantes de que los hombres desaparecieron en áreas bajo la exclusiva jurisdicción del Gobierno demandado.

1. Véase el Primer Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (adoptado por primera vez en 1864, revisado por última vez en 1949); el Segundo Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar (adoptado por primera vez en 1949); el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (adoptado por primera vez en 1929, revisado por última vez en 1949); y el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (adoptado por primera vez en 1949), junto con tres protocolos de enmienda adicionales, el Protocolo I (1977), el Protocolo II (1977) y el Protocolo III (2005).

control. A la luz de las conclusiones del cuarto caso interestatal, que no han sido controvertidas, estas desapariciones ocurrieron en circunstancias que pusieron en peligro la vida cuando la realización de operaciones militares estuvo acompañada de arrestos y asesinatos generalizados. Por lo tanto, el artículo 2 impone al gobierno demandado una obligación permanente de dar cuenta del paradero y destino de los hombres desaparecidos en el presente caso; si se justifica, las medidas de reparación correspondientes podrían entonces adoptarse efectivamente.

2. Cumplimiento de la obligación procesal

187. La Corte observa que en el cuarto caso interestatal el Gran Cámara encontró lo siguiente:

“134. ... La Corte no puede dejar de señalar que las autoridades del Estado demandado nunca han emprendido ninguna investigación sobre las afirmaciones de los familiares de las personas desaparecidas de que estas últimas habían desaparecido después de haber sido detenidas en circunstancias en las que había motivos reales para temer por su bienestar. Debe señalarse a este respecto que no hubo un seguimiento oficial de la alarmante declaración del Sr. Denktaş. No se intentó identificar los nombres de las personas que, según los informes, fueron liberadas de la custodia turca a manos de paramilitares turcochipriotas ni averiguar el paradero de los lugares donde se depositaron los cadáveres. Tampoco parece que se haya realizado ninguna investigación oficial sobre la afirmación de que los prisioneros grecochipriotas fueron trasladados a Turquía.

135. El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno demandante en que la obligación procesal del Estado demandado en cuestión no puede cumplirse mediante su contribución al trabajo de investigación de la CMP. Al igual que la Comisión, la Corte observa que, si bien los procedimientos de la CMP son indudablemente útiles para el fin humanitario para el que fueron establecidos, no son por sí mismos suficientes para cumplir con el estándar de investigación efectiva exigido por el artículo 2 de la Convención, especialmente en vista del alcance limitado de las investigaciones de ese organismo (véase el apartado 27 supra).

136. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que ha habido una violación continua del artículo 2 debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva destinada a esclarecer el paradero y la suerte de los grecochipriotas desaparecidos. personas que desaparecieron en circunstancias que amenazaron su vida”.

188. Los argumentos del Gobierno demandado efectivamente invitaron a la Tribunal que reconsiderara la conclusión anterior en cuanto a la ineeficacia de la CMP para proporcionar una investigación adecuada sobre el destino de los hombres desaparecidos. Afirmaron que se debe tener debidamente en cuenta el contexto extremadamente sensible y doloroso en el que la comunidad internacional ha considerado apropiado establecer un mecanismo bicomunitario. Asimismo, argumentaron que los términos de referencia de la CMP no deben ser considerados como decisivos sino que debe primar la espectacular reactivación de sus actividades y sus logros recientes en la localización e identificación de restos.

189. El Tribunal considera, en primer lugar, que la Gran Sala en el cuarto caso interestatal estaba plenamente consciente de los antecedentes y la sensibilidad de la situación cuando encontró que los procedimientos de la CMP no cumplían con el estándar de

investigación exigida por el Artículo 2. En cuanto a la segunda línea del argumento, reconoce plenamente la importancia de las exhumaciones e identificaciones de restos en curso del CMP y da pleno crédito al trabajo que se está realizando para proporcionar información y devolver los restos a los familiares (ver también la decisión del Comité de Ministros en el párrafo 88 anterior). Pero aunque estas medidas son importantes como un primer paso en el proceso de investigación, no agotan la obligación bajo el Artículo 2.

190. De los materiales proporcionados con respecto a Savvas Hadjipanteli, se Al parecer, al momento de la identificación de los restos, el procedimiento es la emisión de un certificado médico de defunción, que indica en términos breves las lesiones señaladas como causantes de la muerte, en su caso, la presencia de varios impactos de bala. Sin embargo, no hay ningún informe que analice las circunstancias o incluso la fecha de la muerte. Tampoco se han tomado medidas de investigación para localizar o interrogar a ningún testigo en la zona que pudiera dar información sobre cómo Savvas Hadjipanteli y los demás encontrados con él en la fosa común llegaron a su fin y en manos de quién. Por lo tanto, a pesar de que se ha establecido la ubicación del cuerpo de Savvas Hadjipanteli, no se puede decir, dejando de lado las suposiciones y especulaciones, que se haya arrojado alguna luz clara sobre cómo encontró su destino.

191. La Corte no duda que muchos años después de los hechos sería una dificultad considerable para reunir evidencia de testigos presenciales o para identificar y montar un caso contra los presuntos perpetradores. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el ámbito de la obligación procesal es inequívoca. El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los casos en que se trate de agentes u organismos del Estado, asegurar su rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. Incluso cuando puede haber obstáculos que impidan el progreso de una investigación en una situación particular, una respuesta rápida por parte de las autoridades es vital para mantener la confianza del público en su cumplimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales. (ver *McKerr contra el Reino Unido*, No. 28883/95, §§ 111 y 114, CEDH 2001-III, y *Brecknell contra el Reino Unido*, No. 32457/04, § 65, 27 de noviembre de 2007). Además de ser independiente, accesible a la familia de la víctima, llevada a cabo con prontitud y rapidez razonables y permitir un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o sus resultados, la investigación también debe ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación de si la muerte fue causada ilícitamente y, en caso afirmativo, a la identificación y sanción de los responsables (cf. *Oğur c. Turquía* [GC], núm. 21594/93, § 88, CEDH 1999-III; *Hugh Jordan contra el Reino Unido*, No. 24746/94, §§ 105-09, 4 de mayo de 2001; y *Douglas-Williams contra el Reino Unido* (diciembre), n. 56413/00, 8 de enero de 2002).

192. La Corte no encuentra indicios de que la CMP vaya más allá de su términos de referencia limitados para desempeñar algún papel en la determinación de los hechos

en torno a la muerte de las personas desaparecidas que han sido identificadas o en la recopilación o evaluación de pruebas con miras a hacer que los autores de actos de violencia ilícita rindan cuentas en un proceso penal. Tampoco asume ese papel ningún otro organismo o autoridad. Puede ser que las investigaciones no resulten concluyentes o que no se disponga de pruebas suficientes. Sin embargo, ese resultado no es inevitable ni siquiera en esta etapa tardía y el Gobierno demandado no puede ser absuelto de realizar los esfuerzos necesarios. A modo de ejemplo, el Tribunal observa que, en el contexto de Irlanda del Norte, las autoridades han establecido órganos de investigación (diversos, el Equipo de Revisión de Delitos Graves y el Equipo de Investigación Histórica) para revisar los archivos sobre asesinatos sectarios anteriores y asesinatos sin resolver y para evaluar la disponibilidad de nuevas pruebas y la viabilidad de nuevas medidas de investigación; en casos ante la Corte, se consideró que estas medidas, dado el tiempo transcurrido, habían sido adecuadas en las circunstancias particulares (ver *Brecknell*, antes citado, §§ 71, 75 y 79-81). Por lo tanto, no se puede decir que no hay nada más que se pueda hacer.

193. Puede ser que ambas partes en este conflicto prefieran no intentar sacar a la luz pública las represalias, ejecuciones extrajudiciales y masacres ocurridas o identificar a los implicados entre sus propias fuerzas y ciudadanos. Puede ser que prefieran un enfoque “políticamente sensible” al problema de las personas desaparecidas y que el CMP, con su mandato limitado, fuera la única solución que podría acordarse bajo la intermediación de las Naciones Unidas. Eso no puede afectar a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

194. La Corte concluye que ha existido una violación continuada de el artículo 2 debido a que el Estado demandado no dispuso una investigación efectiva destinada a esclarecer el destino de los nueve hombres que desaparecieron en 1974.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

195. El artículo 3 dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. La sentencia de la Sala

196. Refiriéndose al cuarto caso interestatal, la Sala encontró también una violación del artículo 3 en relación con el trato inhumano sufrido por los familiares de los solicitantes debido a los años de silencio con respecto a los hombres desaparecidos.

B. Presentaciones a la Corte

1. Los solicitantes

197. Los demandantes adoptaron el razonamiento de la Sala, enfatizando que los segundos demandantes habían estado sin noticias de sus seres queridos durante treinta y cuatro años, sufriendo angustia y angustia diaria, exacerbada por informes periodísticos recientes de que algunas personas desaparecidas habían sido utilizadas como conejillos de indias en laboratorios bioquímicos del ejército turco.

2. El gobierno demandado

198. El Gobierno demandado afirmó que ninguno de los desaparecidos hombres habían sido sometidos a detención forzosa y que no se planteó ningún problema.

3. El Gobierno de Chipre

199. El Gobierno chipriota alegó que los demandantes habían sido víctimas de continuos tratos inhumanos. Todos habían sido esposas o padres de los desaparecidos; en tres casos, tras la muerte del progenitor, la hermana o el hermano de la persona desaparecida se hizo cargo de la solicitud. Nunca habían renunciado a intentar averiguar qué había pasado y su angustia se agravaba por el hecho de que había personas con información que no revelaban lo que sabían.

C. Evaluación de la Corte

200. El fenómeno de las desapariciones impone una carga particular a los familiares de personas desaparecidas que se mantienen en la ignorancia del destino de sus seres queridos y sufren la angustia de la incertidumbre. Así, la jurisprudencia de la Corte reconoció desde muy temprano que la situación de los familiares puede revelar un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3. La esencia de la violación no es que haya habido una violación grave de los derechos humanos en relación con la persona desaparecida; radica en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les ha llamado la atención (ver, entre muchas autoridades, *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 358, 18 de junio de 2002, y *Imakaeva*, antes citado, § 164). Otros factores relevantes incluyen la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión y la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida (ver *Tanış y otros*, citado anteriormente, § 219). La constatación de tal violación no se limita a los casos en los que el Estado demandado ha sido considerado responsable de la desaparición (véase *osmanoğlu*, antes citado, § 96), pero puede surgir cuando la falta de respuesta de las autoridades a la solicitud de información de los familiares o los obstáculos puestos en su

dejándolos llevar la peor parte de los esfuerzos por descubrir cualquier hecho, puede considerarse que revela un desprecio flagrante, continuo e insensible de la obligación de dar cuenta del paradero y la suerte de una persona desaparecida.

201. La Corte observa que en el cuarto caso interestatal el Gran Sala encontró que en el contexto de las desapariciones en 1974, donde la operación militar resultó en una pérdida considerable de vidas, arrestos y detenciones a gran escala y separaciones forzadas de familias, los familiares de los hombres desaparecidos habían sufrido la agonía de no saber si sus miembro de la familia había muerto en el conflicto o había sido detenido y, debido a la continua división de Chipre, se había enfrentado a obstáculos muy serios en su búsqueda de información. El silencio de las autoridades del Estado demandado ante las preocupaciones reales de los familiares sólo podría ser catalogado como trato inhumano (ver *Chipre contra Turquía*, antes citado, § 157).

202. La Corte no encuentra ninguna base sobre la cual pueda diferir de esta conclusión en el presente caso. El tiempo que se ha prolongado el calvario de los familiares y la actitud de indiferencia de los funcionarios ante su aguda ansiedad por conocer la suerte de sus familiares más cercanos revelan una situación que alcanza el nivel de gravedad requerido. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 3 con respecto a los solicitantes.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

203. El artículo 5 de la Convención dispone, en lo pertinente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ; ...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización."

A. La sentencia de la Sala

204. La Sala, citando el cuarto caso interestatal, encontró una violación de el artículo 5 en virtud de que las autoridades no proporcionaron una investigación efectiva sobre el paradero de los nueve hombres desaparecidos respecto de los cuales existía una alegación discutible de que habían sido privados de su libertad al momento de su desaparición.

B. Presentaciones a la Corte

205. Los demandantes alegaron que se produjo una violación procesal ya que todos los hombres desaparecidos fueron vistos con vida por última vez en una zona que, tras su desaparición, o inmediatamente después, pasó a estar bajo el control del Gobierno demandado. Se había creado una presunción de que los hombres habían sido detenidos o habían quedado bajo el control del ejército turco o de las fuerzas de las que eran responsables, lo que hacía responsable al gobierno demandado de su destino y lo obligaba a rendir cuentas por ellos y llevar a cabo una investigación, investigación pronta, eficaz, independiente y exhaustiva.

206. El Gobierno demandado afirmó que ninguno de los desaparecidos hombres habían sido llevados o permanecían bajo custodia, y que las alegaciones de los demandantes eran puramente hipotéticas. No había nada que sugiriera, y era sumamente ilógico suponer, que algún grecocipriota desaparecido seguía detenido por las autoridades turcas o turcocipriotas.

207. El Gobierno chipriota sostuvo que había pruebas más allá duda razonable de que dos de los desaparecidos, Thoma y Hadjipanteli, fueran detenidos por Turquía. Sin embargo, las autoridades turcas no han proporcionado un relato creíble y convincente de lo que les sucedió; no existían registros o sistemas oficiales apropiados para ello, ni tampoco una investigación rápida o eficaz. Esto reveló numerosas violaciones continuas del artículo 5; y en su presentación, el hecho de que las autoridades turcas no reconocieran la detención que les impuso en violación del artículo 5 a pesar de la incapacidad de cualquier solicitante para plantear la cuestión ante el Tribunal.

C. Evaluación de la Corte

208. La Corte observa que ha determinado anteriormente que hubo prima facie o caso discutible de que dos de los hombres fueron vistos por última vez en circunstancias que caían bajo el control de las fuerzas turcas o turcochipriotas, a saber, Eleftherios Thoma y Savvas Hadjipanteli, que estaban incluidos en las listas del CICR como detenidos (véanse los párrafos 77 y 80 *supra*). No han sido vistos desde entonces. Sin embargo, las autoridades turcas no han reconocido su detención; no han proporcionado ninguna prueba documental que dé un rastro oficial de sus movimientos. La Corte nota el evidente desconocimiento de las garantías procesales aplicables a la detención de personas. Si bien no hay evidencia de que alguna de las personas desaparecidas aún estuviera detenida en el período bajo consideración de la Corte, *kurt*, antes citado, § 124). Las conclusiones anteriores del Tribunal en relación con el artículo 2 no dejan lugar a dudas de que las autoridades tampoco han llevado a cabo la investigación necesaria a ese respecto. Esto revela una violación continua del artículo 5.

209. No surge base probatoria suficiente con respecto a los otros siete hombres desaparecidos, no se revela ninguna violación del artículo 5 en ese sentido.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 8, 10, 12, 13 Y 14 DE LA CONVENCIÓN

210. Los solicitantes se basaron originalmente en los artículos 4 (prohibición de la esclavitud y trabajo forzoso), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida familiar y privada), 10 (libertad de expresión), 12 (derecho a casarse y fundar una familia), 13 (recurso efectivo por incumplimientos de la Convención) y 14 (prohibición de discriminación en el disfrute de los derechos de la Convención). En sus presentaciones más recientes, han mantenido sus quejas sobre lo anterior, salvo por el artículo 4.

211. Vistos los hechos del caso, los alegatos de la partes y sus conclusiones en virtud de los artículos 2, 3 y 5 del Convenio, el Tribunal considera que ha examinado las principales cuestiones jurídicas planteadas en la presente demanda y que no hay necesidad de pronunciarse por separado sobre las restantes quejas de los demandantes.

VIII. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 41 DEL CONVENIO

212. El artículo 46 dispone:

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución."

213. El artículo 41 dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño

1. La sentencia de la Sala

214. La Sala no encontró base para otorgar una indemnización por daño material. Él se negó a conceder las reclamaciones muy elevadas de los demandantes con respecto a los daños no pecuniarios, enfatizando que el artículo 41 no preveía la imposición de sanciones punitivas a los gobiernos demandados. Dio peso al contexto en el que habían desaparecido unos 1.400 grecocipriotas y 500 turcocipriotas y al hecho de que el Comité de Ministros estaba supervisando la ejecución de la sentencia en el cuarto caso interestatal, en el que respecto el elemento crucial sería la provisión, finalmente, de medidas para arrojar luz sobre el destino de la mayor cantidad posible de hombres, mujeres y niños desaparecidos. Llegó a la conclusión de que, en estas circunstancias únicas, no sería apropiado ni constructivo, ni siquiera justo, otorgar adjudicaciones o recomendaciones específicas adicionales con respecto a los solicitantes individuales.

2. Presentaciones a la Corte

(a) Las pretensiones de los demandantes

215. Los solicitantes alegaron que la continua falta de voluntad de Turquía para cumplir con sus obligaciones infringía el artículo 46; esto afectó a cientos de familias grecocipriotas y amenazó la eficacia del sistema de la Convención; instaron al Tribunal a ordenar al Gobierno demandado que cumpla con sus obligaciones legales en virtud de los artículos 2, 3, 5, 8, 10, 13 y 14 del Convenio hacia los demandantes mediante la realización de una investigación rápida y efectiva sobre la suerte y el paradero de los hombres desaparecidos, dar a conocer los resultados, poner en libertad y repatriar de inmediato y sin condiciones a los que aún se encuentran bajo custodia turca y devolver los restos de los que se comprobó que estaban muertos. A falta de tales pasos, como

incentivo, el gobierno demandado debería pagar a cada solicitante 24 libras chipriotas (CYP) por día, tasa que se duplicaría por cada período de doce meses transcurrido.

216. Por daños morales, los demandantes reclamaron bajo este epígrafe 407 550 euros (EUR) con respecto a las violaciones sufridas por cada uno de los hombres desaparecidos, sumas que los solicitantes retendrán en su nombre y en el de sus herederos, y 543 400 EUR para cada uno de los solicitantes o sus sucesores (es decir, EUR 6.175 por cada año de infracción entre 1987 y 2009 con respecto a cada infracción). Tal compensación era esencial, en su opinión, ya que las violaciones eran numerosas y graves, habían continuado durante más de treinta y cuatro años, eran masivas y sistémicas y se vieron agravadas por el flagrante desprecio de las conclusiones de los órganos de la Convención. La Sala, al no dictar un laudo, alegó respetuosamente que se equivocó y actuó de manera discriminatoria incompatible con la práctica de la Corte.

(b) La respuesta del gobierno demandado

217. En cuanto al daño moral, el Gobierno demandado consideró que era inapropiado otorgar ningún laudo ya que las acusaciones eran básicamente presuntivas, ya que no había ninguna corroboración en los archivos del Comité de Personas Desaparecidas en Chipre de las Naciones Unidas ("el CMP") de que los hombres fueron detenidos y todos menos uno de ellos había desaparecido en una situación de conflicto que entrañaba inevitablemente cierto riesgo para la vida. También sostuvieron que había habido un progreso sustancial en las actividades de la CMP y que, dado que la cuestión de las desapariciones afectaba a ambas comunidades, las indemnizaciones a las familias grecochipriotas profundizarían las heridas de las familias turcochipriotas con parientes desaparecidos y no ayudarían en el proceso de conciliación. Además, los daños reclamados fueron excesivos y sin precedentes.

c) Comentarios del Gobierno interviniente

218. El Gobierno interviniente alegó que la Corte debía identificar las medidas que debían tomarse para poner fin a las continuas violaciones, cuyo fin no podía cumplirse simplemente con la reparación. La reparación debe estar disponible en forma de compensación. Al no otorgar tales daños, la Sala se había apartado de la práctica constante en los casos de desaparición. El cuarto caso interestatal no era relevante ya que no se sabía si se podía o se otorgaría una compensación. Los laudos deben tener en cuenta los laudos anteriores y el tiempo de duración de las infracciones.

219. Solicitaron que la Corte exija al Gobierno turco que realizar una investigación efectiva sobre el destino de las personas desaparecidas, precisando lo requerido, y tomar medidas para prevenir la ocurrencia de desapariciones y amenazas al derecho a la vida contrarias a los artículos 2 y 5.

(d) Presentaciones por Reparación

220. Redress, una organización no gubernamental internacional, presentó que, como cuestión de derecho internacional público general, la constatación de una violación da lugar a la obligación de reparar. En los casos de desaparición, el objetivo era *restitutio in integrum*, cuando ello no fue posible, se consideraron indemnizaciones y otras formas de reparación adecuadas y apropiadas. La compensación debe ser proporcional a la gravedad de la violación ya las circunstancias del caso. Asimismo, sostuvieron que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, un recurso efectivo requería una investigación efectiva del asunto, mientras que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas disponía que se tomaran medidas para que las víctimas conozcan la verdad. sobre las circunstancias de la desaparición. En casos de desaparición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había ordenado la exhumación y devolución del cuerpo, así como la reparación del daño moral, la investigación de las circunstancias y la publicación de los hechos del caso. El derecho a conocer la verdad también fue reconocido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Varios textos de tratados y sentencias se refirieron a la necesidad de medidas especiales para poner fin a las violaciones en curso y continuas y para garantizar que no se repitan.

221. Señalaron que la Corte había otorgado una indemnización en la mayoría, si no todos, los casos de desaparición y había sostenido en virtud del artículo 13 que, en caso de incumplimiento de los artículos 2 y 3, en principio debería haber compensación. La duración de las infracciones era relevante para evaluar los daños. La perspectiva de que se ordenaran medidas generales no eliminaba la obligación de reparar individualmente. También estaba abierto a la Corte en un caso individual para especificar formas adicionales de satisfacción justa para poner fin a las violaciones existentes y evitar que se repitan.

3. Valoración del Tribunal**a) Artículo 46 del Convenio**

222. En cuanto a las opiniones de los demandantes sobre la provisión de un investigación efectiva, la Corte reitera el principio general de que el Estado demandado es libre de elegir los medios por los cuales cumplirá con su obligación legal bajo el artículo 46 de la Convención, siempre que tales medios sean compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia de la Corte (ver *Scozzari y Giunta c. Italia*[GC], núms. 39221/98 y 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII, y *Andrejeva c. Letonia*[GC], núm. 55707/00, § 110, CEDH 2009). En consecuencia, considera que en estas solicitudes corresponde al Comité de Ministros, actuando en virtud del artículo 46 del Convenio, abordar las cuestiones relativas a lo que puede exigirse en términos prácticos a modo de cumplimiento (véase, *mutatis mutandis*, *Akdivar y otros v.*

Pavo(artículo 50), 1 de abril de 1998, § 47, *Informes de Sentencias y Decisiones*1998-II).

223. En la medida en que los demandantes sugirieron que se impusieran multas diarias a el Gobierno demandado hasta que finalmente cumpla con las sentencias de la Corte, la Corte ha rechazado consistentemente las demandas por daños punitivos (ver *Akdivar y otros*, antes citado, § 38, y *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 448, 18 de junio de 2002). Considera que hay poco margen, si es que hay alguno, en virtud del Convenio para ordenar a los gobiernos que paguen sanciones a los solicitantes que no estén relacionadas con los daños que se demuestre que realmente se han incurrido con respecto a violaciones pasadas del Convenio; en la medida en que tales sumas pretendan compensar el sufrimiento futuro de los solicitantes, esto sería especulativo en extremo.

b) Artículo 41 del Convenio

224. La Corte observaría que no existe una disposición expresa para la no daño material o moral. Evolucionando caso por caso, el enfoque de la Corte al otorgar una satisfacción justa ha distinguido situaciones en las que el solicitante ha sufrido un trauma evidente, ya sea físico o psicológico, dolor y sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración, sentimientos de injusticia o humillación, incertidumbre prolongada, alteración de la vida. , o pérdida real de oportunidad (ver, por ejemplo, *Elsholz c. Alemania*[GC], núm. 25735/94, § 70, CEDH 2000-VIII; *Selmouni c. Francia*[GC], núm. 25803/94, § 123, CEDH 1999-V; y *Smith y Grady contra el Reino Unido*(sólo satisfacción), nn. 33985/96 y 33986/96, § 12, ECHR 2000-IX) y aquellas situaciones en las que la reivindicación pública del daño sufrido por el solicitante, en una sentencia vinculante para el Estado Contratante, es una poderosa forma de reparación en sí misma. En muchos casos en los que se ha determinado que una ley, procedimiento o práctica no cumple con los estándares del Convenio, esto es suficiente para corregir las cosas (ver, por ejemplo, *Christine Goodwin contra el Reino Unido*[GC], núm. 28957/95, § 120, CEDH 2002-VI; *Saadi c. Italia*[GC], núm. 37201/06, § 188, CEDH 2008; y *S. y Marper c. el Reino Unido*[GC], núms. 30562/04 y 30566/04, § 134, ECHR 2008). En algunas situaciones, sin embargo, se puede considerar que el impacto de la violación es de tal naturaleza y grado que ha incidido de manera tan significativa en el bienestar moral del solicitante como para requerir algo más. Dichos elementos no se prestan a un proceso de cálculo o cuantificación precisa. El papel de la Corte tampoco es funcionar de manera similar a un tribunal de mecanismo de responsabilidad civil nacional al distribuir la culpa y los daños compensatorios entre las partes civiles. Su principio rector es la equidad, que implica sobre todo flexibilidad y una consideración objetiva de lo que es justo, equitativo y razonable en todas las circunstancias del caso, incluyendo no solo la posición del solicitante sino el contexto general en el que ocurrió la violación. Sus laudos no pecuniarios sirven para reconocer el hecho de que el daño moral ocurrió como resultado de la vulneración de un derecho humano fundamental y reflejan en los términos más amplios la gravedad del daño; ellos no son,

ni deben tener la intención de brindar comodidad financiera o enriquecimiento solidario a expensas de la Parte Contratante en cuestión.

225. Por lo tanto, no es el caso que existan escalas específicas de daños que debería otorgarse en casos de desaparición como los solicitantes han tratado de deducir de los casos anteriores que involucran desapariciones en Rusia y Turquía. La Corte tampoco puede aceptar que la Sala se equivocó al tomar en cuenta los antecedentes del caso y el proceso de ejecuciones en curso ante el Comité de Ministros. Como dejan claro los propios alegatos de los demandantes, su principal preocupación es que se ponga fin a la incertidumbre mediante el suministro de información sobre lo que sucedió a sus familiares hace tanto tiempo. Dicho esto, los solicitantes han soportado décadas de no saber, lo que debe haberlos marcado profundamente. Dada la naturaleza grave del caso y haciendo una evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal concede la suma de 12.000 EUR por daños morales a cada uno de los nueve demandantes.

B. Costos y gastos

1. Las alegaciones de las partes

226. Los representantes de los demandantes Andreas y Giorghoulla Varnava (núm. 16064/90), Demetris Theocharides y los herederos de Elli Theocharidou (núm. 16068/90), Eleftherios y los herederos de Christos Thoma (núm. 16070/90), Savvas y Georghios Apostolides (núm. 16072/90) y Leontis Demetriou y Yianoulla Leonti Sarma (n.º 16073/90) reclamaron 5.778,41 CYP, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), por cada una de las solicitudes de costas y gastos antes de la remisión a la Gran Sala, más 6.299,58 EUR, incluidos IVA por costas ante la Gran Sala. Esto hizo un total por solicitud de EUR 16.172,58.

227. Los representantes de Andreas Loizides y los herederos de Loizos Loizides (núm. 16065/90), Philippos Constantinou y Demetris K. Peyiotis (núm. 16066/90) Panicos y Chrysoula Charalambous (núm. 16069/90) y Savvas y Androula Hadjipanteli (núm. 16071/90) proporcionaron facturas de gastos en la cantidad de CYP 5.186,16 IVA incluido por solicitud de costas y gastos antes de la remisión a la Gran Sala y EUR 6.299,58 IVA incluido por solicitud de costas ante la Gran Sala. Esto hizo un total por solicitud de EUR 14.960,66.

228. El Gobierno demandado afirmó que estas reclamaciones eran exagerado y excesivo. Todas las solicitudes eran de naturaleza similar y las presentaciones contenían abundantes citas y reproducciones de material anterior.

2. El laudo de la Corte

229. La Corte observa que no se otorgarán costas y gastos en virtud del Artículo 41, a menos que se establezca que se incurrieron efectivamente, se incurrieron necesariamente y también fueron razonables en cuanto a la cuantía. Además, las costas judiciales solo son recuperables en la medida en que se relacionen con la infracción constatada (véase, por ejemplo, *Beyeler c. Italia* (solo satisfacción) [GC], no. 33202/96, § 27, 28 de mayo de 2002, y *Sahin contra Alemania* [GC], núm. 30943/96, § 105, CEDH 2003-VIII).

230. Observando que las presentaciones de los solicitantes fueron casi en su totalidad idénticos y que no se confirmaron todas las supuestas violaciones, pero teniendo en cuenta el tiempo durante el cual las solicitudes han estado pendientes ante los órganos de la Convención y las múltiples rondas de presentaciones escritas, el Tribunal otorga 8 000 EUR por solicitud en concepto de costas y gastos, más cualquier impuesto que pudiera corresponder a los solicitantes sobre dicho monto.

C. Intereses moratorios

231. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *descarta* por dieciséis votos a uno las excepciones preliminares del Gobierno demandado en cuanto a la falta de interés legal;
2. *descarta* por dieciséis votos contra uno la excepción preliminar de falta de jurisdicción temporal del Gobierno demandado;
3. *descarta* por quince votos contra dos la excepción preliminar del Gobierno demandado a la regla de los seis meses;
4. *retiene* por dieciséis votos contra uno que ha habido una violación continua del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre el destino de los nueve hombres que desaparecieron en circunstancias que amenazaban sus vidas;
5. *retiene* por dieciséis votos contra uno que ha habido una violación continua del artículo 3 del Convenio con respecto a los solicitantes;

6. *retiene* por dieciséis votos contra uno que ha habido una violación continua del artículo 5 de la Convención en virtud de que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre la suerte de Eleftherios Thoma y Savvas Hadjipanteli;

7. *retiene* por unanimidad que no ha habido una violación continua del artículo 5 de la Convención en virtud de que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre el destino de los otros siete hombres desaparecidos;

8. *retiene* por unanimidad que no es necesario examinar las denuncias bajo los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Convención;

9. *retiene* por dieciséis votos contra uno

(a) que el Estado demandado debe pagar, dentro de tres meses, las siguientes cantidades:

(i) EUR 12.000 (doce mil euros) por solicitud, más los impuestos que pudieran corresponder, en concepto de daño moral; (ii) 8.000 euros (ochos mil euros) por solicitud, más cualquier impuesto que corresponda a los solicitantes o sus herederos, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

10. *descarta* por unanimidad el resto de las pretensiones de justa satisfacción de los demandantes.

Redactado en francés e inglés, y pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 18 de septiembre de 2009.

erik fribergh

Registrador

Jean-Paul Costa

Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjuntan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

(a) opinión concurrente del Magistrado Spielmann a la que se sumaron los Magistrados Ziemele y Kalaydjieva;

(b) opinión concurrente conjunta de los jueces Spielmann y Power;

(c) opinión concurrente del juez Ziemele;

- (d) opinión concurrente del juez Villiger;
- e) opinión disidente del Magistrado Erönen.

J.-PC
FE

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SPIELMANN ADJUNTO POR LOS JUECES ZIEMELE Y KALAYDJIEVA

1. La Corte ha decidido que ha habido una violación continua de el artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre el destino de los nueve hombres que desaparecieron en circunstancias que amenazaban sus vidas. Lamento que en la sentencia y en la parte resolutiva la Corte se abstuviera de indicar explícitamente que el Estado demandado debía realizar una investigación efectiva.

2. En mi opinión, es lamentable que la Corte haya decidido que corresponde a la Comité de Ministros para indicar lo que se puede exigir en términos prácticos a modo de cumplimiento.

3. De conformidad con el principio de *restitutio in integrum*, deletreado elocuentemente en los alegatos de Redress (párrafo 220 de la sentencia), y al enfatizar la obligación, para el Estado declarado infractor de la Convención, de restablecer la situación que existía antes de que se cometiera el hecho ilícito, la Corte debió haber señalado, en la motivación y en la parte resolutiva de la sentencia, que se realice una efectiva investigación del asunto. La rendición de cuentas por la suerte de los desaparecidos incluye realizar una investigación sobre los hechos y los responsables y ofrecer la posibilidad de reclamar reparación a las víctimas y familiares.

4. En el párrafo 191 de la Sentencia, la Corte destaca que la jurisprudencia de la Corte en el ámbito de la obligación procesal es inequívoca y que el propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos que involucren agentes u órganos del Estado, garantizar su responsabilidad por las muertes que ocurren bajo su responsabilidad. Este principio general, extraído de la jurisprudencia de la Corte, debería haberse reflejado en el párrafo 222 y en la parte dispositiva de la sentencia.

5. En virtud del artículo 46 § 2 del Convenio, la supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal es responsabilidad del Comité de Ministros. Eso no significa, sin embargo, que la Corte no deba participar en el asunto y que no deba tomar medidas destinadas a facilitar la tarea del Comité de Ministros en el desempeño de estas funciones.

6. De hecho, la Corte ha sostenido en el pasado que una violación del artículo 2 no puede repararse exclusivamente mediante una indemnización por daños y perjuicios a los familiares de la víctima (véase *Kaya c. Turquía*, 19 de febrero de 1998, § 105, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-I). Como resaltó elocuentemente Redress en sus observaciones, dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, además de cualquier indemnización, existe la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva que pueda conducir a la identificación de los responsables y sancionados, y en los que el denunciante tenga acceso efectivo a las diligencias de investigación

(ver *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, §§ 112-13, TEDH 1999-IV). Un recurso efectivo implica el deber de realizar una investigación oficial efectiva sobre el incidente o incidentes, que debe ser, *Entre otros*, “minucioso, imparcial y cuidadoso” (ver *Velikova c. Bulgaria*, No. 41488/98, § 80, CEDH 2000-VI).

7. Para tal efecto, es indispensable que en sus sentencias la Corte no simplemente dar una descripción lo más precisa posible de la naturaleza de la violación de la Convención encontrada, pero también debe indicar al Estado en cuestión en el razonamiento bajo el Artículo 46 de la Convención y en las disposiciones operativas, si las circunstancias del caso así lo requieren, las medidas considere más adecuado para obtener la reparación de la violación.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES SPIELMANN Y PODER

1. Compartimos la opinión de la mayoría de que ha habido una continua violación del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre el destino de los nueve hombres que desaparecieron en circunstancias que amenazaban sus vidas. Sin embargo, nos gustaría expresar nuestro desacuerdo en cuanto al razonamiento relativo a la regla de los seis meses. Estamos de acuerdo a este respecto con el análisis presentado por el juez Ziemele y, en particular, con la referencia a los principios generales del derecho internacional tal como se establece en el Artículo 14 § 2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales de la Comisión de Derecho Internacional.

2. Es cierto que es bastante comprensible que la Corte quiera defender cierta seguridad jurídica en lo que se refiere a los plazos en los que se pueden presentar las denuncias. Si bien acordamos como cuestión de principio que “en materia de desapariciones, los solicitantes no pueden esperar indefinidamente antes de venir a Estrasburgo” y que “deben demostrar cierta diligencia e iniciativa y presentar sus denuncias sin demora” (párrafo 161 de la sentencia), no debemos olvidar que estamos ante una violación continuada de una obligación internacional y que el Estado demandado nunca ha dado cuenta del destino de los desaparecidos, ha investigado los hechos y sus responsables y ha ofrecido la posibilidad de reclamar reparación a las víctimas y familiares. Como señala acertadamente la Corte en el apartado 148:

“... la obligación procesal subsistirá, potencialmente, mientras se desconozca la suerte de la persona; la falta continua de proporcionar la investigación requerida se considerará una violación continua (ver *Chipre contra Turquía*, antes citado, § 136).”

3. Para justificar el razonamiento sobre la regla de los seis meses, la mayoría invoca en gran medida en el hecho de que el Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas (“el CMP”) no fue eficaz. No podemos aceptar las consecuencias de esa ineficacia en lo que se refiere a la aplicación de la regla de los seis meses. A este respecto, estamos de acuerdo con las observaciones de la Magistrada Ziemele sobre el mandato limitado de la CMP y compartimos su opinión de que el hecho de que la CMP no fuera eficaz es solo uno de varios criterios (y lejos de ser el más relevante) para decidir sobre la aplicación o no de la regla de los seis meses en el procedimiento ante la Corte.

4. Nos gustaría agregar lo siguiente. Como la Gran Sala no es obligado por los precedentes de *Baybora y otros c. Chipre y Karabardak y otros* c. *Chipre* (decs.), núms. 77116/01 y 76575/01, 22 de octubre de 2002), no vemos por qué la mayoría se sintió obligada a distinguir el presente caso de los decididos en 2002 al decir que los demandantes en esos dos casos “habían demorado indebidamente en presentar sus demandas antes de

Corte". Creemos que no fue necesario elaborar un razonamiento específico enfatizando las características distintivas de la *Baybora y otros* y *Karabardak y otros*casos, que se referían a solicitudes presentadas por familias de turcochipriotas que habían desaparecido durante los conflictos entre comunidades en la década de 1960. En el párrafo 171, la mayoría concede que “[l]as decisiones de la Sala en los casos antes mencionados son muy concisas; ya falta de argumentos de las partes, no hay razonamiento explicativo”. En tales circunstancias, no podemos suscribir la conclusión de que en *Baybora y otros* *Karabardak y otros*los demandantes “se habían demorado indebidamente en presentar sus quejas ante el Tribunal”.

5. A falta de argumentos detallados presentados por las partes, lamentó que el *Baybora y otros* *Karabardak y otros* las solicitudes fueron rechazadas en virtud del artículo 35 por haber sido presentadas fuera de plazo y que el Tribunal sostuvo en esos dos casos que “aun suponiendo que los solicitantes no dispusieran de los recursos efectivos alegados, se debe considerar que tenían conocimiento de ello mucho antes del 30 de octubre de 2001 , la fecha en que presentaron su solicitud”. No podemos estar de acuerdo con la justificación de esas dos decisiones de inadmisibilidad establecidas en el párrafo 171 tomando como momento crítico “el final de 1990”. A este respecto, estamos convencidos, aunque lleguemos a una conclusión diferente, por el razonamiento del Magistrado Erönen de que “[yo]legalmente no hay diferencia entre los retrasos de los *Karabardak y otros* demandantes y los presentes demandantes en sus solicitudes ante la Corte y la Comisión, respectivamente”.

6. Una violación continua como la que ocurre cuando un Estado no investiga o dar cuenta de las desapariciones forzadas no deja por el paso del tiempo de ser una violación continuada. En nuestra opinión, el Magistrado Ziemele tiene razón al observar que la no aplicación de la regla de los seis meses a las violaciones de obligaciones internacionales que tienen un carácter continuo, como en el contexto de la desaparición forzada, cumple el importante propósito de evitar que los perpetradores gozando de impunidad por tales actos.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ ZIEMELE

1. Estoy de acuerdo con todas las conclusiones del Tribunal en este caso. Sin embargo, hay un pocas cuestiones que la Corte deja abiertas en su razonamiento o en las que adopto una línea de razonamiento diferente. El primero se refiere a la posición de los desaparecidos en el proceso ante la Corte (párrafos 111 a 113 de la sentencia). El segundo se refiere a la presunción de muerte (párrafos 142 a 146 de la sentencia). La tercera y última es la cuestión de la aplicación de la regla de los seis meses a las violaciones continuadas, especialmente cuando se trata de desapariciones forzadas. Debe señalarse al principio que todas estas cuestiones están interrelacionadas. En consecuencia, abordaré ahora las tres cuestiones.

El estado de los desaparecidos

2. Con referencia a la jurisprudencia existente, el Tribunal de Justicia señala que normalmente los familiares de la persona desaparecida son nombrados como demandantes en los casos ante la Corte (ver párrafo 111 de la sentencia). En el presente caso las solicitudes se presentan a nombre de las personas desaparecidas y sus familiares *y hay una negativa explícita de los familiares a aceptar que pueda aplicarse una presunción de muerte* a las personas desaparecidas. Además, los demandantes no alegan una violación del aspecto sustantivo del artículo 2 del Convenio (ver, *a contrario*, la jurisprudencia relativa a las desapariciones en Chechenia (Rusia)).

3. En su sentencia, la Corte establece que la obligación de dar cuenta de el destino de los desaparecidos y llevar ante la justicia a la persona o personas responsables es de carácter continuo (ver, por ejemplo, párrafo 148 de la sentencia). En mi opinión, de ello se deduce que, mientras no se conozca la suerte de los desaparecidos, sería contrario a la naturaleza misma de una determinada obligación permanente si la Corte aceptara que se los pudiera dar por muertos, en los que caso, las consecuencias jurídicas pertinentes incluirían su falta de legitimación ante la Corte.

4. Además, las desapariciones forzadas son un fenómeno particular que solo puede ser abordado en su totalidad si se reconoce que viola al mismo tiempo varios derechos humanos (para una definición del fenómeno, véase, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, párrafo 89 de la juicio). Es posible que estos derechos no estén todos específicamente detallados en la Convención, pero pueden estar implícitos en otros conceptos contenidos en ella. Entre los derechos vulnerados en situaciones de desaparición forzada se encuentra el derecho a ser reconocida como persona ante la ley. Al no aceptar la condición de solicitantes de los desaparecidos, la propia Corte puede parecer negarse a reconocer a estas personas como personas ante la ley y limitar su derecho de acceso a la justicia. Para mí está claro que la Corte no solo debería haber dejado la cuestión de la posición de

hombres desaparecidos abiertos, pero debería haberlos reconocido claramente como solicitantes en el caso.

Presunción de muerte

5. También es importante señalar que el reconocimiento internacional de los actos de la desaparición forzada como delito continuado mientras los perpetradores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas tiene por objeto disuadir a los Estados de participar en tales prácticas. Dentro de este objetivo más amplio se ha reconocido a nivel de las Naciones Unidas que la presunción de muerte no puede aplicarse por encima de las objeciones de la familia (párrafo 90 de la sentencia). La historia muestra que las personas desaparecidas están siendo encontradas décadas después de los conflictos internacionales y que las familias han seguido esperando y buscando a sus seres queridos.

6. Cabe señalar que en el presente caso, a diferencia de lo que ocurre en muchos casos derivados del conflicto de Chechenia (Rusia) y que la Corte utiliza como fuente principal de los principios a aplicar en el presente caso, los familiares no han solicitado ni a las autoridades internas ni a la Corte que se pronuncie en un sentido u otro sobre si los hombres desaparecidos están muertos (para comparar, véase *Askharova c. Rusia*, No. 13566/02, § 59, 4 de diciembre de 2008, y *Magomadova contra Rusia*, No. 2393/05, 18 de junio de 2009). Es el Gobierno demandado, nuevamente a diferencia de la posición en los casos rusos, quien invoca la presunción de muerte para argumentar que los hechos caen fuera del alcance de la jurisdicción temporal de la Corte. Los casos rusos difieren claramente del presente caso en que incluso la fecha de la presunta muerte cae dentro de la jurisdicción temporal de la Corte y surge la cuestión de una violación sustantiva del artículo 2. Por lo general, en estos casos hay relativamente mucha más evidencia, y más reciente, sobre el hecho real de la abducción.

7. Por lo tanto, no comparto el razonamiento de la Corte en el presente caso de que el lapso de más de treinta y cuatro años puede constituir una fuerte prueba circunstancial de que los desaparecidos han muerto en el ínterin (párrafo 146 de la sentencia). Ciertamente, la jurisprudencia rusa no constituye autoridad para tal declaración de principio. En nuestro caso, los demandantes se niegan a aceptar cualquier presunción de muerte mientras el Gobierno demandado invoca este argumento. Al mismo tiempo, los demandantes no plantean la reclamación bajo el aspecto sustantivo del artículo 2 en el contexto del cual, en mi opinión, este desacuerdo se sitúa más lógicamente. El lenguaje del párrafo 146 puede dar una idea equivocada del enfoque de la Corte con respecto a las desapariciones forzadas a largo plazo típicamente asociadas con conflictos internacionales complejos. La Corte llegó a la conclusión de que, si bien se puede dar por muertos a los desaparecidos, persiste la obligación permanente de investigar su destino y dar cuenta de su paradero. Me resulta difícil ver cómo se puede separar significativamente la obligación de aquellos a quienes se confiere el derecho, es decir, los hombres desaparecidos. Por lo tanto, dado lo que las desapariciones forzadas

representan el día de la presentación de la demanda ante la Corte, los desaparecidos no podían ser dados por muertos ya que no existían decisiones nacionales ni solicitudes de familiares al respecto. Los desaparecidos son los demandantes y el Estado demandado les debe derechos en virtud del Convenio.

regla de los seis meses

8. Por último, debo abordar la cuestión de la norma de los seis meses. Es bastante comprensible que el Tribunal quiera mantener cierta seguridad jurídica en lo que respecta a los plazos en los que se pueden presentar las denuncias. Las fechas de corte cumplen su propósito legítimo en los procedimientos judiciales. Sin embargo, la pregunta en nuestro caso es si se aplica el mismo enfoque cuando se trata de una violación continua de una obligación internacional. A los efectos de esta pregunta, es importante recordarnos el carácter mismo de una violación continua de una obligación internacional. El Artículo 14 § 2 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional define el fenómeno de la siguiente manera:

"La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúa y sigue sin estar en conformidad con la obligación internacional."

9. En nuestro caso, el Estado demandado no ha dado cuenta hasta la fecha del destino de los desaparecidos, realizó una investigación sobre los hechos y los responsables y ofreció la posibilidad de reclamar reparación a las víctimas y familiares. El hecho de que el Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas ("el CMP") no haya sido efectivo es solo uno de los criterios, y lejos de ser el más relevante, para la decisión de aplicar o no la regla de los seis meses en el proceso actual ante la Corte. El mandato de la CMP se limita a determinar si las personas desaparecidas están vivas o muertas. No puede atribuir responsabilidad ni señalar la causa de la muerte (párrafo 85 de la sentencia). En otras palabras, no es la CMP la que cumplirá con todas las obligaciones de Turquía con respecto a las personas desaparecidas. Este era un hecho conocido cuando se creó el CMP.

10. La Corte tomó una ruta falsa en su razonamiento sobre la regla de los seis meses cuando manifestó que desde el momento en que se hizo evidente que la CMP no ofrecería esperanzas de progreso (párrafo 170 de la Sentencia) se debió iniciar el cómputo de los seis meses de los interesados para presentar una denuncia ante la Corte. Como muestra la sentencia (véanse las presentaciones de las partes en virtud del artículo 2), y en vista de las conclusiones de la Corte con respecto a un incumplimiento continuado de una obligación procesal por parte de Turquía en virtud del artículo 2 (párrafos 191 a 194 de la sentencia), todavía estamos en presencia de un incumplimiento continuo de una obligación de la Convención. El

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debería haber seguido su propia jurisprudencia sobre la no aplicación de la regla de los seis meses a situaciones persistentes (apartado 159 de la sentencia). La no aplicación de la regla de los seis meses a los incumplimientos de obligaciones internacionales de carácter continuado, especialmente cuando se trata de delitos como la desaparición forzada, cumple el importante propósito de evitar que los perpetradores gocen de impunidad por tales actos.

11. Sin embargo, la presunción de inaplicabilidad es refutable. El En todo caso, la Corte examinará cada situación, como de hecho establece la Corte en el párrafo 165. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en el *Ciertas tierras de fosfato en el caso de Nauru*, “[e]sto, corresponde a la Corte determinar a la luz de las circunstancias de cada caso si el transcurso del tiempo hace inadmisible una demanda” (*El fosfato aterriza en el caso de Nauru, Informes de la CIJ* 1992, § 32). Por lo tanto, la prueba para la aplicación de la regla de los seis meses a situaciones continuas es diferente de la que se establece en el razonamiento de los apartados 166 a 171. En su lugar, debe preguntarse si hubo algún hecho o acto que pudiera considerarse como desencadenante de la plazo para la presentación de la denuncia, porque mientras no se realicen acciones significativas para atender el problema de las desapariciones, el problema persiste, y el derecho a denunciarlo también persiste. En otras palabras, el problema no es si hay un evento que suspende el correr del tiempo (ver, *a contrario*, párrafo 171 de la sentencia); es si hay un evento que desencadena el inicio del período de seis meses. Si el CMP pretendía ser un remedio adecuado en los casos de desaparición, de hecho podría examinarse adecuadamente a la luz de la regla de los seis meses. Pero claramente este no es el caso.

OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ VILLIGER

Voté con la mayoría para encontrar violaciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Convención.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría en la que se rechaza la excepción preliminar del Gobierno demandado en cuanto a la aplicación de la regla de los seis meses en virtud del artículo 35 § 1 del Convenio (párrafo 172 de la sentencia).

No puede haber duda de que las desapariciones equivalían a una situación continua. Sin embargo, los familiares de las personas desaparecidas que alegan sufrir la violación continuada no pueden esperar indefinidamente hasta que emprendan una determinada forma de acción. En algún momento, la situación continua llegará a su fin y se deberá aplicar la regla de los seis meses. Surge la pregunta de cuándo será este momento.

En el presente caso, este momento se presentó cuando los familiares de las personas desaparecidas tenían recursos a su alcance y los emplearon, o no los emplearon al darse cuenta de que los mismos eran ineficaces. La institución que proporcionó el remedio, si puedo llamarlo así, habría sido el Comité de Personas Desaparecidas de las Naciones Unidas ("el CMP"). Suscitó grandes esperanzas en 1981 cuando se creó. Pero después de cierto tiempo, todos pudieron ver que no era efectivo, y ya no se podía esperar que los familiares lo aplicaran.

Así, en 1984 se habían hecho evidentes los retrasos, en particular porque sólo entonces, es decir, tres años después de la creación de la CMP, se preparó el reglamento. En los años que siguieron, los familiares deberían haberse dado cuenta, si fuera necesario con la ayuda de un asesor legal competente, que la CMP no era en absoluto un organismo que pudiera brindar alivio y que pudieran esperar que intervinieran.

Para mí, la fecha límite del período continuo cae en el año 1987. Esta opinión, por lo tanto, coincide con la objeción del Gobierno demandado de que la regla de los seis meses comenzó a correr en el año en que Turquía aceptó el derecho de solicitud individual ante el anterior Comisión Europea de Derechos Humanos.

Como los familiares no presentaron sus quejas en ese momento, en mi opinión, no han cumplido con la regla de los seis meses según el artículo 35 § 1 de la Convención.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ ERÖNEN

1. Tras la decisión de la Gran Sala en *Šilih contra Eslovenia*

([GC], núm. 71463/01, 9 de abril de 2009), la mayoría en el presente caso pretendía establecer una coherencia de jurisprudencia en materia *deratione temporis* y la regla de los seis meses en relación con los casos de desaparición, otorgando competencia sobre el asunto a la Corte a fin de poner fin a las anomalías presentes en la variedad de sentencias sobre la materia hasta la fecha.

No he podido estar de acuerdo con la decisión de la mayoría que la Corte tiene competencia para decidir en el presente caso por las razones que expondré a continuación y porque no encontré razones para cambiar mi punto de vista sobre el asunto que expresé en la sentencia de la Sala. En general, he encontrado que, en lugar de aclarar la situación y la jurisprudencia sobre el tema como creo que se pretendía, los precedentes de la jurisprudencia sobre el tema se han vuelto aún más insostenibles y confusos como resultado de la decisión de la mayoría en este caso, por lo que ahora existe una jurisprudencia que es relativamente perjudicial para la eficacia y consistencia que se espera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Encontré que esto es así tanto en la evaluación de la mayoría *deratione temporis* en casos de desaparición ya la aplicación de la regla de los seis meses, las cuales siento que han sido erosionadas y prescindidas como resultado de esta decisión. Dedicaré mi opinión a estos dos aspectos de la decisión ya cuestiones conexas. Dado que no estoy de acuerdo con que la Corte tenga jurisdicción en este caso, no considero ético ni correcto expresar ninguna opinión sobre ninguna de las cuestiones de fondo involucradas en las alegadas violaciones de la Convención.

2. Voté en contra de la decisión de la mayoría de rechazar al demandado Las dos excepciones preliminares del Gobierno de que la Corte no tenía competencia *ratione temporis* para conocer del caso y que la solicitud había sido presentada fuera de plazo conforme a la regla de los seis meses. En mi opinión, la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente caso. Me extenderé más sobre esta opinión a continuación. También voté en contra de la sentencia de la mayoría en el sentido de que subsiste un interés legal en proseguir con el examen de estas solicitudes por la misma razón de que la mayoría en esta sentencia (párrafos 185, 186, 201, 202 y 208) ha concluido que la primera- los solicitantes nombrados en cada solicitud se encontraban entre los que desaparecieron en 1974. No creo que sea necesario entrar en más detalles sobre la cuestión de la falta de interés legal en consideración del hecho de que no considero que la Corte tenga jurisdicción para conocer de la caso en vista de las otras dos excepciones preliminares.

3. De conformidad con mi opinión de que la Corte no tiene jurisdicción, voté en contra de la conclusión de que ha habido una violación continua del artículo 2 debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo investigaciones efectivas sobre el destino de los nueve hombres desaparecidos, quienes desaparecieron en circunstancias que amenazaban sus vidas. Como un

Como resultado, nuevamente no creo que sea correcto ni ético expresar ningún comentario sobre el fondo de estas alegaciones o sobre la opinión mayoritaria expresada en la sentencia.

4. Se sigue, pues, que por la misma razón no lo consideré de acuerdo con mi opinión sobre la falta de competencia *ratione temporis* y la regla de los seis meses para comprometerme a expresar cualquier punto de vista o hacer determinaciones de una violación continua en virtud del artículo 3 con respecto a los solicitantes, y de una violación continua del artículo 5, en virtud de la falta de las autoridades del demandado Estado para llevar a cabo una investigación efectiva sobre el destino de Eleftherios Thoma y Savvas Hadjipanteli.

5. Voté con mis compañeros respecto a la supuesta violación de el artículo 5, en el sentido de que no ha habido una violación continua en virtud de que las autoridades del Estado demandado no realizaron una investigación efectiva sobre el destino de los siete hombres desaparecidos, en aras de la coherencia. No considero que esto contradiga en modo alguno mi opinión sobre las excepciones preliminares.

6. Del mismo modo, la razón por la que voté con mis colegas (a pesar de mi opinión que la Corte no tiene competencia temporal para conocer del fondo de la presente demanda) al determinar que no era necesario examinar las denuncias relativas a presuntas violaciones de los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Convención, fue simplemente porque la Corte no encontró motivos para pronunciarse sobre las denuncias y no porque coincido con las conclusiones mayoritarias de violaciones de los artículos 2, 3 y 5 (párrafo 211 de la sentencia).

7. Por la misma razón, en vista de mi opinión de que la Corte no tengo jurisdicción temporal y dado que no considero que exista una obligación continua, voté en contra de cualquier conclusión relacionada con la cuestión de si se debe otorgar un laudo con respecto al daño moral.

8. Voté con mis colegas con respecto al resto de la pretensión de justa satisfacción de los demandantes, con el mismo motivo y creencia que el señalado en el punto 5 anterior.

En esta etapa, quisiera reiterar las observaciones que hice en el caso ante la Sala. Cualquier punto de vista que pueda expresar en esta opinión es con miras a ampliar y confirmar las observaciones que hice en esa etapa del procedimiento. La decisión de la Gran Sala en *Silivlio* ha alterado mis puntos de vista. También expresaré mis humildes puntos de vista sobre por qué no puedo estar de acuerdo con los puntos de vista de la mayoría en este caso particular.

La mayoría acepta que bajo los principios generales aplicados a este caso no tiene competencia para examinar los hechos de 1974, considerándolos fuera de la jurisdicción temporal de la Corte.

Sin embargo, la opinión de la mayoría señala (a) que el deber de brindar una investigación efectiva es en sí mismo una violación independiente que opera separadamente de la parte sustantiva del Artículo 2; (b) que incluso si se pudiera encontrar una presunción de muerte, esto no eliminaría la obligación procesal de investigar;

y (c) que las desapariciones son un “acto instantáneo” que, sin embargo, genera una obligación permanente de investigar, por lo que la Corte tiene competencia para conocer el caso.*ratione temporis*.

Mientras decide sobre el*ratione temporis* principio encontró cierta confusión en la evaluación de los dos casos recientes sobre*ratione temporis*, *Blečić contra Croacia*[GC], núm. 59532/00, CEDH 2006-III) y *Silih*.

Como señaló la mayoría, los principios en*Blečić*estado, *Entre otros*:

“77. ... la jurisdicción temporal de la Corte debe determinarse en relación con la *hechos constitutivos de la supuesta injerencia*. El fracaso posterior de los recursos tendientes a reparar esa injerencia no puede hacerla entrar en la jurisdicción temporal de la Corte”. (énfasis añadido)

La Corte, aclarando aún más el principio en el*Blečić*sentencia, enfatizó lo siguiente:

“81. En conclusión, si bien es cierto que a partir de la fecha de ratificación todos los actos y omisiones del Estado deben ser conformes a la Convención (ver *Yağcı y Sargin c. Turquía*, 8 de junio de 1995, § 40, Serie A núm. 319-A), el Convenio no impone ninguna obligación específica a los Estados contratantes de reparar los daños o perjuicios causados antes de esa fecha (véase *Kopecký c. Eslovaquia*[GC], núm. 44912/98, § 38, CEDH 2004-IX). Cualquier otro enfoque socavaría tanto el principio de irretroactividad en el derecho de los tratados como la distinción fundamental entre violación y reparación que subyace en el derecho de la responsabilidad del Estado.

82. Para establecer la competencia temporal de la Corte es, por lo tanto, esencial identificar, *en cada caso concreto, la hora exacta de la supuesta interferencia*. Al hacerlo, el Tribunal debe tener en cuenta tanto los hechos de los que se queja el solicitante como el alcance del derecho del Convenio que se alega que ha sido violado”. (énfasis añadido)

En *Silih*, el enfoque sobre si existe una obligación procesal en virtud del artículo 2 implicaba la cuestión de la separabilidad de la obligación procesal. Para que exista un deber procesal en virtud del artículo 2, *Silih* establece lo siguiente (§§ 162-63):

“... cuando la muerte se produjo antes de la fecha crítica, sólo los actos y/u omisiones procesales ocurridos después de esa fecha pueden ser de competencia temporal de la Corte.

... debe existir una conexión genuina entre la muerte y la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado demandado para que las obligaciones procesales impuestas por el artículo 2 surtan efecto.

Así, una proporción significativa de los pasos procesales exigidos por esta disposición, que incluyen no solo una investigación efectiva de la muerte de la persona en cuestión, sino también la iniciación de procedimientos apropiados con el fin de determinar la causa de la muerte y hacer que los responsables rindan cuentas (ver [*Vo contra Francia*], § 89) – habrá sido o debería haber sido realizado después de la fecha crítica.

Sin embargo, la Corte no excluiría que en determinadas circunstancias la conexión también pueda basarse en la necesidad de asegurar que las garantías y los valores subyacentes de la Convención sean protegidos de manera real y efectiva”.

Si bien es cierto que Turquía ratificó la Convención en mayo de 1954, solo reconoció el derecho de petición individual respecto de hechos ocurridos después del 22 de enero de 1987 y la jurisdicción de la Corte solo en 1990. Para *Silih* para aplicar, tampoco se establece en la decisión de la mayoría cuál es la “conexión genuina entre la muerte y la entrada en vigor de la Convención” para Turquía.

En mi respetuosa opinión, si bien Turquía podría estar obligada por la Convención desde 1954, la Corte no tiene competencia para examinar ningún hecho que haya ocurrido antes de 1987, incluso cuando la obligación procesal en virtud del artículo 2 es “desvinculable”, ya que según *Silih* (antes citada) dicha competencia para examinar no procedía de ningún tipo de *actos procesales y/u omisiones ocurridos después de la “fecha crítica” de 1987*, que la mayoría ya ha aceptado como fecha operativa. El artículo 6 del Protocolo núm. 11 confirma esta opinión. En otras palabras, la Corte solo tiene competencia para examinar una obligación procesal continua que se produzca después de 1987, ya que la obligación continua se movería *hacia adelante* después de la fecha crítica, no *hacia atrás*. El artículo 6 del Protocolo No. 11 no cambió las restricciones de Turquía con respecto a la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte sobre cualquiera de sus actos u omisiones antes de 1987.

El Protocolo n.º 11 entró en vigor el 1 de noviembre de 1998. El artículo 6 del Protocolo n.º 11 establece:

“Cuando una Alta Parte Contratante haya hecho una declaración reconociendo la competencia de la Comisión o la jurisdicción de la Corte en virtud de los antiguos artículos 25 o 46 de la Convención con respecto a asuntos que surjan después o sobre la base de hechos posteriores a dicha declaración, esta limitación seguirán siendo válidas para la jurisdicción de la Corte en virtud del presente Protocolo.”

El artículo 6 del Protocolo No. 11, en efecto, establece claramente que la Corte actual sólo es competente para conocer “los asuntos que surjan después o se basen en hechos posteriores a” cualquier declaración que reconozca la competencia de la Corte. Por lo tanto, de acuerdo con mis puntos de vista sobre *la ratione temporis* En cuestión, el artículo 6 del Protocolo No. 11 prohíbe claramente que la Corte conozca de cualquier caso que se relacione con hechos ocurridos antes de la “fecha crítica” de 1987.

A este respecto, encontré confuso el juicio de la mayoría en el sentido de que, a pesar de que el Artículo 6 del Protocolo No. 11 vincula a Turquía con respecto a las violaciones que ocurren después de 1987, la mayoría prefiere tomar 1954 como la fecha operativa para su competencia temporal para examinar las supuestas violaciones cuando en hecho, Turquía no accedió a estar obligada por ellas ni a rendir cuentas por ellas hasta la fecha crítica de 1987. En efecto, la mayoría acepta que si bien la Corte no tiene jurisdicción para examinar las denuncias presentadas en la medida en que las supuestas violaciones se basen en sobre los hechos que ocurrieron antes de esa “fecha crítica” (párrafos 133 a 134 de la sentencia), es decir, antes de 1987, sin embargo, procede de su conclusión de que Turquía estaba obligada por las disposiciones del Convenio desde la fecha de su ratificación del Convenio,

18 de mayo de 1954. En consecuencia, encuentro que erróneamente trae los hechos de 1974 y las desapariciones y muertes posteriores durante ese tiempo dentro de su jurisdicción.

Esto es difícil de conciliar con el *Xenides-Arestis c. Turquía* caso ((justa satisfacción), núm. 46347/99, 7 de diciembre de 2006), en lo que se refiere *ratione temporis*, donde la Corte, al evaluar la compensación en su sentencia sobre satisfacción justa, tomó como fecha operativa la fecha en que Turquía reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte en 1990, dictaminando lo siguiente (§ 38):

“Por lo tanto, la Corte procederá a determinar la compensación a la que tiene derecho la demandante con respecto a las pérdidas derivadas de la denegación del acceso y la pérdida del control, uso y disfrute de su propiedad entre el 22 de enero de 1990, la fecha en que Turquía aceptó la obligatoriedad jurisdicción de la Corte, y el momento actual (*Loizidou* (artículo 50), sentencia de 29 de julio de 1998, antes citada, p. 1817, § 31).”

En mi opinión, el juicio de la mayoría añade aún más confusión a una ya compleja *ratione temporis* problemas como mis comentarios a continuación elaborarán más.

Presunción de muerte

Mis puntos de vista en relación con este aspecto siguen siendo los mismos que en la sentencia de la Sala (*Varnava y otros c. Turquía*, núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, 10 de enero de 2008), en que:

“... No percibo ninguna razón justificable por la cual una presunción de muerte (a la luz del desarrollo más reciente en la jurisprudencia de la Corte), a menos que sea por razones de delicadeza sobre el tema, no podría haber sido adjudicada y actuada en consecuencia. El *Belcić* tal como se aplica al presente caso, releva, en cierta medida, las conclusiones sobre la presunción de estar vivo y la continuación de la violación expresadas en el *Chipre contra Turquía* decisión sobre personas desaparecidas, excluyendo así la presencia de una obligación de carácter continuado. Encuentro que las desapariciones y la presunción de que los demandantes estaban muertos existían como un hecho antes de que Turquía reconociera el derecho de demanda individual a la Comisión. Es decir, los hechos constitutivos de la supuesta injerencia, y como está probado, habrían tenido lugar antes de la ratificación y por tanto este Tribunal no es competente *ratione temporis* para examinar la cuestión de la investigación efectiva o cualquier otra cuestión pertinente a la actual *méritos* de este caso

En resumen, creo que no hay violación de una 'naturaleza continua' y, por lo tanto, ninguna obligación de naturaleza continua. Los hallazgos de la *Chipre contra Turquía* sentencia con respecto a una 'violación continua del artículo 2 debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva' debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia reciente, que requiere que tal 'obligación continua' y todos los requisitos consiguientes de tal obligación, si existe una obligación, solo existen si el caso es competencia de este Tribunal *ratione temporis* y, en mi opinión, el presente caso no lo hace.

Dado que los hechos constitutivos de la supuesta injerencia (desaparición y posterior presunta muerte) ocurrieron antes del 28 de enero de 1987, no considero que la

Tribunal puede examinar las denuncias relativas a la ineficacia de la investigación sobre la desaparición de los grecochipriotas, por falta de jurisdicción *ratione temporis*."

No está claro si la decisión de la mayoría en el presente caso presume o no la muerte de las personas desaparecidas, aunque parece hacer suposiciones oscuras sobre este tema. Además, si bien la presunción de muerte "no es automática", la mayoría señala que existe la posibilidad de que los desaparecidos estén muertos y también lo hace a través de ejemplos de jurisprudencia en los que realmente se hicieron tales presunciones de muerte (párrafo 143 de la sentencia),

"[a]un si existiera una base probatoria que pudiera justificar la determinación de que los nueve hombres desaparecidos murieron durante o poco tiempo después de los hechos de 1974..." (párrafo 144).

Por lo tanto, en el párrafo 146 de la decisión de la mayoría, la Corte concluye:

"...que si bien un lapso de más de treinta y cuatro años sin tener noticias de las personas desaparecidas puede constituir prueba circunstancial fuerte de que han muerto en el transcurso del mismo, ello no quita la obligación procesal de investigar".

Parece haber una contradicción cuando, habiendo hecho una conclusión basada en "pruebas circunstanciales sólidas" de que los hombres pueden estar muertos, la Corte establece en el párrafo 148:

"Una desaparición es un fenómeno distinto, caracterizado por una situación continua de incertidumbre e irresponsabilidad en la que hay una falta de información o incluso un ocultamiento y ofuscación deliberados de lo que ha ocurrido..."

Estoy de acuerdo con las conclusiones de la mayoría en el presente caso en el párrafo 146 y con el párrafo 147 en el siguiente sentido:

"... como se encuentra en *Sillihen* cuanto a la obligación procesal prevista en el artículo 2 de investigar muertes ilícitas o sospechosas, la obligación procesal prevista en el artículo 2 derivada de desapariciones opera independientemente de la obligación sustantiva".

Sin embargo, mientras se busca distinguir el enfoque de *Sillihen* en el sentido de que el requisito de proximidad de la muerte y de las diligencias de investigación a la fecha de entrada en vigor de la Convención – "se aplica únicamente en el contexto de homicidios o muertes sospechosas, cuando el elemento fáctico de anclaje, la pérdida de la vida de la víctima, se conoce con certeza, incluso si no se conoce la causa exacta o la responsabilidad última" del carácter continuado de la obligación procesal que se encuentra en el fenómeno de los casos de desaparición (párrafos 148 a 149 de la sentencia), la mayoría, sin embargo, ha aceptado implícitamente que los hombres son más que probables muertos. Considero que la mayoría al presentar sus puntos de vista debería haber llegado y expuesto un hallazgo más concreto y explícito sobre el destino de los "desaparecidos" en lugar de simplemente hacerlo implícitamente.

Teniendo en cuenta los principios establecidos en *Sillihen* cuenta que, aun cuando la obligación procesal distinta, "que opera independientemente de la parte sustantiva", es de naturaleza continua, está relacionada con los hechos ocurridos con anterioridad a la

fecha crítica y tal obligación no puede ser “separada” de los eventos que ocurrieron antes de ella. Por el contrario, aunque sea separable, la obligación es parte de los hechos ocurridos antes de la fecha crítica y, por lo tanto, no está dentro de la jurisdicción temporal de la Corte.

Por lo tanto, creo que las observaciones que se encuentran en los párrafos 147 a 149 en efecto eliminan la confianza depositada por la mayoría en *SilihyBlečićal* llegar a sus conclusiones.

De acuerdo con mi punto de vista de que se debe hacer una presunción de muerte, también estoy de acuerdo con la mayoría en que hay “pruebas circunstanciales sólidas de que han muerto” y que esto en sí mismo no impide que surja una obligación procesal. Sin embargo, en lo que difiero es en que la existencia de este deber depende de si la Corte tiene competencia temporal respecto de la obligación procesal en primer lugar, lo que en línea con los principios establecidos en la reciente sentencia de la Gran Sala de *Silih*, no es así.

También coincido plenamente con el razonamiento de los Magistrados Bratza y Türm en el *Silih* caso, mirando más allá de las obligaciones “separables” del aspecto procesal del artículo 2:

“Divorciar de esta manera la obligación procesal de la muerte que la originó equivaldría, a nuestro juicio, a dar efecto retroactivo a la Convención y dejar sin efecto la declaración del Estado reconociendo la competencia de la Corte para recibir demandas individuales”.

Incluso si se señala (en el párrafo 134) que “los solicitantes especificaron que sus reclamos se relacionaban únicamente con la situación posterior a enero de 1987, a saber, la falta continua de dar cuenta del destino y el paradero de los hombres desaparecidos mediante una investigación efectiva”, en el presente caso, la obligación de llevar a cabo medidas de investigación no fue desencadenada por “nuevas pruebas o información relevante” ante esta Corte, ya que la posición mayoritaria sobre este tema, a mi modo de ver, todavía se basa en las conclusiones del cuarto caso interestatal.

Nuevamente, para reiterar, sostengo la creencia de que, siguiendo el razonamiento en *Silih*, si existía un deber también existía *antes* enero de 1987. Siendo así, y existiendo el deber de investigar *mucho antes* la fecha de reconocimiento de la competencia tanto de la Comisión como de la Corte (por lo menos trece años), entonces según el artículo 6 del Protocolo No. 11 la obligación de investigar dicha existencia no puede desligarse de los hechos anteriores a 1987. Aun cuando tal obligación es aceptada como “desvinculable”, quedando aún fuera de la jurisdicción temporal de este Tribunal.

Si existió el deber de investigar, existió desde 1974 y continuó hasta y después de la fecha crítica. El *Silih* por lo tanto, no se cumplen las condiciones. Es igualmente cierto que tales hechos no son separados o “separables” de los hechos anteriores a 1987. Por lo tanto, en ambos sentidos, la Corte no tiene competencia para conocer de este caso.

Esto es lo que *principio de seguridad jurídica* requiere. Dificultades y anomalías existentes en el razonamiento judicial (párrafos 132 a 150 de la

la sentencia) que se encuentran en las presentes demandas, resultan en lo que considero un esfuerzo por llevar la obligación procesal de una investigación dentro de la jurisdicción de esta Corte.

No pude evitar preguntarme si se debe asumir, por lo tanto, que los casos de desaparición como el que nos ocupa, donde la presunción de muerte es una consecuencia natural de los hechos ante la Corte, no tienen cabida o están excluidos de el principio fundamental de la Convención que se encuentra en *el ratione temporis* regla. Otra pregunta: ¿significa la conclusión de la mayoría en los párrafos 147 a 149 que la *ratione temporis* ¿El principio ya no es aplicable a los casos de desaparición?

El ratione temporis El principio está, al igual que el aspecto procesal del artículo 2, consagrado en el Convenio. No es uno que pueda ser anulado y las conclusiones de la mayoría nuevamente dejan a la Corte abierta *a contradicción en la jurisprudencia*. Esta sentencia plantea serios problemas de seguridad jurídica y crea más incertidumbres, si la competencia temporal de la Corte en relación con el cumplimiento de la obligación procesal del artículo 2 con respecto a las muertes ocurridas antes de la fecha crítica se considerara indefinida. Como tales, estas inconsistencias no se remediarán fácilmente si, en un esfuerzo por resolver las diferencias entre varias decisiones de la Corte sobre este tema en lo que respecta a la jurisdicción de la Corte *ratione temporis* sobre las quejas procesales en virtud del artículo 2, uno no se mantiene fiel a los principios y aspectos de "desvinculación" enunciados en *Silih* (§§ 153-63, y especialmente §§ 161-65).

Esos significan, en conclusión, que el enfoque mayoritario en el presente caso es, en mi opinión, "equivalente a dar efecto retroactivo a la Convención y hacer nula la declaración del Estado reconociendo la competencia de la Corte para recibir demandas individuales" (véase la opinión separada de los Magistrados Bratza y Türm en *Silih*).

En vista de lo anterior y del artículo 6 del Protocolo No. 11, encuentro que la supuesta injerencia a que se refiere el presente caso, ya sea procesal o de fondo, no es de la competencia temporal de la Corte y, por lo tanto, no es competente para conocer de estas demandas. .

La regla de los seis meses

En cuanto a si existía una "obligación procesal de investigar la suerte y el paradero de los hombres desaparecidos en el momento de la presentación de estas solicitudes", la mayoría está de acuerdo con la sentencia de la Sala en que no hubo "demora injustificada por parte de estos solicitantes en la presentación de sus demandas". ".

En mi opinión, aquí también en realidad la regla de los seis meses se erosiona al darle a la regla una interpretación diferente de la que ya está claramente definida. Si bien acepto la interpretación de la mayoría de "expedición razonable", este es un tema completamente relativo relacionado con el presente caso y

no tiene relación con el *Baybora y otros* (*contra Chipre* (diciembre), n. 77116/01, 22 de octubre de 2002) solicitudes. Si bien acepta que hubo dificultades para los solicitantes al darse cuenta de la ineficacia del Comité de Personas Desaparecidas de las Naciones Unidas ("el CMP"), la Corte parece ignorar las dificultades posiblemente aún más graves y las "circunstancias especiales" que ocurrieron durante los años intermedios para los solicitantes turcochipriotas debido a "la incertidumbre y la confusión que con frecuencia marcan las consecuencias de una desaparición" (párrafos 162 a 166 de la sentencia). No parece que se hayan hecho concesiones para los turcochipriotas "*casos de desaparición, donde existe un estado de ignorancia e incertidumbre y, por definición, una falta de explicación de lo sucedido, cuando no una apariencia de ocultación y obstrucción deliberada por parte de algunas autoridades, [y donde] la situación es menos clara.*"

Mientras que se da una fecha, "finales de 1990", en la que los solicitantes estaban obligados a saber que el CMP era ineficaz, la mayoría, con el debido respeto a mis colegas, no da la misma interpretación a los solicitantes turcochipriotas, quienes en El hecho esperaba una confirmación oficial a través de la sentencia de la Corte, es decir, la sentencia del 10 de mayo de 2001 en el cuarto caso interestatal. Aquí me parece necesario reiterar mi opinión en la sentencia de Sala sobre este tema:

"(a) El gobierno interviniente de Chipre reconoció el derecho de petición individual a la Comisión el 1 de enero de 1989. Los solicitantes turcochipriotas no podrían haber solicitado antes reparación con respecto a sus reclamos. Del mismo modo, los solicitantes grecochipriotas no podrían haber presentado una solicitud ante la Comisión y, en enero de 1990, ante el Tribunal hasta la ratificación de Turquía en 1987.

(b) Los demandantes en el presente caso, así como los del *Karabardak y otros* caso, no podría haber tenido conocimiento de las decisiones tomadas en los casos interestatales. Los casos interestatales primero, segundo o tercero en realidad no se ocuparon de las cuestiones de la continuación de la violación. Fue en 2001, en el cuarto caso interestatal, que se expuso por primera vez la noción de violación continuada en los casos de desaparición. En cualquier caso, ningún solicitante podría haberlo solicitado hasta 1989 o 1990, respectivamente. Los presentes solicitantes presentaron su solicitud en 1990. El *Karabardak* los solicitantes presentaron su solicitud en 2001, probablemente después de obtener asesoramiento legal sobre el tema. Las posiciones jurídicas, en ambos casos, son las mismas.

(c) Como se señala en el *Akdívar* caso (*Akdívar y otros c. Turquía*, sentencia de 16 de septiembre de 1996, *Informes 1996-IV*, pág. 1210) deben tenerse en cuenta las 'circunstancias especiales' prevalecientes al considerar si los recursos están realmente disponibles. Teniendo en cuenta el clima en Chipre tanto en 1963-4 como en 1974, no se puede decir con certeza que tal reparación estaba disponible para rastrear las desapariciones (ver también *Chipre contra Turquía*, § 99).

(d) El CMP no comenzó a funcionar hasta 1981. El CMP se ocupaba de recopilar archivos sobre las familias de las personas desaparecidas tanto griegas como turcas, por lo que probablemente se confió en el resultado de las investigaciones del CMP y no se solicitó ninguna otra reparación. Comprensiblemente, tales familias de personas desaparecidas no estaban al tanto del mandato de la CMP tal como estaba en ese momento y tal vez solo se dieron cuenta de su

funciones y puntos de vista sobre su trabajo tras la cuarta sentencia interestatal en mayo de 2001. De ello se deduce que el hecho de que los demandantes en el presente caso recurrieran a la Comisión tres días después de que Turquía reconociera la jurisdicción de la Corte es, con el debido respeto a mis colegas, irrelevante. *Legalmente* no hay diferencia entre los retrasos de los *Karabardak* demandantes y los presentes demandantes en sus solicitudes ante el Tribunal y la Comisión, respectivamente. Si el *Karabardak* *Baybora* las solicitudes fueron rechazadas por haberse presentado fuera de plazo en virtud del artículo 35, al igual que las solicitudes actuales. El hecho de que los hechos de los que se quejan hayan tenido lugar durante la lucha intercomunitaria de la década de 1960 y no en 1974 no hace ninguna diferencia para la *legal*situación."

Si bien la mayoría afirma haber prestado "consideración cuidadosa" a las familias de los turcochipriotas desaparecidos en los conflictos entre comunidades en la década de 1960, declarando, en el párrafo 171:

"[La Corte] es particularmente sensible a cualquier apariencia de que se han adoptado enfoques diferentes e inconsistentes en estos casos. Sin embargo, no está convencido de que esto sea así. Las decisiones de la Sala en los casos mencionados son muy concisas; y en ausencia de argumentos de las partes, no hay razonamiento explicativo. Sin embargo, su conclusión de que las solicitudes se presentaron fuera de plazo está en consonancia con los principios y la jurisprudencia esbozados anteriormente".

No tengo la impresión de que esto sea así. Considero que existe una clara contradicción al añadir que la conclusión "se ajusta a los principios y la jurisprudencia". O no hay un "razonamiento explicativo" o la "conclusión está en línea con los principios y la jurisprudencia". No pueden ser ambos ya que el *Baybora y otros* las decisiones se describen como "concisas". En efecto, por lo tanto, la evaluación de la mayoría aquí de la *Baybora y otros* (párrafo 171 de la sentencia) lamentablemente cierra la puerta a las solicitudes turcochipriotas.

En aras de la claridad y conformidad de la jurisprudencia, la fecha de la cuarta sentencia interestatal de esta Corte, cuando efectivamente se discutió y abordó la ineficacia de la CMP, habría sido la fecha más adecuada, y no "fines de 1990".

La regla de los seis meses es un principio de derecho, *un hecho jurídico*, y se cumplirá ya sea que hayan transcurrido tres años o trece años. No hace ninguna diferencia. Si hay "demora indebida" en tres años, entonces también hay "demora indebida" en trece años. El razonamiento dado por la mayoría para justificar tanto la presente demanda como la *Baybora y otros* sentencias no está, en mi opinión, en conformidad con *Silih*, ya que como se encontró en *Baybora y otros*, también las presentes solicitudes deberían haberse presentado dentro del plazo de seis meses. O, tomado a la inversa, debería haberse dictado una decisión en *Baybora y otros* de conformidad con las presentes opiniones.

Como se indicó anteriormente, el *Silih* sentencia (citada anteriormente, § 165) adjunta *importancia* (a) al hecho de que los hechos que dieron lugar a la obligación procesal habían ocurrido poco tiempo antes de la fecha crítica de la ratificación y (b) al hecho de que las investigaciones habían comenzado después de la ratificación. En este sentido, en *Silih* el Tribunal observa que la muerte del hijo de los demandantes había

ocurrió “sólo un poco más de un año antes de la entrada en vigor de la Convención con respecto a Eslovenia” y también al hecho de que todas las investigaciones habían comenzado dentro de *un poco tiempo* después de la fecha crítica. Por lo tanto, desde que se produjo el deber procesal de investigar *poco después* de la ratificación por Eslovenia, la Corte se declaró competente. Cabe señalar que, a diferencia del Gobierno demandado en el presente caso, Eslovenia había reconocido la jurisdicción obligatoria de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde la fecha en que depositó el instrumento de ratificación del Convenio, es decir, el 28 de junio de 1994.

Por las razones que he expuesto, las presentes solicitudes no fueron presentadas conforme a la regla de los seis meses. Lamentablemente, por lo tanto, no puedo estar de acuerdo con la opinión de la mayoría y concluir que la sentencia sobre este tema también crea una contradicción grave en la ley y los precedentes de la Convención Europea al afirmar:

“En consecuencia, al acudir al Tribunal en enero de 1990, estos demandantes actuaron, en las circunstancias especiales de sus casos, con razonable celeridad a los efectos del artículo 35 § 1 del Convenio.” (párrafo 170)

Sin comprometerme a comentar sobre el fondo de este caso y sin perjuicio de mis puntos de vista anteriores, considero importante hacer alguna referencia a los puntos de vista expresados con respecto al CMP y la carga de la prueba.

Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas

En mi opinión, en estas solicitudes se ha presentado información relevante sobre las funciones del Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas (“el CMP”) que no estaba disponible para la Gran Sala en el caso interestatal. Sin embargo, una simple referencia (párrafo 85 de la sentencia), perfectamente comprensible para establecer exactamente qué es la CMP y señalar sus funciones, se toma simplemente de la sentencia del caso interestatal dictada en 2001 y es insuficiente para señalar los importantes desarrollos desde esa fecha. (párrafos 86 a 87 de la sentencia). Hace una injusticia a la gran cantidad de información proporcionada por el Gobierno demandado desde que se dictó esa sentencia.

Incluso si el CMP todavía se considera ineficaz para cumplir con los propósitos del artículo 2, me parece inconcebible que no haya nada más que decir al respecto a la luz de todo el material proporcionado desde la decisión de 2001. El juicio de la mayoría en sí mismo no hace *nuevo hallazgo* sobre cualquier aspecto de su trabajo. No encuentro que el desarrollo de las funciones de la CMP y su relevancia como parte de una “investigación efectiva”, aún después de recibir nueva información y evidencia, hayan sido suficientemente reevaluados. Esto se hace más evidente por el hecho de que, si bien la Corte ha hecho un amplio uso de los hechos, la información y la jurisprudencia, etc., en relación con *ratione temporis* jurisdicción en casos de desaparición ante otros organismos internacionales, especialmente

(párrafos 88 a 102 de la sentencia), no ha hecho lo mismo respecto de la información CMP aportada.

Mis puntos de vista están respaldados por los importantes acontecimientos recientes que han demostrado el papel y las actividades de la CMP como un factor imperativo e indispensable para la implementación de investigaciones efectivas como lo requiere el Artículo 2. Este hecho fue enfatizado en una decisión tomada en la 1051^a reunión de derechos humanos, reunión del Comité de Ministros del 19 de marzo de 2009 (véase el apartado 88 supra).

El Comité de Ministros, al supervisar la ejecución de la sentencia en el cuarto caso interestatal, señaló que la “secuencia de medidas en el marco de las investigaciones efectivas” exigía que cualquier otra forma de investigación efectiva no pusiera en peligro la misión de la CMP y consideró es crucial que el trabajo actual de la CMP se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y sin más demora. Al hacerlo, subrayó especialmente la importancia de preservar toda la información obtenida durante el Programa de Exhumación e Identificación. Señaló, en efecto, que la misión de la CMP es *parte de no separarse* cualquier otra investigación requerida y debe prevalecer sobre cualquier otra “investigación efectiva”. Según tengo entendido, la decisión del Comité de Ministros enfatiza que el trabajo de la CMP sobre los desaparecidos debería completarse antes de que pueda iniciarse cualquier otro tipo de investigación adicional.

La carga de la prueba

Quisiera comentar brevemente también las referencias a la carga de la prueba en las presentes solicitudes:

La mayoría ha determinado que “la Corte estaría de acuerdo en que el estándar de prueba generalmente aplicable en solicitudes individuales es el de más allá de toda duda razonable, aunque esto también se aplica igualmente en casos interestatales” (párrafo 182 de la sentencia).

Sin embargo, considero que esta opinión no da un razonamiento de por qué esto es así, lo que da lugar a una situación en la que no se abordan las diferencias entre los dos grados de prueba y, por lo tanto, no comenta si la carga de la prueba ha sido dado de alta en estos casos individuales particulares.

En los casos interestatales, los Estados no tienen que probar agravio o lesión. Sin embargo, en casos individuales, tales problemas deben probarse. Considero que equiparar las solicitudes individuales con las solicitudes interestatales en el mismo nivel es una *error en la ley* que en efecto ha eliminado la *estándar de prueba* necesarios para establecer una infracción en solicitudes individuales.

En cuanto al desplazamiento de la carga de la prueba (párrafo 184 de la sentencia), en las demandas individuales la carga de la prueba solo se traslada al Gobierno demandado si los solicitantes, en primer lugar, han cumplido con su carga e inicialmente *probado* los hechos en que se basan para establecer su pretensión de reparación. Este, en mi opinión, no es el caso en las presentes solicitudes.

En efecto, las conclusiones del caso interestatal se han tomado como parte integrante de la prueba de estas solicitudes y se han aplicado sin examinar por separado ni realizar determinaciones de hecho por separado en estas solicitudes individuales.

Si bien afirma que “[n]o hay base por la cual se pueda suponer que los hombres desaparecidos en el presente caso fueron incluidos en las conclusiones [del caso interestatal] de la Corte” (párrafo 181), la sentencia continúa diciendo :

“A la luz de los hallazgos en el cuarto caso interestatal, que no han sido controvertidos, estas desapariciones ocurrieron en circunstancias que pusieron en peligro la vida cuando la realización de operaciones militares estuvo acompañada de arrestos y asesinatos generalizados. Por lo tanto, el artículo 2 impone al gobierno demandado una obligación permanente de dar cuenta del paradero y destino de los hombres desaparecidos en el presente caso...” (párrafo 186)

Esta es una discrepancia que muestra claramente que la carga de la prueba que incumbe a los demandantes en el presente caso no ha sido evaluada, ya que el Tribunal simplemente adoptó la sentencia del caso interestatal sobre este tema. En esta parte de la sentencia de la mayoría (párrafos 181-86), y especialmente en el párrafo 185, hay una constatación de hecho indirecta respecto de lo ocurrido en 1974, que la mayoría ya ha aceptado como fuera de su jurisdicción temporal. Con todo respeto, esto entiendo se debe a que si bien se busca establecer una obligación “desvinculable” bajo el aspecto procesal del artículo 2, la sentencia, sin embargo, se basa en hechos *afuera de la competencia temporal de la Corte*, considerándolas ya establecidas como existentes, cuando no lo fuere.

Daños y costos

En una nota final, he encontrado que el Gobierno demandado está justificado en sus excepciones preliminares y que este Tribunal carece de jurisdicción, *ratione temporis*, para atender este caso. Por lo tanto, no veo ningún propósito en dar mi opinión sobre si un “impacto de la violación... considerada de tal naturaleza y grado que ha incidido de manera tan significativa en el bienestar moral” de los segundos demandantes puede ser atribuible a actos u omisiones del gobierno demandado en violación de la Convención.

Dado que no estoy de acuerdo con las conclusiones de que los hechos de las solicitudes pueden ser objeto de evaluación por parte del Tribunal, no puedo estar de acuerdo con la evaluación de la mayoría en virtud del artículo 41 sobre la cuestión de las reclamaciones de satisfacción justa, ya sea en su totalidad o en parte.

En consideración de todo lo anterior, encuentro también que no debe otorgarse condena en costas ya que este Tribunal carece de competencia y las demandas están prescritas por la regla de los seis meses.